

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*CASO GARCÍA LUCERO y Otras v. CHILE*

*21 de abril de 2013*

ALEGATOS FINALES ESCRITOS  
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

## ÍNDICE

I.	LA H. CORTE TIENE JURISDICCIÓN SOBRE ESTE CASO	6
A.	Los hechos y omisiones alegados caen plenamente dentro de la jurisdicción temporal de la H. Corte	6
1.	Los derechos sobre acceso a la justicia son derechos independientes y autónomos	8
2.	Los hechos y omisiones ocurrieron después de la ratificación de la CADH por Chile	12
3.	Conclusión en relación con la improcedencia de la excepción preliminar de falta de competencia <i>ratione temporis</i>	17
B.	AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS	17
II.	Alegatos en derecho en relación con las violaciones alegadas en el presente caso	24
A.	La apertura de la investigación penal 18 años después de conocidos los hechos de tortura en contra de Don Leopoldo constituye un retardo injustificado contrario a la Convención.	25
B.	A más de un año y seis meses de iniciada la investigación, la misma no ha avanzado dentro de un plazo razonable	26
C.	La investigación no está siendo conducida con debida diligencia y por tanto no constituye un recurso efectivo para garantizar el derecho de acceso a la justicia	30
III.	EL SEÑOR GARCÍA LUCERO Y SU FAMILIA NO HAN RECIBIDO UNA REPARACIÓN ADECUADA, EFECTIVA Y RÁPIDA	33
A.	El Señor García Lucero y su familia tienen derecho a una reparación adecuada	33
1.	Chile reconoce este derecho	33
2.	El derecho internacional y la práctica de la Corte también reconocen el derecho a la reparación	35
3.	Las Víctimas en exilio no pierden su derecho a la reparación	38
4.	El argumento de que Chile no puede reparar a las víctimas de la dictadura que están en el exilio, como es el caso del Señor García Lucero y su familia, porque afectaría seriamente al Fisco Chileno es contrario al derecho internacional.	47
5.	De considerar la Corte que el argumento financiero es relevante, Chile cuenta con los recursos para reparar	49
6.	Porque reparar a víctimas en el exilio y en estado de vulnerabilidad	51
B.	Chile no ha otorgado reparación adecuada, efectiva y rápida al Señor García Lucero, Doña Elena y a sus tres hijas	54

1.	Los daños sufridos por el Señor García Lucero y su familia como consecuencia de la denegación de justicia y el exilio son claramente identificables e independientes de los daños sufridos por la tortura	55
2.	Las reparaciones recibidas por el Señor García Lucero no son adecuadas, prontas ni efectivas para reparar los daños causados	60
C.	La denegación de justicia produce una violación autónoma del derecho a la integridad personal (Artículo 5(1))	68
D.	Las reparaciones solicitadas están vinculadas a las violaciones alegadas en el presente caso	73
IV.	RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DE LA HONORABLE CORTE A LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS	74
1.	¿Desde qué fecha aproximada el señor García Lucero cuenta con apoyo de REDRESS?	74
2.	Si el señor García Lucero regresara a Chile lo antes posible: ¿cómo se podría mejorar el tratamiento médico, comparándolo con el que recibe en el Reino Unido? ¿Es importante ese traslado desde el punto de vista médico?	76
3.	Toda política pública de reparación de víctimas cuando se trata de violaciones colectivas debe contar con elementos que supongan una reparación individual? La respuesta a la pregunta anterior es válida para todas las víctimas que tienen una situación especial?	82
4.	Existe la posibilidad de establecer una demanda al Estado por responsabilidad de este independientemente de que no haya una individualización del sujeto que haya generado un daño, siempre que exista claridad de que el daño ha sido generado por agentes del Estado? Al respecto: solo existe el juicio de hacienda? Existe otra posibilidad para lograr una reparación individualizada del daño? Que es y cuál es el alcance del juicio de hacienda? Cuáles son sus características y los plazos o condiciones relativos a la caducidad de la acción respectiva? En relación con políticas públicas de reparación dirigidas a un conjunto de víctimas: si una persona pretende demostrar que son insuficientes los recursos recibidos a través del programa general oficial, existe una instancia administrativa que pueda resolver este tipo de casos?	88
5.	De cuanto hubiera sido la pensión mensual que le correspondería al señor García Lucero como víctima de tortura? De cuanto fue el bono por el que optó? Es correcto que, en el marco del caso, cuando se hace referencia a un bono se trata de un pago por una sola vez? (se solicita expresar los montos dinerarios en dólares de los Estados Unidos de América.	94
V.	CONCLUSIONES Y PETITORIO	94

Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Señores Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José de Costa Rica.

1. Las víctimas en el presente caso (dentro del término reglamentario), el Señor García Lucero, su esposa Elena García y sus tres hijas, presentan ante la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la H. Corte o CorteIDH), en virtud del artículo 56 del Reglamento de la CorteIDH, sus alegatos finales escritos. Igualmente, se responden a las preguntas formuladas por los H.s jueces durante la audiencia pública celebrada los días 20 y 21 de marzo de 2013, en la ciudad de Medellín, Colombia, de acuerdo con la comunicación CDH-12.519/076 remitida por la Secretaria de la Corte el 25 de marzo de 2013 a los representantes de las víctimas.

2. Las supuestas víctimas han alegado violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención), en relación con las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional. Así como la vulneración de los artículos 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante CIPST), debido a la falta reparación adecuada y oportuna y el incumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar los actos de torturas que sufrió la presunta víctima entre el 16 de septiembre de 1973 y el 12 de junio de 1975.

3. Antes de proceder con los alegatos de derecho, es pertinente recordar que el Señor García Lucero fue detenido arbitrariamente y torturado por agentes estatales entre el 16 de septiembre de 1973 y el 12 de junio de 1975. Que adicionalmente, Chile expulsó por Decreto del Ministerio de Gobierno al Señor García Lucero de Chile el 12 de junio de 1975 y que como consecuencia él obtuvo estatus de refugiado en el Reino Unido, donde se estableció con su familia. Las mencionadas torturas produjeron severas consecuencias en el cuerpo del Señor García Lucero, por lo que padece de discapacidad permanente. Adicionalmente, los actos de tortura le produjeron también secuelas psicológicas. Estas dos circunstancias, es decir la condición de exiliado y de persona en condición de discapacidad del Señor García Lucero lo sitúan en situación de especial vulnerabilidad, desde el momento de su exilio hasta la fecha.

4. Estos alegatos se deben leer junto con el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) que las víctimas presentaron a la H. Corte el 10 enero de 2012 y el informe de fondo de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de 23 de marzo de 2011.

5. El término 'denegación de justicia' es utilizado en estos alegatos de forma genérica para aludir tanto a la falta de investigación, persecución y sanción de los responsables de la tortura, detención arbitraria y exilio del Señor García Lucero y su familia respectivamente y al derecho a una reparación integral, es decir adecuada, efectiva y rápida.

6. Estos alegatos se dividen en cuatro secciones. (I) se hará referencia a la excepción preliminar elevada por la República de Chile (en adelante Chile o el Estado) y se responde a la solicitud de la Corte de profundizar los argumentos relativos a la competencia de la misma en relación con los hechos y violaciones alegadas en el presente caso<sup>1</sup>; luego se presentan los argumentos de derecho que demuestran que ha habido denegación de justicia en relación con los hechos del presente caso. A este efecto, la parte (II) del texto elabora los argumentos que soportan la violación de los Artículos 25.1 y 8.1 en relación con el 1.1 y 2 de la Convención en materia de justicia penal y civil en Chile y del Artículo 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST); y la parte (III) discute la violación de los mismas disposiciones en cuanto se relacionan con el derecho a la reparación, y la violación del Artículo 9 de la CIPST. La última parte del texto, la parte (IV) contiene las respuestas a las preguntas realizadas por los H.s jueces a los representantes de las víctimas durante la audiencia en Medellín en marzo de 2013. Adicionalmente, se han contestado algunas de las preguntas realizadas por los jueces al Estado o a la CIDH dentro de los alegatos.

---

<sup>1</sup> Corte IDH, CDH-12.519/076, 25 de marzo de 2013, p. 2.

## I. LA H. CORTE TIENE JURISDICCIÓN SOBRE ESTE CASO

7. Como se mostrará, los hechos alegados en este caso caen dentro de la jurisdicción temporal de la H. Corte, razón por la cual la excepción preliminar *ratione temporis* presentada por el Estado se debe rechazar (a). Además, en consideración a algunos alegatos del Estado en su contestación de la demanda, se demostrará que no existen remedios adecuados y efectivos en Chile, lo que dispensa el previo agotamiento de los mismos (b).

### A. *Los hechos y omisiones alegados caen plenamente dentro de la jurisdicción temporal de la H. Corte*

8. Los hechos y omisiones alegados por las víctimas que constituyen la denegación de justicia caen plenamente dentro de la jurisdicción temporal de la H. Corte. Según la jurisprudencia de la H. Corte, los derechos sobre acceso a la justicia son de carácter autónomo, lo que significa que el Estado debe investigar y reparar la tortura incluso cuando la tortura se cometió antes de la ratificación de la CADH. Es más, los hechos y omisiones alegados ocurrieron después de la ratificación de la Convención por Chile, por lo que la H. Corte puede conocer de ellos. En consecuencia, la H. Corte debe rechazar la excepción preliminar presentada por el Estado.

9. El Estado presentó la excepción preliminar de falta de competencia *ratione temporis* de la Corte IDH, argumentando que los hechos del caso (los cuales no se encuentran bajo disputa en el presente trámite) escapan a la jurisdicción temporal de la Corte dado que la Declaración que Chile hiciera a la Convención al ratificar la Convención (en adelante la Declaración) limita su jurisdicción.

10. Las víctimas mantienen que la H. Corte Interamericana tiene jurisdicción *ratione temporis* para conocer de todas las violaciones alegadas en este caso.

11. Como punto preliminar, cabe destacar que la Declaración, según cual “los reconocimientos de competencia” de la H. Corte se referirían “a hechos posteriores a la fecha [de la] Ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de Marzo de 1990”, ha sido hecha únicamente en relación con la CADH, y

no en relación con la CIPST.<sup>2</sup> Chile no formuló ninguna reserva o declaración relevante al momento de ratificar la CIPST el 30 de septiembre de 1988. Por tanto, en el marco de la presente excepción preliminar no están en discusión las alegadas violaciones de los Artículos 6, 8 y 9 de la CIPST, los que constituyen una fuente de derecho especial en la materia y que consagran tanto la obligación de investigar, perseguir y sancionar la tortura como el derecho a la reparación. Por lo anterior, y como Chile no ha alegado la falta de competencia de la H. Corte respecto de la CISPT, las víctimas se refieren únicamente a la competencia temporal de la H. Corte respecto de la interpretación y aplicación de la CADH.

12. En lo que se refiere a la jurisdicción temporal para conocer de violaciones de la CADH, las víctimas desean enfatizar que no se pide a la Corte que considere violaciones que caen fuera de su jurisdicción, como la detención y tortura del Señor García Lucero (en potencial infracción de los derechos consagrados en los artículos 5 y 7 de la CADH). Estos hechos se consumaron antes de la ratificación de la Convención por parte de Chile el 21 de agosto de 1990 y por tanto se encuentran por fuera de la jurisdicción temporal de la H. Corte. Igualmente, la tortura del Señor García Lucero no está en disputa ya que Chile, a través del informe de la Comisión Valech publicado en 2004, lo reconoció como víctima de prisión política y tortura.

13. Lo que se solicita a la Corte es que adjudique responsabilidad internacional del Estado en relación con la denegación de justicia debido a la falta de investigación de la tortura y detención del Señor García Lucero y a la falta de una adecuada y efectiva reparación a él y a su familia (en violación del Artículo 8.1 y 25.1, en relación con el Artículo 1.1 y 2 de la CADH y de los Artículos 6, 8 y 9 de la CIPST), y en relación con la violación del Artículo 5 de la CADH como resultado del tratamiento inhumano causado por la denegación de justicia. Sobre todas estas violaciones existe jurisdicción de la Corte.

14. En relación con la jurisdicción sobre la CADH por las violaciones alegadas, se demuestra a continuación que 1) las obligaciones de investigar, perseguir y sancionar así como de reparar constituyen obligaciones independientes y autónomas bajo la

---

<sup>2</sup> La Declaración se refiere exclusivamente a “los casos relativos a la interpretación y aplicación de [la Convención Americana]” y no a las disposiciones de la CIPST: Declaración de Chile al momento de ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos, literal b.

Convención Americana y no dependientes de los mal llamados derechos de carácter substantivo como lo son, a manera de ejemplo, el derecho a la integridad personal o el derecho a la vida; y 2) los hechos que constituyen la base fáctica de la presente *litis* ocurrieron, todos ellos, después de la ratificación por parte de Chile de la CADH.

### **1. Los derechos sobre acceso a la justicia son derechos independientes y autónomos**

15. La obligación de llevar a cabo una completa, exhaustiva y efectiva investigación de hechos de tortura y de otorgar una adecuada y efectiva reparación, cuando ello sea apropiado, constituyen obligaciones independientes y autónomas en el derecho internacional de los derechos humanos y en particular en la CADH y en la CIPST.

16. La CADH consagra la obligación de investigar, juzgar y, si es del caso, sancionar a los responsables de violaciones de los derechos humanos en los artículos 8.1 y 25 de la misma, en conjunto con la obligación general de garantía consagrada en el artículo 1.1 convencional<sup>3</sup>. Así, el correlativo derecho de acceso a la justicia que emana de dicha obligación general en conexión con los Artículos ya mencionados<sup>4</sup>, tiene “al igual que los demás derechos protegidos en la Convención, un contenido jurídico propio.”<sup>5</sup> En este sentido la Corte ha señalado que:

“en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal<sup>6</sup>. Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables<sup>7</sup>.”<sup>8</sup>

<sup>3</sup> Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano v. Chile*, sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, párr. 110.

<sup>4</sup> Corte IDH, *Caso Gelman v. Uruguay*, sentencia del 24 de febrero de 2011, Serie C, No. 221, párr. 243.

<sup>5</sup> Corte IDH, *Caso Escué Zapata v. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, No. 165, párr. 122.

<sup>6</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras (Fondo)*, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 91, y *Caso González Medina y familiares v. República Dominicana*, sentencia del 27 de febrero de 2012, Serie C, No. 240, párr. 207.

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Bulacio v. Argentina*, sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 114, y *Caso González Medina y familiares v. República Dominicana*, sentencia del 27 de febrero de 2012, Serie C, No. 240, párr. 255.

17. De hecho, el valor que la Corte ha dado a estos preceptos es tal, que ella misma ha mantenido lo siguiente:

“El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”<sup>9</sup>.

18. Estas consideraciones son reforzadas por las obligaciones que emanan de la CIPST (en especial en los Artículos 8 y 9), que a su vez gozan de contenido jurídico propio. Al respecto la Corte ha afirmado por ejemplo que:

“El artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente, independientemente de la inactividad de la víctima. En este sentido, la Corte ha sostenido que “en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”<sup>10</sup>.

19. De esta forma, tanto los instrumentos del sistema interamericano, como la interpretación autorizada de la Corte IDH otorgan un carácter propio, autónomo e independiente a la obligación de investigar, juzgar y sancionar. De hecho, la misma Corte ha encontrado en varios casos violaciones de la obligación de investigar, perseguir y sancionar a los responsables de forma independiente sin si quiera pronunciarse sobre la violación que a su turno produjo el delito investigado, tal como ha sucedido en casos

---

<sup>8</sup> Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo v. Colombia*, sentencia del 30 de noviembre de 2012, Serie C, No. 259, párr. 155 (se mantienen citas internas).

<sup>9</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-8/87, *El Habeas Corpus bajo Suspensión de Garantías*, 30 de enero de 1987, párr. 26.

<sup>10</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63, párr. 251; *Caso Gangaram Panday v. Surinam*, sentencia de 21 de noviembre de 1994, Serie C, No. 16, párr. 49; y *Caso Godínez Cruz v. Honduras*, sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C, No. 5, párr. 141.

como *Almonacid Arellano v. Chile*<sup>11</sup>, *Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*<sup>12</sup>, *Genie Lacayo v. Nicaragua*<sup>13</sup>, *Cantos v. Argentina*<sup>14</sup>, *Las Dos Erres v. Guatemala*<sup>15</sup>.

20. Esta posición no es exclusiva del sistema interamericano de derechos humanos y de la H. Corte. Es también mantenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Temprano en su jurisprudencia, el TEDH clarificó que la obligación de proveer un recurso efectivo ante las autoridades nacionales (de acuerdo con el Artículo 13 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos) es una obligación autónoma e independiente de cualquier otra violación de otros derechos consagrados en la Convención Europea. Así, en el caso *Silver v. El Reino Unido* la Corte concluyó que “cuando un individuo razonablemente alega ser víctima de una violación de los derechos consagrados en la Convención, el debería tener un recurso ante una autoridad nacional con el fin que su reclamo sea decidido y, de proceder, a obtener una reparación.”<sup>16</sup>

21. Así, por ejemplo, la prohibición de la tortura contenida en el Artículo 3 de la Convención Europea es distinta de la obligación de proporcionar un recurso efectivo de investigación y la obtención de reparación, la cual emerge de forma autónoma de los artículos 3 y 13 de dicho tratado. Así, en ciertos casos<sup>17</sup>, el Tribunal Europeo ha encontrado dos violaciones: de un lado, la violación sustancial de prohibición de la tortura bajo el artículo 3 y, de otro lado, la violación de la dimensión procedimental del Artículo 3 o 13 respecto del deber de proveer un recurso efectivo a nivel doméstico, debido a que la investigación de la alegada tortura no ha sido llevada a cabo.

---

<sup>11</sup> Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano v. Chile*, sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154.

<sup>12</sup> Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador (Excepciones Preliminares)*, sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C, No 118, párr. 84.

<sup>13</sup> Corte IDH, *Caso Genio Lacayo v. Nicaragua (Excepciones Preliminares)*, sentencia de 27 de enero de 1995, Serie E, No. 21, párr. 25.

<sup>14</sup> Corte IDH, *Caso Cantos v. Argentina (Excepciones Preliminares)*, sentencia de 7 de septiembre de 2001, Serie C, No. 85, párr. 40.

<sup>15</sup> Corte IDH, *Caso de la Masacre de Las Dos Erres v. Guatemala (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211, párr. 2, 69 y ss.

<sup>16</sup> TEDH, *Silver and Others v. the United Kingdom*, no. 5947/72 et al., sentencia de 25 de marzo de 1983, párr. 113(a).

<sup>17</sup> TEDH, *Yöyler v. Turkey*, no. 26973/95, sentencia de 24 octubre de 2003, párrs. 85-97.

22. De forma similar, en otros casos en los que no se ha encontrado la violación sustancial del Artículo 3 debido a la falta de evidencia suficiente, la Corte ha encontrado violada la dimensión procedimental del Artículo 3 o el Artículo 13, debido a la ausencia de una completa, exhaustiva y efectiva investigación de los alegados hechos de tortura. Por tanto, esta jurisprudencia establece que las mencionadas obligaciones son autónomas y no dependen la una de la otra<sup>18</sup>.

23. Aunque la prohibición de la tortura, por ejemplo, y el deber de investigar estén relacionados, ellos no son interdependientes y las obligaciones bajo cada uno de ellos emergen en distintos momentos en el tiempo. Un acto de tortura compromete la responsabilidad del Estado al momento mismo que dicho acto es cometido. Así, en el caso del Señor García Lucero, su tortura escapa la jurisdicción temporal de la CorteIDH. En cambio, el deber de investigar solo se hace exigible una vez el Estado tuvo o debió tener noticia del alegado acto de tortura y se extiende en el tiempo siempre que el Estado pueda razonablemente adelantar una investigación capaz de determinar la veracidad de los hechos e identificar y castigar a los responsables<sup>19</sup>. En palabras de la H. Corte:

“una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”.<sup>20</sup>

24. De esta manera, aunque la obligación de investigar, juzgar y sancionar cobra existencia jurídico internacional desde el momento en que el Estado se hace parte en la Convención, su cumplimiento se encuentra sujeto a la condición de conocimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos (en el presente caso las torturas) por parte de las autoridades estatales.

---

<sup>18</sup> TEDH, *Sevtap Veznedaroglu v. Turkey*, no. 32357/96, sentencia de 11 abril 2000, párrs. 30, 32, 35.

<sup>19</sup> TEDH, *Šilih v. Slovenia* (Grand Chamber), no. 71463/01, sentencia de 9 de abril de 2009, párr. 161.

<sup>20</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*, sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140, párr. 143; *Caso Heliodoro Portugal v. Panamá* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 12 agosto de 2008, Serie C, No. 186, párr. 144, y *Caso Valle Jaramillo y otros v. Colombia* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 192, párr. 101.

25. Por ejemplo, la obligación de investigar debe ser cumplida en el caso de una denuncia que se presente ante las autoridades o con ocasión de la existencia de información pública que indique la supuesta ocurrencia de una tortura. En dichas circunstancias el Estado está obligado a iniciar, tal como la CorteIDH lo ha establecido y como lo establece expresamente el Artículo 8 de la CIPST, una investigación *ex officio*.

26. Algo similar sucede con la obligación de reparar que, por lo demás, esta intrínsecamente conectada a la obligación de investigar, perseguir y sancionar. Una vez el Estado reconoce que ha cometido un daño, como sucedió en Chile en 1993 al establecerse por la Ley 19.234 el programa para exonerados políticos, y hay noticia razonable de que el daño tuvo lugar, la obligación de dar reparación debe ser cumplida. Así al recibir, en 1993 y en 2004, motivos razonables para creer que el Señor García Lucero había sido torturado, y al no actuar en esta información, el Estado ha violado, en repetidas ocasiones, el derecho a la reparación que surge del Artículo 1.1 de la Convención en conexión con el 25.1 y 8.1 de la misma y del Artículo 9 de la CIPST.

## **2. Los hechos y omisiones ocurrieron después de la ratificación de la CADH por Chile**

27. En el caso *Almonacid Arellano v. Chile*, donde similar excepción preliminar fue analizada por la ilustre Corte, los hechos acá alegados “tienen comienzo y ejecución con posterioridad a la aceptación contenciosa del Tribunal por parte del Estado”<sup>21</sup> y “configuran violaciones convencionales específicas y autónomas ocurridas después del reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana”<sup>22</sup>.

28. La Corte mantuvo en el caso *Almonacid* -siguiendo el precedente por ella sentado en *Hermanas Serrano Cruz*<sup>23</sup>- que “en el transcurso de un proceso se pueden producir hechos independientes que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia”<sup>24</sup>. Si dichos hechos ocurren después de la ratificación, la H. Corte tiene competencia.

---

<sup>21</sup> CIDH, Alegatos finales escritos de la CIDH en el caso *Almonacid Arellano*, 22 de mayo de 2006, párr. 23.

<sup>22</sup> *Ibid.*, párr. 25

<sup>23</sup> Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador (Excepciones preliminares)*, sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C, No 118, párr. 84.

<sup>24</sup> Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano v. Chile*, sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, párr. 48.

29. En el caso de las *Hermanas Serrano Cruz*, a diferencia del presente caso, la Comisión presentó la demanda contra El Salvador alegando la violación de derechos como el derecho a la vida, la libertad personal, la integridad personal, garantías judiciales y a protección judicial entre otros<sup>25</sup>, debido a la alegada desaparición forzada de las hermanas el 2 de junio de 1982.

30. El Salvador, al momento de ratificar la CADH, incluyó una Declaración del mismo tenor que la Declaración de Chile, limitando la competencia *ratione temporis* de la Corte. El Salvador solicitó a la Corte declarar inadmisibile el caso con fundamento en la Declaración. La Corte indicó entonces que en aplicación de la Declaración no tenía competencia sobre los hechos que tuvieron lugar y que se consumaron antes de la fecha de ratificación<sup>26</sup>, ni sobre las obligaciones de carácter continuado cuyo principio de ejecución comenzó antes de la ratificación<sup>27</sup>. Sin embargo, la Corte consideró que tenía competencia sobre las alegadas violaciones a los Artículos 8 y 25 en relación con el Artículo 1.1 de la Convención<sup>28</sup> ya que “se trata de actuaciones judiciales que constituyen hechos independientes cuyo principio de ejecución es posterior al reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de El Salvador, y que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia ocurridas después del reconocimiento de la competencia del tribunal”<sup>29</sup>.

31. De igual manera, en *Martín del Campo*, la H. Corte, como maestra de su propia competencia, conoció de la investigación de actos de tortura ocurridos con antelación al reconocimiento de competencia. No obstante, en aquel caso, “ni la Comisión ni los representantes de la presunta víctima [aportaron] elementos sobre afectaciones ocurridas que permitan identificar violaciones específicas al debido proceso sobre las cuales la Corte hubiera podido conocer.”<sup>30</sup>

32. Al aplicar estas consideraciones al presente caso la H. Corte debe llegar a las mismas conclusiones a las cuales llegó en *Almonacid Arellano, Hermanas Serrano Cruz* y

---

<sup>25</sup> Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador (Excepciones preliminares)*, sentencia del 23 de noviembre de 2004, Serie C, No. 118, párr. 2.

<sup>26</sup> *Ibid.*, párr. 77.

<sup>27</sup> *Ibid.*, párr. 79.

<sup>28</sup> *Ibid.*, párr. 84.

<sup>29</sup> *Ibid.* (subraya fuera del texto).

<sup>30</sup> Corte IDH, *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd v. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares)*, sentencia de 3 septiembre de 2004, Serie C, No. 113, párr. 79.

*Martín del Campo*, es decir, que las acciones y omisiones relacionadas con la conducción de la investigación tuvieron lugar luego del reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de Chile y en consideración a la existencia de hechos ilícitos independientes cuyo principio de ejecución es también posterior a dicho reconocimiento de la competencia.

33. En primer lugar, Chile omitió iniciar la investigación correspondiente una vez conoció de la existencia de las torturas, así como otorgar adecuada y pronta reparación a la víctima. Como se señaló, el cumplimiento de esta obligación se encuentra sujeta a la condición de conocimiento por parte del Estado de los presuntos hechos ilícitos que deben ser investigados. De esta forma, en al menos tres oportunidades, posteriores al 11 de marzo de 1990, las autoridades chilenas tuvieron conocimiento particular y específico de las alegadas torturas infligidas al Señor Leopoldo García Lucero. A pesar de ello, el Estado omitió su obligación de investigar *ex officio*, de manera inmediata y con la debida diligencia dichos hechos.

34. En dichas tres oportunidades el deber de investigar, juzgar y sancionar, y reparar se activó luego de la ratificación de la Convención por parte de Chile y por tanto el Estado está obligado a cumplir con los requerimientos de la CADH al igual que de la CIPST.

35. Primero, no esta en disputa que el Señor García Lucero aplicó para ser reconocido como exonerado político en 1993 y a partir del año 2000 fue reconocido como tal. En la aplicación que escribió el Señor García Lucero al Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, el explicó a las autoridades, entre otros asuntos, las torturas de las cuales fue víctima con el objeto de calificar para la pensión derivada de dicha calidad.

36. Segundo, el 23 de noviembre 2004, la CIDH transmitió al Estado la petición en el presente caso, revelando así todos los alegatos de las víctimas en relación con la tortura.<sup>31</sup>

37. Tercero, el 28 de noviembre de 2004, mediante informe oficial de la Comisión Valech, se hace referencia a las violaciones de derechos humanos sufridas

---

<sup>31</sup> CIDH, informe 23/11, Caso 12.519 (Merits), *Leopoldo García and next of Kin v. Chile*, 23 de marzo 2012, párr. 81.

específicamente por el Señor García Lucero al ser reconocido como víctima sobreviviente de tortura y prisión política<sup>32</sup>.

38. Como ha sido establecido en el presente proceso, sólo en octubre de 2011 el Estado abrió una investigación penal correspondiente, luego de que el caso fuese remitido por la Comisión ante la H. Corte. Así, desde 1993 hasta el presente, Chile ha violado la Convención en repetidas ocasiones como producto de la denegación de justicia.

39. Igualmente, Chile decidió reparar a las víctimas de la dictadura militar después de ratificar la CADH y la CIPST a partir de 1993 cuando se crea el programa para exonerados políticos y luego cuando en 2004 crea el sistema de reparaciones post-Valech, los cuales no han proveído al Señor García Lucero y a su familia con una reparación adecuada, rápida y efectiva o, por decirlo de otra forma, integral en los términos de la H. Corte.

40. En el presente caso, en general, la inactividad estatal en materia de investigación ha producido impunidad, entendida “como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”<sup>33</sup>. Esta también se ve reflejada en particular, en al menos las siguientes violaciones específicas dentro de la investigación penal tardíamente adelantada desde 2011: (i) la autoridad investigadora carece de poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación<sup>34</sup>, en particular para obtener la información recogida por la Comisión Valech; (ii) Ha habido dilación injustificada en la investigación debido a problemas de competencia, y; (iii) la investigación no ha sido adelantada con la debida diligencia ya que solo se ha identificado a un posible autor de la tortura; (iv) El Señor Minoletti, único posible autor

---

<sup>32</sup> Comisión Valech, *Informe, Nomina de Personas Reconocidas como Víctimas*, p. 241 (no. 9581).

<sup>33</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Gutiérrez Soler v. Colombia*, sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C, No. 132, párr. 95; *Caso de la Comunidad Moiwana v. Surinam*, sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124, párr. 203; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C, No. 120, párr. 170; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri v. Perú*, sentencia del 8 de junio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 148.

<sup>34</sup> Asamblea General des las Naciones Unidas, resolución 55/89 (2000), Anexo, Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Principio 3(a).

identificado no ha comparecido a la justicia porque la misma no tiene la dirección correcta del Señor; (v) tanto la Corporación de Asistencia Judicial como la Jueza del 34 Juzgado del Crimen de Santiago no tienen el conocimiento requerido para adelantar dichas causas; (vi) existen diversos obstáculos de carácter estructural en el sistema legal de Chile que impiden que la investigación, persecución, sanción y debida reparación puedan avanzar con éxito. En Chile continúa vigente el Decreto-Ley de Amnistía, también el Artículo 15 del Secreto de la Ley 19.992, la media prescripción y la prescripción de la acción civil en materia de reparación, entre otras; (vii) El Señor García Lucero no ha recibido reparación integral por su tortura, detención ilegal y exilio ya que las reparaciones recibidas no son adecuadas, no fueron prontas y no han sido efectivas; (viii) Su esposa y sus hijas no han sido reconocidas como víctimas y no han recibido ninguna forma de reparación, entre otras razones por estar en el exilio.

41. De esta manera, el caso del Señor García Lucero no solo fue conocido directamente por autoridades estatales en 1993 y 2004, sino que era de público conocimiento desde la publicación del informe de la Comisión Valech en 2004. Por tanto, a partir de estos momentos, cada omisión del estado en cumplir con dichas obligaciones constituye denegación de justicia en violación de la CADH y de la CIPST.

42. En consecuencia, la obligación de investigar los hechos de tortura padecidos por el Señor García Lucero, así como de juzgar y sancionar a los responsables de la misma, no solo constituyen una obligación autónoma e independiente del delito investigado en sí mismo, sino un imperativo para el Estado que carece de excepción alguna en el derecho internacional de los derechos humanos, dada la naturaleza de *ius cogens* internacional de la prohibición de la tortura, como su carácter de crimen de lesa humanidad en el presente caso.

43. Con base en lo anterior, la interpretación sugerida por el Estado a efectos de la presente excepción preliminar no solo desconoce el contenido jurídico propio de la obligación de investigar, sino que -al sugerir dejar sin efecto jurídico internacional la obligación de investigar- propone una amnistía encubierta en relación con conductas violatorias de normas imperativas de derecho internacional.

### **3. Conclusión en relación con la improcedencia de la excepción preliminar de falta de competencia *ratione temporis***

44. En resumen, tal como lo hemos expresado de forma reiterada ante la H. Corte, la excepción preliminar propuesta por Chile debe ser rechazada, ya que la denegación de justicia y los efectos de esta ocurrieron luego de la ratificación de la Convención y por tanto se enmarcan dentro de la jurisdicción *ratione temporis* de la Corte.

45. La excepción preliminar en razón del tiempo presentada por el Estado debe ser declarada como improcedente, dado que en el presente caso las violaciones alegadas constituyen violaciones independientes y autónomas de la CADH a los derechos y obligaciones que emergen de sus artículos 8, 25 y 5, en relación con los artículos 2 y 1.1 del mismo instrumento internacional. Todas estas violaciones ocurrieron o tuvieron inicio de ocurrencia, con posterioridad al 11 de marzo de 1990, fecha de aceptación de la competencia contenciosa de la CorteIDH por parte de Chile.

46. La H. Corte debe mantener su jurisprudencia al respecto de su competencia *ratione temporis* en casos como el presente, la cual ha sido aplicada y reiterada en los casos *Almonacid Arellano*, *Hermanas Serrano Cruz* y *Martín del Campo*. No existen elementos en el presente caso que justifiquen un cambio de jurisprudencia. Por el contrario, desconocer el alcance de la competencia temporal de la H. Corte respecto de las investigaciones relativas a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor de la CADH y/o del reconocimiento de la competencia por parte del Estado, sería contrariar el principio *pro homine* previsto en el artículo 29 de la Convención, que obliga a interpretarla de la manera más favorable a la protección de los derechos humanos.

47. La improcedencia de la presente excepción preliminar concuerda con el objeto y fin de la Convención y con la tradición jurídica desarrollada por la H. Corte, la cual, en pleno respeto del principio de irretroactividad del derecho internacional, exige el respeto y garantía del acceso a la justicia como pieza fundamental en la protección de los derechos humanos a nivel doméstico y el mantenimiento de la democracia, base del sistema al que la Convención pertenece.

### **B. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS**

48. Como se ha indicado de manera reiterada durante el litigio de este caso, Chile nunca interpuso en la debida oportunidad procesal la excepción de falta de agotamiento

de recursos internos ante la Comisión<sup>35</sup> y tampoco lo hizo explícitamente ante la honorable Corte Interamericana<sup>36</sup>. Esta Corte ha mantenido que “la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado”<sup>37</sup>. Ya que Chile no interpuso el recurso en la debida oportunidad procesal frente a la CIDH, debe considerarse que Chile renunció al uso de dicha excepción e igualmente se debe aplicar el principio de estoppel e impedir que Chile lo alegue ahora. De cualquier forma, y como se indica ha indicado en nuestro ESAP, en Chile no hay recursos adecuados y/o efectivos para investigar, perseguir y sancionar actos de tortura y para reparar a sus víctimas.

49. En la contestación de la demanda del Estado, sin embargo, Chile incluyó el tema de agotamiento de recursos internos a través de argumentos tales como que aunque “no existe obstáculo real alguno para ejercer en Chile, por si o por sus representantes, las acciones judiciales correspondientes, tendientes a la investigación de los hechos, por la vía jurisdiccional, y la sanción de los responsables, el Señor García Lucero ha preferido acudir directamente ante el Sistema Interamericano, obviando el carácter subsidiario del mismo”<sup>38</sup> o que “la falta de acción y diligencia que el Estado alega de parte de las Presuntas Víctimas, es también causa del daño, y por esto, debe ser considerada para eximir de responsabilidad al Estado o atenuar la misma”<sup>39</sup>.

50. Repetimos que aunque esta excepción debe declararse inadmisibles por la honorable Corte IDH, es importante demostrar que el Señor García Lucero ha actuado con la debida diligencia y que los fundamentos alegados por Chile para solicitar a la Corte que lo exima o atenué su responsabilidad son insostenibles.

51. El argumento de Chile en cuanto a la falta de debida diligencia se fundamenta en que el Señor García Lucero no se querelló en la causa abierta por el Estado en Octubre

---

<sup>35</sup> CIDH, *Leopoldo García Lucero v. Chile*, Informe No 58/05, petición 350/02, admisibilidad, 12 de octubre de 2005, párrs. 32-36.

<sup>36</sup> Estado de Chile, contestación de la demanda, 5 de abril de 2012, pp. 5-8.

<sup>37</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras (Excepciones Preliminares)*, sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C, No. 1, párr. 88.

<sup>38</sup> Estado de Chile, contestación de la demanda, 5 de abril de 2012, p. 36.

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 38.

de 2011. De acuerdo a ellos esto afecta de manera seria las posibilidades de éxito de la justicia<sup>40</sup>.

52. Como versa en el expediente, días antes de iniciar una causa penal en Chile por la tortura de Don Leopoldo, en septiembre de 2011 los representantes del Estado entraron en contacto con nuestra organización (REDRESS) requiriendo tener contacto con Don Leopoldo con el fin de obtener un poder judicial. En respuesta a este requerimiento, la Directora de REDRESS, Carla Ferstman, habló con Don Leopoldo y su familia para informarles de las comunicaciones con Chile y de lo que ellos estaban solicitando. Así, en email enviado al representante del Estado en ese momento, Dr. Luis Petit-Laurent, el día 23 de septiembre de 2001, la Dra. Ferstman indicó lo siguiente:

"He informado al Sr. García Lucero y su familia de su llamada telefónica y correo electrónico a mí solicitando contacto directo con ellos. Ellos han intimidado su preferencia por que toda correspondencia con ellos se haga a través de sus representantes legales en REDRESS. Por lo tanto, asegúrese de que toda la correspondencia se me enviara a mí.

Tomo nota de que desea comunicarse con el Sr. García Lucero 'para obtener la información necesaria, y su mandato legal para iniciar la acción legal solicitada por la cuarta recomendación del informe de la CIDH'. Con el fin de discutir este asunto con el señor García Lucero, por favor envíeme los detalles de la acción que el Estado propone adoptar con el fin de dar cumplimiento a la cuarta recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (que requiere la iniciación inmediata de una investigación efectiva e imparcial capaz de identificar y sancionar a los responsables). Además, por favor enviarme las preguntas específicas y la información que usted busca del señor García Lucero, incluyendo la razón por la que considera necesario obtener "su mandato legal" con el fin de iniciar una investigación penal."<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Estado de Chile, contestación de la demanda, 5 de abril de 2012, p. 36.

<sup>41</sup> El email original lee de la siguiente forma:

"I have informed Mr. Garcia Lucero and family of your telephone call and email to me requesting direct contact with them. They have intimidated their preference for all correspondence to be sent through their legal representatives at REDRESS. Therefore, please ensure that any and all correspondence is sent to me.

I note that you wish to contact Mr. Garcia Lucero 'to get the necessary information, and his mandate to initiate the legal action requested by the fourth recommendation of the ICHR's report'. In order to discuss this issue with Mr. Garcia Lucero, please send me full details of the action the state proposes to take in order to comply with the fourth recommendation of the Inter-American Commission on Human Rights (requiring the immediate initiation of an effective and impartial investigation capable of identifying and punishing those responsible). In addition, please send me the specific questions and information you seek from Mr. Garcia Lucero,

53. Al email de 23 de septiembre no se recibió respuesta sino hasta el 11 de octubre de 2011 (email que también versa en el expediente) en la cual el Dr. Petit-Laurent informó a la Doctora Clara Sandoval que Chile había abierto una causa penal en el caso de Don Leopoldo<sup>42</sup>.

54. El 29 de diciembre de 2011, el agente estatal Jorge Castro Pereira nuevamente escribió a la Dra. Clara Sandoval dando alguna información sobre el proceso en curso y solicitando que Don Leopoldo se querellara en la causa y de entrar en contacto directo con él<sup>43</sup>.

55. En respuesta a la solicitud de que el señor García Lucero actuase como querellante dentro del procedimiento penal, en vez de como testigo en una investigación *ex officio*, y en relación con tener contacto directo con la víctima, la Dra. Clara Sandoval reiteró por escribió a los representantes del Estado, el 30 de marzo de 2012, lo ya sostenido por ella en conversación telefónica con diversos agentes del Estado:

“Hemos tenido la oportunidad de explicar por escrito y de manera oral al Señor García Lucero y su familia las actuaciones judiciales actualmente en curso en Chile; lo discutido con ustedes a través de la conversación telefónica que tuvimos y la sugerencia de ustedes de que Don Leopoldo se querelle en dicha causa.

Don Leopoldo y su familia nos han indicado que no se van a querellar en la causa recientemente abierta en Chile debido a que consideran que el proceso actualmente en curso no es adecuado y/o efectivo para esclarecer, dentro de un tiempo razonable, su tortura y detención, al igual que para clarificar, por ejemplo, el lugar donde se encuentran sus ahorros, etc.

Claramente, don Leopoldo no está obligado a querellarse en dicha causa. La obligación de investigar, perseguir y sancionar a los responsables de su tortura y detención continúa siendo una obligación *ex officio* de las autoridades chilenas que debe llevarse a cabo con la debida diligencia. Que Don Leopoldo no se querelle no quiere decir que no esté interesado en que haya justicia en su caso. El litigio actualmente en curso frente a la honorable Corte IDH claramente muestra su interés.

---

including the reason you consider it necessary to obtain 'his mandate' in order to initiate a criminal investigation.”

<sup>42</sup> ESAP, Anexo VIII, email de 13 de octubre de 2011.

<sup>43</sup> ESAP, Anexo IX, email de 29 de diciembre de 2011.

Igualmente Don Leopoldo y su familia consideran que toda la información sobre los circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre su detención y tortura, requerida dentro de la causa, ya se encuentra en manos de las autoridades Chilenas. El facilitó dicha información a la Comisión Valech; se ha facilitado igualmente en el litigio en curso frente al sistema interamericano, etc. Por tanto, es difícil comprender cual información adicional es necesaria.

**Sin embargo, Don Leopoldo y su familia están dispuestos a colaborar con autoridades judiciales en Chile facilitando información no disponible para ellas (por ejemplo rindiendo un testimonio), siempre que dicho requerimiento sea necesario y evite su re-victimización. Sus abogados verificaremos que dicha información no se encuentre ya en manos de autoridades chilenas o pueda ser adquirida por las mismas a través de otros medios; de ser procedente la toma de su testimonio también verificaremos que el mismo no afecte su salud física o mental, de ser necesario, consultando a sus médicos tratantes. Finalmente, cualquier comunicación con él con el fin de obtener su testimonio u otra información deberá hacerse a través nuestro. Adicionalmente, cualquier toma de su testimonio, deberá hacerse con nosotros presentes.**

Finalmente, quisiéramos saber si ya han podido conseguir y traducir al inglés las especificaciones completas de las máquinas disponibles en Chile para tratar el problema de espalda de Don Leopoldo.<sup>44</sup>

56. La posición asumida por el Señor García Lucero es consistente con el derecho internacional, el cual establece claramente que el Estado está obligado a adelantar una investigación *ex officio* frente a alegados actos de tortura, la cual no puede depender de la acción o inacción de la víctima. Esto se desprende expresamente del Artículo 8 de la CIPST pero también de jurisprudencia de la honorable Corte, según la cual

“Una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de un hecho probablemente violatorio de derechos humanos, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Específicamente en casos graves contra la integridad personal como la tortura, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los

---

<sup>44</sup> Email de 30 de marzo enviado por la Dra. Clara Sandoval al Señor Jorge Castro Pereira. Este email ya se encuentra en el expediente de la honorable Corte ya que fue enviado en la Contestación de la Demanda por el Estado de Chile con el nombre: 120405 Emails Caso García Lucero I.pdf.

responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura”<sup>45</sup>.

57. La obligación de iniciar una investigación *ex officio* está contemplada en la ley chilena, según el testimonio del Doctor Ricardi<sup>46</sup>, abogado que inicia la causa penal en el caso del Señor García Lucero en representación de la Corporación de Asistencia Judicial. Sin embargo, a pesar de la existencia de esta obligación, Chile solo abre una investigación en Octubre de 2011. Adicionalmente, debe recordarse que la obligación de investigar *ex officio* existe al menos desde 1993 cuando el Estado de Chile recibe información del Señor García sobre su tortura al aplicar a la pensión como exonerado político o desde 2004 cuando la Comisión Valech lo reconoce como víctima de tortura y de prisión política.

58. Por tanto, no se puede sostener que la querrela de del Señor García Lucero fuese esencial al caso para que el mismo pudiese proceder, como ha argumentado Chile, ya que de serlo, se estaría violando la obligación que tiene el Estado de obligar *ex officio* y con la debida diligencia dicho caso. Puesto de otro modo, el deber de investigar lo tiene el Estado y no la victima que ha sufrido la alegada tortura. El caso debe de avanzar con o sin la ayuda de la víctima porque de lo contrario se llegaría al absurdo de que sin la victima desaparecida o ejecutada, por ejemplo, no podría existir investigación.

59. Ahora bien, el Señor García Lucero no se querelló debido a que considera que la investigación actualmente en curso no es adecuada o eficaz para lograr la justicia, en violación de los Artículos 8.1, 25.1 en relación con el 1.1 de la CADH y los Artículos 6 y 7 de la CIPST. No solo no son adecuados o efectivos sino que, como lo repitiese tantas veces durante la audiencia en que rindió testimonio, Don Leopoldo no tiene fe en el sistema de justicia de Chile porque Chile se la ha negado siempre y porque en su parecer en Chile no hay estado de derecho. Este sentimiento es entendible cuando, como sabemos, han pasado casi cuarenta años desde que fue torturado y detenido, casi cuarenta de estar en el exilio y casi 23 años desde que Chile ratificó la CADH y acepto la jurisdicción de la honorable Corte. Igualmente, 21 años tuvieron que pasar para que Chile iniciara una investigación de su tortura.

---

<sup>45</sup> Corte IDH, *Ticona Estrada v. Bolivia (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 94.

<sup>46</sup> Affidavit Ricardi, respuesta a pregunta 1, p. 2

60. Por otra parte, debe subrayarse la mala fe del Estado al esperar que una víctima sobreviviente de tortura en las condiciones de vulnerabilidad del Señor García Lucero se querelle y avale un procedimiento que tiene lugar en un contexto de impunidad en relación con la tortura y donde el mismo Estado ha sido incapaz de anular, por ejemplo, la Ley de amnistía -la cual continúa siendo parte del sistema legal chileno- o donde el Artículo del secreto de la Ley 19.992 continúa vigente, obstaculizando así la investigación de casos de tortura.

61. Ahora bien, debe reiterarse, tal y como lo dice el email de fecha 30 de marzo, que el señor García Lucero siempre ha estado, y lo sigue estando, dispuesto a cooperar con la investigación de su tortura siempre que el Estado garantice las medidas necesarias para evitar cualquier retraumatización, esto con el fin de no incrementar el tratamiento inhumano ya sufrido como consecuencia de la denegación de justicia.

62. La necesidad de evitar la re victimización de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, incluida la tortura, está claramente reconocida en los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, los cuales indican en su Principio VI que

“El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma”<sup>47</sup>.

63. El deber de no re victimizar está igualmente establecida a lo largo de la Observación General No 3 del Comité contra la Tortura<sup>48</sup>.

64. Precisamente para evitar su re victimización se le solicitó a los representantes del Estado de Chile el enviar a la Doctora Carla Ferstman un informe sobre como pretendían llevar a cabo la recomendación de la honorable Comisión de investigar el caso del Señor García Lucero; y se le pidió a el Estado y al testigo Ricardi el estar en contacto con nosotros en relación con cualquier cosa que necesitaran para el caso e inclusive se ofreció que Don Leopoldo estaría dispuesto a testificar siempre que

<sup>47</sup> Principios y directrices básicos, *supra* n. 77.

<sup>48</sup> Comité contra la Tortura, Observación General No 3, párrs. 33 y 34 entre otros.

existieran las garantías necesarias para hacerlo, como que la información requerida no estuviera ya en manos de las autoridades; que se nos permitiera conocer con anterioridad las preguntas que se le querían hacer; que se nos diera a conocer el procedimiento que utiliza Chile para tomar testimonios de víctimas sobrevivientes de tortura que se encuentran en el exterior, frente a lo cual no tuvimos nunca ninguna respuesta.

65. De esta forma, la falta de diligencia proviene de la actuación del Estado por su falta de respuesta a la comunicación de los representantes (la del 30 de marzo de 2012) y a lo hablado telefónicamente y no a la actitud de Don Leopoldo. Hasta el día de hoy nadie nos ha contactado con el fin de solicitar que Don Leopoldo rinda un testimonio o por cualquier otra razón relacionada con la causa penal en Chile.

66. Finalmente, el testimonio del Dr. Valdivia alega que la causa “ha experimentado dificultades al no contar con la colaboración directa ni mandato judicial del mismo Sr. García Lucero”<sup>49</sup> sin embargo no explica en qué consisten dichas dificultades pero a reglón seguido indica que a pesar de que no hay querrela “hasta la fecha se ha podido seguir tramitando el juicio”. El que la falta de querrela no es obstáculo para el proceso es también reiterado por el Dr. Ricardi en su affidavit al responder exactamente a la pregunta de si la falta de querrela había sido un obstáculo, el mismo contestó que “no, ya que en definitiva presente una querrela por los hechos que afectaron al Señor García Lucero como agente oficio”<sup>50</sup>.

67. Es por lo tanto necesario resaltar que las razones por las que la investigación criminal no ha avanzado no tienen relación alguna con el hecho de que Don Leopoldo no se querelló y por tanto no puede pedir el Estado que la Corte mitigue o no encuentre responsabilidad del Estado en el presente caso por la denegación de justicia.

## **II. ALEGATOS EN DERECHO EN RELACIÓN CON LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN EL PRESENTE CASO**

68. En adición a lo ya alegado por los representantes del Señor García Lucero y su familia en el ESAP sobre porque la conducta de Chile es violatoria de la obligación de

---

<sup>49</sup> Affidavit Valdivia, respuesta a la pregunta sobre cuál ha sido su rol en la causa García Lucero, páginas no numeradas.

<sup>50</sup> Affidavit Ricardi, pregunta 6, p. 5.

investigar, perseguir y sancionar la tortura<sup>51</sup>, en estos alegatos finales nos concentramos en los hechos que han acontecido desde que Chile inicia una investigación del caso del Señor García Lucero en Octubre de 2011 que, ya que al menos con posterioridad a enero de 2012 cuando el ESAP fue enviado a la Corte, estos hechos son hechos de carácter sobreviniente y de los cuales no tiene conocimiento la honorable Corte.

**A. *La apertura de la investigación penal 18 años después de conocidos los hechos de tortura en contra de Don Leopoldo constituye un retardo injustificado contrario a la Convención.***

69. Chile se demoró al menos 18 años en iniciar, *ex officio*, una investigación penal por la tortura sufrida por Don Leopoldo a pesar de que tuvo conocimiento de la misma de manera particular y específica desde diciembre de 1993 cuando aplicó frente a las autoridades chilenas para obtener la calidad de exonerado político. De considerar la Corte que la información suministrada por Don Leopoldo a las autoridades Chilenas con este fin no constituye “razón fundada” para creer que se ha cometido un acto de tortura, en los términos del Artículo 8 de la CIPST, se solicita que adopte la fecha del informe de la Comisión Valech en el cual se reconoce a Don Leopoldo expresamente como víctima sobreviviente de prisión política y tortura<sup>52</sup>.

70. El Artículo 8 de la CIPST expresamente ordena que al haber denuncia o razón fundada de actos de tortura, el Estado tiene que garantizar que “sus autoridades actuarán de oficio y *de inmediato*” (itálica fuera de texto). La honorable Corte ya se ha referido a esto en su jurisprudencia. Así, por ejemplo, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores c. México*, la Corte encontró que el paso de más de tres meses para la iniciación de una investigación por actos de tortura era violatorio del Artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>53</sup>. En consecuencia, un lapso de 18 años en la iniciación de dicha investigación viola el Artículo 5.1 y el 8.1 en

<sup>51</sup> ESAP, párrs. 28-35 y 59 a 132.

<sup>52</sup> El Señor García Lucero fue reconocido como la víctima de tortura número 9.581. Ver: [http://www.comisiontortura.cl/filesapp/14\\_nomina.pdf](http://www.comisiontortura.cl/filesapp/14_nomina.pdf).

<sup>53</sup> Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores v. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 26 de noviembre de 2010, sección IX, párr. 7 de la subsección titulada “Proceso penal para investigar la alegada tortura sufrida por los Señores Cabrera y Montiel”.

conexión con el 1.1 de la Convención Americana y el Artículo 8 de la Convención contra la Tortura.

***B. A más de un año y seis meses de iniciada la investigación, la misma no ha avanzado dentro de un plazo razonable***

71. Si bien el proceso todavía se encuentra en curso, no puede justificarse jurídicamente que más de un año haya tenido que pasar para resolver problemas de competencia sobre la causa por parte de la justicia chilena, periodo durante el cual la investigación efectiva de la tortura ha estado prácticamente suspendida.

72. Igualmente, después de 18 meses de iniciada la causa, solo existe dentro del expediente el reconocimiento de uno de los posibles perpetradores de la tortura de Don Leopoldo, El Señor Carlos Humberto Minoletti<sup>54</sup>, pero es claro que Don Leopoldo fue torturado en varios centros de detención (como Chacabuco, el Estado Nacional, Ritoque y Tres Álamos por ejemplo) y por varias personas. A pesar de haberse identificado al Señor Minoletti como posible autor de la tortura, el mismo no ha comparecido ante la justicia porque la dirección que tienen las autoridades para convocarlo no es correcta, no se sabe cuál es su nueva dirección y se desconoce que se hayan tomado medidas para dar con su paradero. Estas son dilaciones injustificadas dentro de la investigación.

73. La honorable Corte ha establecido que en aras de garantizar que la justicia tiene lugar con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8.1 de la Convención Americana, "es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales". Estos han sido los elementos tradicionales considerados por la Corte al hacer su control de convencionalidad. Sin embargo, a los mismos la Corte ha añadido un factor muy importante para el presente caso: la "afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso"<sup>55</sup>.

<sup>54</sup> Policía de Investigaciones de Chile, Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos, Informe Policial 534/000, 5 de diciembre de 2001, p. 3 (no numerada).

<sup>55</sup> Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo v. Colombia* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 192, párr. 155; y *Caso Furlan y Familiares v. Argentina* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C, No. 246, párr. 299.

74. En relación con este nuevo elemento la honorable Corte ha dicho que “si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”<sup>56</sup>.

75. Aplicando estos criterios al caso en comento, se obtiene lo siguiente: En relación con el primer criterio, la complejidad del asunto, debe decirse que a pesar de la complejidad que puede revestir investigar la tortura que tuvo lugar entre 1973 y 1975 en contra de Don Leopoldo, el proceso actualmente en curso ni siquiera ha tenido que lidiar con este problema porque la ‘complejidad’ que hasta ahora ha enfrentado es la de quien es competente para conocer del caso, punto que puede resolverse de manera rápida y oportuna.

76. La falta de claridad sobre quien es competente para conocer del caso es consecuencia de dos causas: primero, que en Chile no se ha creado una oficina especializada ni una jurisdicción especializada para conocer del delito de tortura de víctimas sobrevivientes de la dictadura militar mientras que Chile si lo hizo en relación con desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y tortura con resultado de muerte. Este organismo es la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y la jurisdicción es la de los Ministros en visita extraordinarios de las Cortes de Apelaciones. Segundo, no existe claridad dentro del sistema de justicia que esta es una causa de derechos humanos, que además reviste tanta gravedad e importancia como las de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. Evidencia de esto es que al día de hoy solo hay 5 causas de tortura decididas por la justicia chilena, lo cual contrasta con la cantidad de casos sobre desaparición forzada y ejecución extrajudicial. Como bien lo indica la perita Profesora Cath Collins, la proporción es más o menos de 1 caso de tortura por 60 de desaparición y/o ejecución extrajudicial. Lo cual no es proporcional a la cantidad de casos de tortura ocurridos durante la dictadura militar<sup>57</sup>.

77. El día 13 de octubre de 2011, el Ministro Carroza, mediante Oficio No 12.925-2011 decide que carece de competencia sobre la Causa y la envía al 34º Juzgado del Crimen de Santiago para su ingreso y asignación de Rol. Allí le fue asignada a la Jueza

---

<sup>56</sup> Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo v. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 192, párr. 155.

<sup>57</sup> Affidavit Collins, pp. 6 y 7.

Cheryl Fernández de Albornoz quien consideró que la causa no era una de derechos humanos y la remitió nuevamente al Tribunal de Apelaciones de Santiago, el cual nuevamente se declaró incompetente y lo reenvió a la Jueza Fernández quien debe de conocer del caso a pesar de no ser una jueza experta en materia de derechos humanos como consecuencia de una resolución del Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago de enero del presente año<sup>58</sup> en la que se indica que el caso García Lucero queda finalmente radicado en la justicia criminal ordinaria<sup>59</sup>. Por tanto la complejidad del caso no ha sido un obstáculo para que el mismo avance hasta el día de hoy.

78. Las diferentes actuaciones de las autoridades judiciales en el caso, especialmente en temas de competencia, han hecho que el mismo se dilate en el tiempo sin que en 18 meses de haya logrado avanzar con la investigación, recaudar importantes piezas de evidencia o hacer comparecer al teniente Minoletti frente a la justicia. Como se ha dicho, las disputas de competencia, que pueden suceder en un caso, no deben dilatar en el tiempo el objeto del proceso, en este caso, el de determinar quiénes fueron los culpables de la tortura del Señor García Lucero, de perseguirlos y sancionarlos como el derecho ordena.

79. En cuanto a la actividad judicial del procesado, debe recalcar que la obligación de investigar es una obligación *ex officio* que le corresponde al Estado y no a la víctima por tanto, como lo ha mantenido la honorable Corte “la búsqueda efectiva de la verdad en este caso corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios”<sup>60</sup>. Por lo demás, como ya quedó demostrado en el acápite relativo al agotamiento de recursos internos de estos alegatos, que nada lleva a la conclusión de que la falta de querrela en la investigación haya obstruido su avance y por tanto se debe concluir como lo ha hecho esta Corte que “del expediente ante esta Corte no se desprende que las presuntas víctimas hayan

---

<sup>58</sup> El Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago Patricio Villarreal mediante oficio a la Jueza Fernández le ordenó que siguiera conociendo de la causa, con fecha 22 de enero de 2013.

<sup>59</sup> Esta parte no pudo tener acceso a copia del proceso por no ser parte de él, por lo que toda la información es referida a las entrevistas personales que se pudieron tener con la magistrada Fernández.

<sup>60</sup> Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo v. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 192, párr. 157.

entorpecido o demorado los procesos judiciales”<sup>61</sup>. y a pesar de haber ofrecido colaborar con la justicia aunque no querellarse, el Señor García Lucero no ha sido contactado para tal efecto.

80. Debido a que el proceso no ha avanzado en la parte substancial por motivos de competencia, su actividad judicial no ha sido relevante para que el caso avance. Sin embargo, el abogado Juan Pablo Delgado se ha reunido en dos oportunidades con la Jueza Fernández<sup>62</sup> con el objetivo de saber cómo avanza el caso. La jueza dentro del secreto que cubre la investigación en los procesos criminales de cuño inquisitivo, pudo señalarle que la investigación iba de manera lenta, que no era una prioridad dentro de su tribunal y que la tenía a su cargo un funcionario (actuuario) con otro centenar de causas relacionadas con delitos tributarios, agregando que no trabajaba con la Brigada de Policía especializada para estos casos. La jueza agregó que el actuuario que lleva la causa no tiene experiencia alguna en este tipo de procesos, que el expediente cuenta con poco más de 170 hojas y que el grueso está constituido por Informes Policiales pedidos en su momento por el Ministro Carroza (antes que se declarara incompetente) y una solicitud de fotocopias de la Corporación de Asistencia Judicial de enero de éste año.

81. Al considerar estos elementos tradicionales de control de convencionalidad, y contrastarlos con el nuevo elemento de la jurisprudencia, es claro que este último, la situación de la víctima en el presente caso, resulta a todas luces más relevante. El Señor García Lucero tiene 79 años de edad, varios problemas delicados de salud, se encuentra en el exilio y padece de una discapacidad permanente, todo esto pone en alto riesgo su vida e integridad física y mental, por lo que se considera que esta situación especial obliga al Estado de Chile a tener que actuar de manera rápida para que así Don Leopoldo pueda vivir para ver la justicia que ha esperado por casi 40 años.

82. Por estas razones consideramos que la dilación injustificada en el avance de la investigación de la tortura del Señor García Lucero es violatoria del Artículo 8.1 de la CADH en relación con el Artículo 1.1 de la Convención.

---

<sup>61</sup> *Ibid.*, párr. 157.

<sup>62</sup> Entrevista con la Magistrada en dependencias del 34<sup>º</sup> Juzgado del Crimen de Santiago, 20 de diciembre de 2012 y 15 de marzo de 2013.

***C. La investigación no está siendo conducida con debida diligencia y por tanto no constituye un recurso efectivo para garantizar el derecho de acceso a la justicia***

83. La dilación injustificada en el avance de la investigación, como se notó en el acápite anterior demuestra que la investigación de la causa de Don Leopoldo no está siendo investigada con la debida diligencia. Junto a ella existen otros factores que individualmente y en su conjunto hacen que la actual investigación no sea efectiva. Algunos de estos factores son de carácter estructural y otros responden a la manera como ha sido llevado el caso hasta el momento.

84. En relación con factores de *carácter estructural*, se pide a la honorable Corte el referirse a lo dispuesto en el ESAP<sup>63</sup> al affidavit de la Dra. Cath Collins, y al *amicus* presentado por el Abogado Victor Rosas Vergara<sup>64</sup>, como complemento de lo que se indica a continuación.

85. Se alega que la ausencia de un sistema para la realización de una “investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura”<sup>65</sup> viola la Convención Americana de Derechos Humanos en sus Artículos 8.1, 25.1 en conexión con el Artículo 1.1 y 2 de la misma y los Artículos 6 y 8 de la CIPST.

86. Por una parte, la existencia de normas legales contrarias a la CADH y a la CIPST tales como el Decreto-Ley de Amnistía, El Artículo 15 sobre el secreto de la Ley 19.992 de 2004<sup>66</sup>, la existencia de delitos que no corresponden a la descripción de la tortura en la normativa internacional, la media prescripción y el uso de la prescripción de la acción civil (4 años a partir de cometido el delito) para no dar reparación a víctimas y por otra parte, en la ausencia de otras medidas, que deberían tener carácter legal, para permitir que la justicia pueda operar de manera diligente en relación con causas de víctimas sobrevivientes de tortura de la dictadura militar. Las entidades de justicia, por ejemplo, deberían de contar con unidades especializadas en el esclarecimiento de casos de

<sup>63</sup> ESAP, párrs. 32-35, 59-88, 97-132.

<sup>64</sup> Amicus Curiae, Victor Rosas Vargas, 2 de abril de 2013.

<sup>65</sup> Corte IDH, *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) v. México* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C, No. 205, párr. 246; *Caso Vargas Areco v. Paraguay*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 155, párr. 109.

<sup>66</sup> Affidavit Collins, p. 12.

tortura; las víctimas deberían tener acceso a representantes legales con conocimiento de la tortura tal y como sucede hoy en Chile con la oficina de derechos humanos del Ministerio del Interior, la cual solo puede actuar, y hasta querellarse, en casos de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales pero no de tortura sufrida por sobrevivientes de la dictadura militar<sup>67</sup>.

87. En cuanto a los factores que tornan inefectiva la investigación particular del caso del Señor García Lucero, se considera que la Corporación de Asistencia Judicial no es la entidad idónea para pedir y ayudar a que se adelante la investigación del caso por la justicia Chilena<sup>68</sup>. De hecho, es claro que la persona a cargo de este proceso reconoce no ser experto de derecho internacional<sup>69</sup>. Esto es evidente al leer su respuesta a la pregunta cuatro de los representantes de las víctimas, donde se le preguntaba si la investigación *ex officio* debió iniciarse una vez es publicado el informe de la Comisión Valech. A esto Ricardi contestó "La investigación debería haberse iniciado cuando el Sr. García Lucero o sus representantes hubieran presentado los antecedentes a la justicia, para que esta diera comienzo a la investigación... Entiendo que esto solamente se hizo cuando se requirió la intervención de la Corporación de Asistencia Judicial..."<sup>70</sup>. Esto demuestra el desconocimiento que Ricardi tiene, por ejemplo de los dispuesto en el Artículo 8 de la CIPST.

88. Adicionalmente se han cometido acciones y omisiones que pueden tener consecuencias serias para la efectiva investigación del caso tales como:

- La denuncia presentada por el Dr. Ricardi no hace una adecuada calificación jurídica de los hechos, al denominarlos simplemente como torturas, lesiones y amenazas; igualmente no menciona responsable alguno, ni los asocia a procesos penales vigentes en Chile por violaciones a los derechos humanos en el mismo contexto criminal;
- En la denuncia se invocan los artículos 150 A y B del Código Penal que no son aplicables a la época de los hechos, cometiendo un básico y serio error de derecho por falta de vigencia temporal de la ley;
- La denuncia utiliza disposiciones de origen militar para tipificar los ilícitos como constitutivos de violencia innecesaria al aplicar el artículo 330 del Código de Justicia Militar.

---

<sup>67</sup> *Ibid.*, pp. 6 y 7.

<sup>68</sup> ESAP, párr. 104.

<sup>69</sup> Affidavit Romero, pregunta 12, p. 4.

<sup>70</sup> *Ibid.*, pregunta 4, p. 2.

- Cuando el Ministro en visita, Dr. Mario Carroza Espinosa consideró no ser competente para conocer del caso, el abogado Ricardi debió actuar en contra de dicha decisión y no lo hizo<sup>71</sup>. En otros casos de víctimas sobrevivientes de tortura, los abogados han logrado apelar a la decisión de incompetencia de Ministros del Tribunal de Apelaciones y han logrado que estos ejerzan jurisdicción sobre el caso, lo cual es de suma importancia porque estos jueces tienen mayor conocimiento de la complejidad derivada de la investigación de graves violaciones de los derechos humanos al igual que mejor conocimiento del derecho internacional vinculante para Chile en la materia.

- Consultada la magistrada de éste tribunal señaló que la causa luego de un año desde su ingreso no registra mayores movimientos en su expediente, con órdenes de investigar pendientes y sin resultados concluyentes, alegando que ésta denuncia no tenía prioridad alguna en su trabajo, cuestión que se graficaba por ejemplo en que no estaba apoyada la investigación con el departamento de derechos humanos de la policía civil que trabaja con todo el universo de casos por violaciones de derechos humanos en Chile.

- En relación con cómo ha avanzado la investigación de la causa, debe decirse que resulta injustificado que no se hayan identificado otros posibles autores de la tortura del Señor García Lucero diferentes a Minoletti. No se han adelantado gestiones pertinentes para la identificación de los perpetradores a pesar de que existen descripciones físicas sobre algunos de ellos. A manera de ilustración, en dicha petición se describe a una persona que participó en su tortura en el primer sitio de detención después de su arresto, la así llamada 1ra Comisaría de Santiago. El Señor García Lucero "recuerda que el oficial que lo recibió en la Comisaría tenía un ojo dañado y llevaba un ojo de cristal. Era de baja estatura y complexión gruesa. Fue él quien dio órdenes de cubrir la cabeza del Peticionario con una capucha"<sup>72</sup>.

- La investigación realizada por la Policía de investigaciones de Chile al parecer no fue más allá de la mera información pública que existe sobre los hechos, así, por ejemplo, lo que versa en el expediente de la misma es el resultado de información de la ONG Memoria Viva<sup>73</sup>.

89. Todas estas acciones y omisiones demuestran la falta de debida diligencia en el caso y por ende la denegación de justicia. Quienes son responsables por el caso no tienen el conocimiento necesario para adelantar la investigación de forma eficaz; ha

<sup>71</sup> *Ibid.*, pregunta 14, p. 5.

<sup>72</sup> REDRESS, *petición presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 15 de mayo de 2002, p. 1. Disponible en [http://www.redress.org/downloads/casework/PETITION%20TO%20THE%20ICHR\\_May15\\_%20Conf%20es%202.pdf](http://www.redress.org/downloads/casework/PETITION%20TO%20THE%20ICHR_May15_%20Conf%20es%202.pdf).

<sup>73</sup> Contrastar, por ejemplo, las paginas 2 y 3 del Informe Policial 534/000 con la pagina web de Memoria Viva [http://www.memoriaviva.com/Centros/00Metropolitana/estadio\\_nacional.htm](http://www.memoriaviva.com/Centros/00Metropolitana/estadio_nacional.htm).

habido dilación injustificada en el tiempo; y las actuaciones desarrolladas para determinar los autores de la tortura son mínimas o casi inexistentes, al igual que para tratar de esclarecer los hechos del caso<sup>74</sup>.

90. En cuanto a la denegación de justicia como resultado de la justicia civil, se remite a la H. Corte a lo dicho en el ESAP y tener en cuenta la respuesta dada a la pregunta 4 de las preguntas hechas por el tribunal durante la audiencia, ya que en su conjunto ellas responden a porque en Chile hay recursos adecuados para interponer acciones de carácter civil contra el fisco o el autor del delito pero no son efectivos<sup>75</sup>.

### **III. EL SEÑOR GARCÍA LUCERO Y SU FAMILIA NO HAN RECIBIDO UNA REPARACIÓN ADECUADA, EFECTIVA Y RÁPIDA**

91. A pesar de la existencia de la obligación de reparar, el Señor García Lucero continúa sin recibir reparación adecuada, efectiva y rápida por su tortura y su Señora Doña Elena y sus tres hijas continúan sin ser reconocidas como víctimas de tratamiento inhumano y del exilio y no han recibido ninguna forma de reparación.

#### ***A. El Señor García Lucero y su familia tienen derecho a una reparación adecuada***

##### **1. Chile reconoce este derecho**

92. En este caso no existe disputa sobre la existencia de un derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos. Chile reconoce este derecho inclusive en relación con víctimas de la dictadura militar como lo son El Señor García Lucero, Doña Elena y sus tres hijas: María Elena, Gloria y Francisca.

93. En palabra del Estado de Chile, "hoy es evidente y no es materia de discusión que los Estados están obligados a reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Dicha obligación es un principio del derecho internacional público y una norma acogida por el sistema convencional, tanto universal como regional"<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> Corte IDH, *Caso Masacres del El Mozote y lugares aledaños v. El Salvador* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C, No. 252, párr. 256.

<sup>75</sup> ESAP, párrs. 115-132.

<sup>76</sup> Estado de Chile, contestación de la demanda, 5 de abril de 2012, p. 10.

94. Chile no solo reconoce la existencia de dicho derecho sino que fue uno de los grandes promotores de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones durante su discusión bajo el auspicio de la oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y de su adopción por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Diciembre de 2005<sup>77</sup>. De hecho, fue el Embajador Alejandro Salinas, de Chile, quien presidió y actuó como relator de las mesas de Discusión de los Principios con el fin de que fuesen finalmente adoptados<sup>78</sup>.

95. Los Principios y directrices reconocen específicamente la obligación de los Estados “de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones [manifiestas a los derechos humanos] y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas”<sup>79</sup>. Igualmente establecen el derecho de las víctimas a una reparación adecuada, efectiva y rápida<sup>80</sup>, la cual debe “ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”<sup>81</sup> y debe tener en cuenta “las circunstancias de cada caso”<sup>82</sup>. Una reparación plena y efectiva, en los términos de los Principios, tiene lugar, dependiendo del caso, a través de las siguientes formas de reparación: restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>83</sup>

96. El valor legal de los Principios y directrices no puede ser desconocido en la presente *litis*. Como bien lo indica su preámbulo “los Principios y directrices básicos que figuran en el presente documento no entrañan nuevas obligaciones jurídicas

---

<sup>77</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 60/147 (2005), Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

<sup>78</sup> Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2002/44, El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, considerando 3; y Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *The right to a remedy and reparation for victims of violations of international human rights and humanitarian law*, E/CN.4/2003/63, 27 de diciembre de 2002.

<sup>79</sup> Principios y directrices básicos, *supra* n. 77, Principio III.4.

<sup>80</sup> *Ibid.*, Principio IX.15-20.

<sup>81</sup> *Ibid.*, Principio IX.15.

<sup>82</sup> *Ibid.*, Principio IX.18.

<sup>83</sup> *Ibid.*

internacionales o nacionales, **sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes** conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario<sup>84</sup> (negrilla añadida a texto original). Dicho de otro modo, lo que ellos hacen es operacionalizar normas legales ya existentes, muchas de las cuales reflejan la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la creación de su rica jurisprudencia en materia de reparaciones<sup>85</sup>.

97. Igualmente, la conducta de Chile durante la negociación de los Principios y directrices y su liderazgo para que los mismos fuesen adoptados, junto con el hecho de que los mismos fueron adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas sin ningún voto en contra, indican que los Principios han alcanzado carácter consuetudinario y que Chile no se ha constituido en un objetor de la norma ya que existe tanto *opinio juris* (creencia sobre la existencia de dicha obligación) como práctica del Estado afirmando los Principios y Directrices en ellos contenidos.

## **2. El derecho internacional y la práctica de la Corte también reconocen el derecho a la reparación**

98. Diversos tratados internacionales ratificados por Chile reconocen el derecho a la reparación y la Corte Interamericana no solo lo reconoce sino que ha desarrollado la jurisprudencia más importante a nivel mundial en temas de reparación.

99. Chile es parte de la CADH. El Derecho a la reparación dentro de la Convención se deriva del derecho a un recurso efectivo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 (protección judicial) de la misma, según el cual toda persona tiene derecho a un recurso efectivo en contra de violaciones a sus derechos fundamentales reconocidos en la Convención o la Constitución o leyes del Estado parte. Chile, como estado parte, tiene la obligación de respetar y garantizar este derecho, sin discriminación alguna de acuerdo a lo indicado en el Artículo 1.1 de la Convención y de acuerdo a las garantías generales establecidas en el Artículo 8.1 de la misma (garantías judiciales). Inclusive la Convención Americana cuenta con el Artículo 63.1, sobre reparaciones, el cual permite

---

<sup>84</sup> *Ibid.*, Preámbulo.

<sup>85</sup> Van Boven, Theo, "Victims' Rights to a Remedy and Reparation: The New United Nations Principles and Guidelines" in Ferstman, C., Goetz, M., and Stephens A., (editores), *Reparations for Victims of Genocide, War Crimes and Crimes Against Humanity: Systems in Place and Systems in the Making* (The Netherlands, Martinus Nijhoff Publishers, 2009), pp. 19-40, 32.

al ilustre tribunal ordenar que se reparen los daños causados por las violaciones que han tenido lugar.

100. Tanto la obligación de investigar, perseguir y sancionar, como el derecho a una reparación adecuada, efectiva y rápida han sido reafirmados de manera constante por la jurisprudencia de la ilustre Corte Inter-Americana de Derechos Humanos desde que decidió su primer caso contencioso *Velásquez Rodríguez v. Honduras*. En dicho caso la Corte indicó que una consecuencia de la obligación de carácter general incorporada en el Artículo 1.1 de la Convención Americana es que “los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.”<sup>86</sup>

101. La H. Corte ha mantenido que “Con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención, ...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”<sup>87</sup> y que esa disposición “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”<sup>88</sup>.

102. Dicha obligación ha sido reiterada por el tribunal en relación con violaciones a los derechos a la integridad personal (Artículo 5 de la Convención)<sup>89</sup>, la libertad personal (Artículo 7 de la Convención)<sup>90</sup>, la libertad de movimiento (Artículo 22 de la Convención)<sup>91</sup> y la falta de justicia (Artículos 8 y 25 de la Convención)<sup>92</sup>.

103. Igualmente la ilustre Corte ha mantenido que

---

<sup>86</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras* (Fondo), sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 166.

<sup>87</sup> Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo v. Colombia* (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C, No. 259, párr. 290.

<sup>88</sup> *Ibid.*

<sup>89</sup> Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides v. Peru (Reparaciones y Costas)*, sentencia 3 de diciembre de 2001, Serie C, No. 88, párrs. 39-42; *Maritza Urrutia v. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C, No. 103, párrs. 141-144.

<sup>90</sup> Corte IDH, *Loayza Tamayo v. Peru (Reparaciones y Costas)*, sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párrs. 83-87.

<sup>91</sup> Corte IDH, *Moiwana v. Suriname (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124, párrs. 168-172.

<sup>92</sup> Todos los casos referidos en los pies de página anteriores.

“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral”<sup>93</sup>.

104. La Corte hace uso de las mismas formas de reparación consagradas en los Principios y directrices básicos anteriormente mencionadas: restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>94</sup>.

105. Chile ratificó también la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir y Combatir la Tortura el 30 de septiembre de 1988. Ambos tratados reconocen de manera expresa el derecho a la reparación de víctimas de tortura (Artículos 14 y 9 de cada instrumento).

106. El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, Comité encargado de supervisar el cumplimiento por parte de Estados parte de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura, adoptó en diciembre de 2012 la Observación General número 3 sobre el Artículo 14 de la misma (Artículo sobre reparación)<sup>95</sup>, en el cual define con gran precisión la naturaleza y alcance de dicha disposición en el tratado. Valga decir que dicha Observación, ampliamente consultada con Estados parte de la Convención y con la Sociedad Civil por más de dos años, constituye una de las más completas observaciones generales producidas por un Comité supervisor de derechos humanos dentro de las Naciones Unidas.

107. La Observación General número 3 constituye una interpretación con autoridad para Estados Parte de la Convención contra la Tortura, incluido Chile, ya que al ratificar la Convención han consentido a la existencia de un Comité con la capacidad de

---

<sup>93</sup> *Ibid.*

<sup>94</sup> Ver por ejemplo, Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán v. Colombia* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párr. 294, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños v. El Salvador* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 25 octubre de 2012, Serie C, No. 252, párr. 305; *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras* (Reparaciones y Costas), sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 26

<sup>95</sup> Comité contra la Tortura, Observación General 3 (2012), *Aplicación del Artículo 14 por los Estados Parte*, 13 de diciembre de 2012.

monitorear el cumplimiento del tratado así como de interpretarlo para fijar su alcance.<sup>96</sup>

108. Chile también ratificó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad el 26 de Febrero de 2002 y la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad el 29 de julio de 2008.

109. Todos estos instrumentos deben ser utilizados por la ilustre Corte al decidir el caso en cuestión ya que ellos complementan el *corpus juris* internacional del cual hace parte la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>97</sup>.

110. Igualmente, las víctimas piden a la H. Corte que para remediar los daños derivados de la falta de justicia se tengan presentes las circunstancias de vulnerabilidad que Señor García Lucero padece: estar en el exilio como resultado de la decisión unilateral de Chile de expulsarlo de su país, la discapacidad permanente que sufre como resultado de la tortura, al igual que la situación de desprotección en que ellos se encuentran como consecuencia de la falta de justicia.

### **3. Las Víctimas en exilio no pierden su derecho a la reparación**

a) El derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos no está limitado territorialmente por el derecho internacional

111. El derecho a una reparación adecuada, oportuna y eficaz por la denegación de justicia así como por la tortura, prisión política y exilio sufridos por el Señor García Lucero y su familia no pueden estar condicionados a que las víctimas se encuentren en el territorio del Estado que debe reparar. El derecho a la reparación es consecuencia del daño producido por el Estado al violar, por acción u omisión, derechos humanos reconocidos en el derecho internacional y vinculantes para el Estado. En el caso en cuestión, dicho derecho emana de la violación autónoma de los Artículos 25, 8.1 y 1.1 de la Convención Americana (derecho a la justicia) así como del tratamiento inhumano

<sup>96</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 39/46 (1984), Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Artículos 17 a 24.

<sup>97</sup> Corte IDH, *Fornerón e hija v. Argentina* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C, No. 242, párr. 44; *Caso Gonzalez y Otras ("Campo Algodonero") v. Mexico* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrs. 225 y 248; *Caso Gudiel Alvarez y otros ("Diario Militar") v. Guatemala*, sentencia de 20 de noviembre de 2012, Serie C, No. 253, párr. 233 entre muchos otros casos.

generado en el Señor García Lucero y su familia como consecuencia de la denegación de justicia (Artículo 5 de la Convención Americana).

112. El derecho a la reparación adecuada, oportuna y eficaz también existe en relación con víctimas de tortura, prisión política y exilio. Este derecho tampoco puede limitarse con fundamento en el sitio donde se encuentra la víctima.

113. La afirmación de que el derecho a una reparación no es limitable territorialmente se sustenta en la ausencia de norma internacional (ya sea tratado o costumbre internacional) o dentro del sistema interamericano que restrinja el derecho a la reparación de esta forma. Inclusive, la misma Convención Americana en su Artículo 29 (normas de interpretación) claramente señala en su literal a) que ningún Artículo de la convención será interpretado en forma tal que permita “a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella”.

114. Permitir al Estado de Chile limitar territorialmente el derecho a la reparación para víctimas en la situación del Señor García Lucero y su familia no solo constituiría un acto contrario al objeto y fin de la Convención Americana sino que tendría consecuencias absurdas. El Estado podría evadir su obligación de reparar simplemente expulsando a las víctimas de tortura fuera del país.

115. De la Corte afirmar que el derecho a la reparación está restringido territorialmente, estaría avalando e incentivando a Estados partes de la Convención a violar derechos humanos, incluido el derecho a la integridad personal. Nada puede estar, por tanto, más lejano de la protección de derechos humanos que este argumento y de dos de los grandes objetivos de la justicia transicional: el reparar a las víctimas por el daño causado a ellas y el de prevenir que estas violaciones vuelvan a tener lugar<sup>98</sup>.

116. Igualmente, el permitir al Estado distinguir entre víctimas de graves violaciones a los derechos humanos traería otra consecuencia absurda y es la de autorizar al Estado a seleccionar las víctimas con derecho a reparación con fundamento en principios que atentan contra el derecho a la igualdad y no discriminación.

---

<sup>98</sup> Amicus Curiae, Cantor, párr. 10.

117. La H. Corte ha reconocido ya en varias oportunidades que personas que se encuentran por fuera del país tienen derecho a una reparación por los daños y violaciones causadas (expulsadas o no por el Estado que ha violado sus derechos)<sup>99</sup>.

118. Instrumentos ya mencionados como, por ejemplo, la Observación General número 3 del Comité contra la Tortura no restringe el derecho a la reparación de víctimas de tortura a que estas se encuentren en el país donde ocurrieron los hechos. Por el contrario, dicha observación recalca que “los Estados partes han de cerciorarse de que se pueda recurrir fácilmente a la justicia y a los mecanismos para solicitar y obtener reparación y de que haya medidas positivas que aseguren que la reparación esté al alcance de todos” sin discriminación de ningún tipo como lo es el haber pedido asilo, estar en situación de vulnerabilidad o tener estatus de refugiado entre otras<sup>100</sup>. Igualmente como lo señalan los peritos Treue y Sveaass en sus respectivos peritazgos, “el derecho a reparación nunca puede depender de donde vive la persona”<sup>101</sup>.

119. Es más, el Comité contra la Tortura en sus observaciones finales al informe de Chile en 2009 concluyó que “le preocupa que no todas las víctimas hayan tenido derecho a una reparación justa y adecuada. En este sentido, el Comité considera que el hecho de que las víctimas no residan en el Estado parte no debe ser un impedimento para acceder a la reparación”<sup>102</sup>. El Comité a reglón seguido recomendó al Estado “que todas aquellas personas que fueron víctimas de actos de tortura durante la dictadura, incluidas aquellas que no se encuentran actualmente en el Estado parte, puedan tener acceso a una reparación adecuada, acorde con la gravedad del delito de que fueron objeto”<sup>103</sup>.

120. Chile expulsó al Señor García Lucero de su país en 1975 por Decreto del Ministerio del Interior. Cuando el Señor García Lucero aplicó para obtener la reparación como exonerado político en 1993, continúa siendo evidente para Chile que él seguía en

---

<sup>99</sup> Corte IDH, *Gutiérrez Soler v. Colombia* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C, No. 132, párrs. 48-14 a 48-17, 78, 88 y 103; *Caso Molina Theissen v. Guatemala* (Reparaciones y Costas), sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C, No. 108, párrs. 37.8, 59-61 y 69.

<sup>100</sup> Comité contra la Tortura, *Observación General Numero 3*, párr. 32.

<sup>101</sup> Affidavit Sveaass, p. 8; Affidavit Treue, p. 10.

<sup>102</sup> Comité contra la Tortura, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del Artículo 19 de la Convención, Chile, CAT/C/CHL/CO/5, 14 de mayo de 2009, párr. 25.

<sup>103</sup> *Ibid.*

el exilio junto a su familia. Esta información es facilitada nuevamente a las autoridades de Chile cuando la Comisión Valech lo reconoce como víctima de prisión política y tortura y una vez más es dada a autoridades Chilenas a través de la notificación del caso por la H. Comisión Interamericana en 2004.

121. A pesar de repetida comunicación, el Estado no ha actuado con la debida diligencia para que las medidas de resarcimiento disponibles para víctimas de la dictadura militar que se encuentran en Chile estén, *mutatis mutandis*, igualmente disponibles para el Señor García Lucero y su familia en el Reino Unido. Este es un elemento fundamental de la denegación de justicia en el presente caso y constituye tratamiento discriminatorio en violación del Artículo 1.1 de la Convención Americana. Igualmente, Chile no ha reparado el exilio ni la denegación de justicia en el presente caso.

122. Por ejemplo, y de gran importancia para víctimas en las condiciones del Señor García Lucero o Doña Elena es que ellos no tienen acceso al sistema PRAIS (salud) en el Reino Unido mientras que víctimas sobrevivientes de tortura que están en Chile, y sus familias en primer grado, si lo tienen. Este tratamiento diferencial es injustificado a la luz de la Convención Americana como ya se ha indicado.

b) La efectividad del derecho a la reparación no puede depender del retorno de el Señor García Lucero y su familia a Chile

123. El Estado de Chile en sus alegatos orales frente a la H. Corte sugirió que la efectividad del derecho a la Reparación dependía del retorno del Señor García Lucero y su familia a Chile.

124. La restitución como forma de reparación procede siempre primero que otras formas de reparación para resarcir el daño causado. En un caso donde el exilio está presente, la posibilidad de volver debe existir ya que constituye una forma de restituir parte de lo perdido. Sin embargo la restitución como forma de reparación no siempre es procedente y solo lo es cuando "sea materialmente posible" y siempre que "no entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización"<sup>104</sup>.

---

<sup>104</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 56/83 (2001), Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hecho Internacionalmente Ilícitos, Artículo 35.

125. Respetuosamente, se subraya que el derecho a la reparación que le asiste al Señor García Lucero y a su familia, para ser efectivo y adecuado, no puede obligarlos al retorno. El principio fundamental que guía el retorno al país de nacionalidad es la voluntariedad además de la existencia de condiciones de seguridad no solo física sino también económica y social que permitan a un exiliado volver, si así lo quiere, para rehacer su vida. Es decir, la posibilidad de volver, en términos de restitución, no puede generar una carga desproporcionada en la víctima o generar más daño del ya causado y solo puede darse cuando las condiciones necesarias para hacerlo están presentes.

126. El Señor García Lucero se encuentra en el exilio no por decisión propia sino por una decisión unilateral y arbitraria del Estado de Chile que decidió expulsarlo en 1975.

127. El Señor García Lucero y su familia no están en la situación de muchas de las familias que salieron en el exilio durante la dictadura militar. El Señor García Lucero es víctima sobreviviente de tortura y de prisión política y padece discapacidad permanente lo que evitó que pudiese aprender inglés, trabajar o realizar su proyecto de vida. Doña Elena tuvo que dedicarse de por vida a cuidar del Señor García Lucero, abandonó su proyecto de vida y tampoco pudo aprender inglés. Otras familias que padecieron menos daño durante la dictadura militar pudieron re-hacer sus vidas: tuvieron acceso a educación, aprendieron otros idiomas y pudieron crear un patrimonio en el exterior. Este, repetimos, no ha sido el caso del Señor García Lucero y su familia.

128. Al Señor García Lucero y a su familia no se les han brindado las condiciones necesarias para volver y mucho menos se les ha reparado por estar en el exilio.

129. El número de exiliados Chilenos por motivos políticos no ha sido establecido con precisión. De acuerdo a los estimados más confiables, el número parece oscilar alrededor de 200,000 personas<sup>105</sup>. A pesar de la alta cantidad de exiliados, Chile no creó ni ha creado ningún programa de reparación para dichas víctimas. Lo que Chile hizo fue establecer la Oficina Nacional de Retorno bajo la Ley 18.994 de 14 de agosto de 1990 mediante la cual se le atribuía a la misma el mandato de crear planes, programas y proyectos que, a manera de incentivos, promoviesen “la reinserción social de los

---

<sup>105</sup> De acuerdo a Jaime Esponda Fernandez, quien fue director de 1990 a 1994 de la Oficina Nacional del Retorno, “las cifras más modestas fluctúan entre 200,000 y 260,000 personas”. Ver, Jaime Esponda Fernandez, *La Solidaridad con el Exilio Chileno*, Vol XVII(3) *Persona y Sociedad* (2003), Universidad Alberto Hurtado, pp. 29-40.

exiliados” en los términos de dicha Ley<sup>106</sup>. El Artículo 11 de la Ley estableció que la Oficina Nacional de Retorno funcionaria hasta el 20 de septiembre de 1994.

130. Con posterioridad a la Ley 18.994, otras leyes fueron promulgadas como la Ley 19.074 de 1991 por medio de la cual se permitió el ejercicio profesional de personas que habían obtenido títulos universitarios en el extranjero<sup>107</sup> o la Ley 19.128 de 1992 que otorgó franquicias aduaneras a exiliados políticos para traer al país su menaje de casa, un carro y enseres similares libres de impuesto y gravámenes aduaneros siempre que se cumpliera con ciertas condiciones y montos establecidos en la Ley<sup>108</sup>. Estas leyes también aplicaron desde su creación hasta 1994.

131. El Señor García Lucero y su familia no se acogieron a la política del retorno ya indicada porque a ellos se le ha negado la justicia desde una doble perspectiva: Primero, debido a que durante el tiempo de ejecución de la misma Pinochet mantuvo gran poder militar y político en Chile. De hecho Pinochet se mantuvo como comandante en jefe del Ejército hasta el 10 de marzo de 1998 para luego convertirse en senador vitalicio. Esto, junto a la impunidad reinante en Chile y en particular en el caso de El Señor García Lucero, generó gran desconfianza y temor en él y en su familia.

132. Segundo, los incentivos establecidos por las mencionadas leyes no eran adecuados para responder a la situación especial de El Señor García Lucero y su familia: El ser un sobreviviente de tortura con discapacidad permanente y el estar todos ellos en el exilio y no constituían reparaciones del daño causado. De hecho, el enfoque de la Oficina del Retorno es considerado como esencialmente “práctico y logístico” pero con poca atención a las necesidades de las personas exiliadas y sus familias<sup>109</sup> de acuerdo al informe sobre Políticas de Reparación del Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales.

133. Si el Señor García Lucero y su familia hubiesen decidido volver a Chile entre 1990 y 1994 ellos hubiesen tenido que volver por sus propios medios, sin un ingreso y/o trabajo para asegurar su futuro, sin una casa, sin acceso al sistema de salud y sin

---

<sup>106</sup> Congreso Nacional, Ley 18.994, 14 de agosto de 1990, Artículo 2.

<sup>107</sup> Congreso Nacional, Ley 19.074, 26 de agosto de 1991.

<sup>108</sup> Congreso Nacional, Ley 19.128, 7 de febrero de 1992.

<sup>109</sup> Universidad Diego Portales, Observatorio de derechos humanos *Medidas de reparación en Chile*, disponible en <http://www.icso.cl/wp-content/uploads/2011/03/Descripcion-de-medidas-reparacion-MAYO2012.pdf>.

siquiera la posibilidad de que Chile investigara, sancionara y castigara a los perpetradores de las violaciones cometidas en su contra debido al factor impunidad. Esto hubiese implicado volver a Chile en situación de mayor pobreza y desprotección por parte del Estado que la existente para él y su familia en el Reino Unido. Recuérdese que el Señor García Lucero solo obtiene su primera forma de reparación como exonerado político en el año 2000.

134. La jurisprudencia de la H. Corte ha sostenido que “el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones *de facto* si el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios que permiten ejercerlo”<sup>110</sup>. Esto, la ausencia de garantías de diversa índole para volver genera miedo fundado. Mientras el Señor García Lucero y su familia no puedan volver “en forma segura y con dignidad”<sup>111</sup> a Chile, el Estado no puede esperar que ellos lo hagan. El retorno, como bien se ha indicado debe ser voluntario y siempre que estén presentes las condiciones y garantías necesarias para hacerlo.

135. Aunque reconocemos que la H. Corte no tiene jurisdicción para adjudicar sobre el derecho a la reparación como consecuencia de la tortura o la prisión política, si tiene jurisdicción para adjudicar sobre el exilio como constitutivo de una violación del Artículo 22, en particular de su numeral 5. Esto debido a que Chile ha sabido que Don Leopoldo esta en el exilio, al menos con noticia razonable, particular y específica de la misma desde 1993 cuando aplica a los beneficios de la Ley de Exonerados Políticos, ante lo cual Chile ha continuado negándole a él y a su familia las condiciones que eran necesarias para poder volver. Por tanto, Chile ha dejado de resolver la situación que el mismo causó al expulsar al Señor García Lucero de Chile, la cual continúa generando daño a él y a su familia.

---

<sup>110</sup> Corte IDH, *Caso Cepeda Vargas v. Colombia* (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C, No. 213, párr. 197; *Caso Moiwana v. Suriname* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124, párrs. 119 y 120.

<sup>111</sup> Corte IDH, *Caso Moiwana v. Suriname* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124, párrs. 119-120; *Caso Gudiel Alvarez y otros (“Diario Militar”) v. Guatemala* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 20 noviembre de 2012, Serie C, No. 253, párr. 305; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños v. El Salvador* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C, No. 252, párr. 188; *Caso Chitay Nech y otros v. Guatemala* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C, No. 212, párr. 149.

136. Esta H. Corte ya ha determinado que la falta de medios y condiciones que permitan a los exiliados regresar voluntariamente, en forma segura y con dignidad constituye una violación del derecho a residir en el propio país reconocido por la Convención Americana en el artículo 22<sup>112</sup>. En esta línea jurisprudencial la Corte es coherente con los estándares internacionales establecidos por ACNUR según los cuales el retorno no es voluntario si no se produce en condiciones de seguridad y dignidad<sup>113</sup>.

137. En este sentido señala el ACNUR que el retorno debe realizarse en condiciones de seguridad jurídica, física y material, incluido el acceso a la tierra y a los medios de subsistencia. El reclamo que hacía el Señor García Lucero al Estado durante la audiencia, manifestando que “hubieran necesitado un lugar donde vivir” tiene sustento en los estándares internacionales que informan el derecho internacional de los refugiados. Chile, con la ausencia absoluta de políticas de reparación para exiliados, dejó de cumplir con estos estándares, violando el derecho de las víctimas a una reparación adecuada y a retornar dignamente a su país. El hecho de que el señor García Lucero viajará en algunas ocasiones a Chile para comprobar que las condiciones no eran las adecuadas es otra muestra de la diligencia demostrada por la víctima por tratar de retornar.

138. Finalmente, el retorno digno de acuerdo con ACNUR debe contener elementos de “honor y respeto”<sup>114</sup>. Según la perito Sveaass “El retorno puede depender del reconocimiento del derecho a la reparación y a la confirmación de que leyes de amnistía sean declaradas nulas y no sean aplicables y de que la justicia pueda tener lugar”, su experiencia de años trabajando con personas en estas situaciones la lleva a afirmar que muchas personas no retornan hasta que esto pasa con el fin de “sentirse respetadas y con menos temores”<sup>115</sup>. La falta de justicia ampliamente acreditada en este caso constituye por tanto también una violación del derecho al retorno en dignidad.

---

<sup>112</sup> Corte IDH, *Caso Moiwana v. Suriname* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124, párr. 120.

<sup>113</sup> Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, Manual de repatriación voluntaria, 1996 disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7742>, paras. 2.3 y 2.4.

<sup>114</sup> Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, Manual de repatriación voluntaria, 1996 disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7742>, paras. 2.3 y 2.4.

<sup>115</sup> Affidavit Sveaass, p. 7.

c) La denegación de justicia, el paso del tiempo y las consecuencias de vida por ellas generadas dificultan el retorno de el Señor García Lucero y su familia a Chile

139. Tanto el señor García Lucero como su esposa manifestaron en sus sentidos testimonios que hubieran vuelto a Chile tras la restauración de la democracia, si el Estado de Chile hubiera reparado los daños sufridos por la tortura y el exilio de forma pronta y adecuada, y hubiera creado las condiciones necesarias para volver.

140. Toda reparación por violaciones a los derechos humanos, y aún más en relación con graves violaciones a los mismos, debe ser oportuna. La denegación de justicia, la cual ha implicado también falta de reparación adecuada, efectiva y oportuna en la presente *litis*, ha tenido consecuencias grandes en la vida del Señor García Lucero, Doña Elena y de sus tres hijas.

141. La familia completa lleva en el exilio casi 40 años, es decir la mitad o más de la mitad de las vidas del Señor García Lucero y Doña Elena y sus hijas. Sus hijas echaron raíces en Inglaterra. Sus nietos están en este país. En cambio, en Chile, los amigos y familiares de ellos han ido muriendo, y el mundo que ellos conocieron, en el que se criaron ha ido desapareciendo. Pedirles a ellos tener que volver para poder gozar de su derecho a la reparación es pedirles que dejen lo único que tienen en la vida: su familia (hijas y nietos).

142. La denegación de justicia y la posición del Estado en este caso ponen al Señor García Lucero y a Doña Elena en un dilema existencial con graves implicaciones. El Señor García Lucero manifestó durante su testimonio ante la ilustre Corte su deseo de morir en Chile, su deseo entrañable de volver a su país.

143. Doña Elena, por su parte, manifestó en su affidavit que siempre guardo la esperanza de que las cosas cambiaran y poder volver a Chile<sup>116</sup>. Sin embargo también indico lo siguiente:

“hoy ya estamos viejos. Ha pasado mucho tiempo”<sup>117</sup> ... “siempre, como lo dije antes, espere que Chile nos diera una mano. Si lo hubiese hecho años atrás yo habría vuelto a Chile. Entonces era joven y si las condiciones hubiesen sido las correctas Leopoldo, yo y mis hijas hubiésemos podido empezar de ceros nuevamente. Pero hoy es ya muy tarde. Leopoldo y yo

<sup>116</sup> Affidavit Elena García, pp. 2-3.

<sup>117</sup> *Ibid.*, p. 15.

estamos viejos, nuestras hijas ya tienen hijos y sus vidas están en el Reino Unido. Por esto yo no volvería a vivir a Chile en este momento de mi vida y creo que no me pueden obligar a volver. Chile nunca me dio una mano, nunca me ofreció las condiciones necesarias para volver y ahora es demasiado tarde. Tengo 82 años de edad. Yo todo lo que tengo en mi vida es mi familia: Leopoldo, mis tres hijas y mis nietos. Todos ellos están en el Reino Unido. Así que no me pueden pedir que vuelva a Chile porque tendríamos que abandonar nuevamente a nuestra familia, algo que ya tuvimos que hacer casi 40 años atrás cuando tuve que dejar a mi madre, a mi hermano y también a mis amigos”<sup>118</sup>.

144. Debido al paso del tiempo y a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran el Señor García Lucero y Doña Elena, la probabilidad de que ellos puedan regresar a Chile voluntariamente a Chile hoy es casi inexistente. Para que ellos pudiesen considerar la posibilidad de volver se requeriría que Chile estuviese dispuesto a proveer al Señor García Lucero y a Doña Elena con las garantías y medidas de reparación necesarias para que pudiesen vivir en Chile en condiciones dignas debido al daño sufrido, a la falta de recursos que tienen, a sus problemas de salud (física y mental) y a su vejez; segundo que Doña Elena diera su consentimiento al respecto ya que el Señor García Lucero depende de ella y por tanto no podría volver solo a Chile y tercero que desde el punto de vista médico y psicológico esta fuese la mejor opción para sus vidas. Los tres elementos son interdependientes y necesarios. La ausencia de uno de ellos no permitiría el retorno.

**4. El argumento de que Chile no puede reparar a las víctimas de la dictadura que están en el exilio, como es el caso del Señor García Lucero y su familia, porque afectaría seriamente al Fisco Chileno es contrario al derecho internacional.**

145. El Señor Embajador de Chile indicó durante sus alegatos orales y de manera reiterada que el costo de proveer reparaciones en el exilio era imposible pero que, además, proveer dicha posibilidad generaría desigualdad de tratamiento<sup>119</sup>.

---

<sup>118</sup> *Ibid.*, p. 16-17.

<sup>119</sup> El Señor Embajador indico: “El caso del Señor García Lucero no es un caso aislado...hay muchos... El estado tiene que reparar a todos y las políticas tienen que ser generales. Ahora el caso del Señor Lucero es un caso excepcional y por lo tanto ha presentado muchas dificultades porque el sistema de reparación está hecho sobre la base de que la víctima esta en Chile”... “imagínense ustedes si el sistema tuviera que dar la mismas prestaciones que da en Chile en el extranjero la verdad que no resulta posible”. “Crear un standard de atención en cada uno de los países donde puedan haber exiliados y de aplicar sistemas como el PRAIS o financiar becas universitarias en Cambridge o en Oxford, en este caso por ejemplo, resulta absolutamete

146. En respuesta al argumento de carácter financiero, debe indicarse que así como el derecho a la reparación no está sujeto a limitaciones de carácter territorial o geográfico, tampoco existe ninguna limitación dentro del derecho internacional o el derecho de los derechos humanos que disponga que argumentos de tipo fiscal exoneran a los estados de su responsabilidad internacional por el daño causado al violar obligaciones de carácter internacional.

147. Inclusive, existen pronunciamientos al respecto como el que hace la Observación General número 3 del Comité contra la Tortura. De acuerdo a ella

“Un Estado parte no puede hacer valer su nivel de desarrollo para justificar que la víctima de tortura quede sin reparación. El Comité recuerda que en caso de cambio de gobierno subsiste la obligación de garantizar el ejercicio del derecho a la reparación y que también la tienen los Estados sucesores”<sup>120</sup>.

148. Ahora bien, es claro que en procesos de transición a la democracia, como ha sido el caso Chileno, los gobiernos democráticos han tenido que asumir costos financieros para reparar las violaciones que sus mismas autoridades generaron (por acción u omisión) a miles de personas. Esta es la consecuencia en derecho de violar preceptos internacionales, y particularmente de violar preceptos que consagran derechos y libertades individuales. Por tanto, el argumento de tipo fiscal es inadmisibile en el presente caso.

---

imposible para el Estado de Chile”. A reglón seguido dijo lo siguiente: “en el contexto latinoamericano el que el estado este obligado a otorgar la asistencia médica, la asistencia de pensiones, la asistencia de vivienda en el extranjero a mí me parece ideal pero imposible”. “la atención de chilenos en el exterior es excepcionalísima porque hay que cuidar dos aspectos desde nuestro punto de vista: uno el tema de los recursos porque para atender las necesidades de un exiliado por fuera de Chile los recursos son inconmensurables. No podemos imaginar lo que puede costar por ejemplo una operación delicada de alto riesgo en alguno de los centros especializados de Francia, Inglaterra, España, Estados Unidos donde todavía quedan muchos refugiados y tendríamos que costearlos nosotros y no los mecanismos de refugiados” “tema económico muy complejo de visualizar y de evaluar”. “Se crea una situación de desigualdad” “nos preocupa enormemente que se vaya a sentar un precedente respecto de que los países deben solventar los gastos de salud en el extranjero de los exiliados o de otra forma trasladar todos los beneficios que se dan en el país, trasladarlos a los distintos países donde están los exiliados” “no habrían recursos fiscales suficientes para eso”.

<sup>120</sup> Comité contra la Tortura, Observación General 3 (2012), *Aplicación del Artículo 14 por los Estados Parte*, 13 de diciembre de 2012, párr. 37.

## 5. De considerar la Corte que el argumento financiero es relevante, Chile cuenta con los recursos para reparar

149. Ahora bien, y a pesar de que el argumento financiero no es jurídicamente relevante, resultan procedentes las siguientes consideraciones.

150. Durante la audiencia Chile se limitó a decir que resulta imposible si quiera pensar como ofrecer reparaciones a víctimas en el exterior debido a motivos económicos. Sin embargo, nunca explicó en términos económicos reales en qué consistía dicha imposibilidad. Ni siquiera trató de imaginar la forma que dichas reparaciones podrían tomar y los costos que ellas implicarían.

151. Dicha imposibilidad en el caso Chileno es insostenible cuando es bien sabido que su situación económica a pesar de las reparaciones que ha venido dando a víctimas de la dictadura es una de las más pujantes de América Latina junto a Panamá y Perú, con un crecimiento de la economía en 2012 del 5.8% y con un *per capita* de 12,280 USD en 2012<sup>121</sup>. Estas cifras contrastan con el 3% de crecimiento económico que tuvo la región en el mismo periodo. De igual manera, Chile ha tenido uno de los crecimientos económicos más estables de la región desde 1975<sup>122</sup>.

152. Cuando un Estado dice no contar con los medios financieros para resarcir dichas violaciones debe comenzar por explicar que tal es la situación pero además debe reconocer y aceptar responsabilidad por dichas violaciones y obtener los recursos financieros y humanos que se necesitan para reparar. Para esto debe apelar a la cooperación internacional por ejemplo. Esto sucede en la práctica. Sierra Leona ha logrado financiar parte de su programa de reparaciones a través de dineros dados al mismo por parte de la Peacebuilding Comisión de Naciones Unidas, de la OIM y de UNIFEM y de la ayuda de gobiernos como el alemán<sup>123</sup>. En el caso Chileno, igualmente, el Sistema PRAIS ha recibido dineros de USAID.

---

<sup>121</sup> Banco Mundial, World Development Indicators, Chile, disponible en <http://data.worldbank.org/country/chile>.

<sup>122</sup> Schmidt, Klaus, "El Crecimiento económico de Chile", Banco Central de Chile, 365 Documentos de Trabajo junio de 2006, disponible en <http://www.bcentral.cl/estudios/documentos-trabajo/pdf/dtbc365.pdf>.

<sup>123</sup> NaCSA, Annual Report 2009, p. 11, disponible en <http://www.nacsa.gov.sl/downloads/docs/NsCSA'09rptfinal%20.pdf>; Peacebuilding Fund, Peace building and Recovery Facility: *Support to the implementation of the Sierra Leone Reparations Programme as Part of the Recommendations of the Truth and Reconciliation Commission*, 7 December 2010, p. 5.

153. Pero existen igualmente otros mecanismos para financiar las reparaciones como son el llegar a acuerdos con instituciones financieras de carácter internacional como el banco mundial o el Fondo Monetario Internacional para obtener tiempos de gracia en el pago de la deuda, obtener condonación parcial de la deuda para así disponer de recursos en materia de reparación (como sucedió en Perú)<sup>124</sup>.

154. Igualmente, los Estados deben hacer todo lo que este a su alcance para que todos los perpetradores de dichas violaciones (intelectuales, materiales o cómplices) ayuden a reparar el daño causado. Para esto, por ejemplo, se deben congelar sus cuentas bancarias e incautar sus bienes licitos o ilícitos y se debe solicitar cooperación internacional para también congelar las cuentas bancarias que dichos perpetradores tienen a nivel internacional.

155. Otros mecanismos de uso común son el recaudo de impuestos y la creación de fondos de dinero para cubrir la reparación.

156. Debe igualmente indicarse que la falta de reparación pronta a las víctimas de la dictadura en Chile ha implicado un ahorro grande en el fisco del Estado ya que solo se comienzan a tomar medidas de reparación en 1993 (es decir 20 años después de que comienza la dictadura militar) y las primeras medidas de reparación para víctimas de tortura se dan en 2004 es decir 31 años después de que comienza la dictadura. Durante estos años Chile no realizó ningún tipo de reparación y sus programas de reparación no han sido retroactivos, es decir no han resarcido las violaciones a partir del momento en que ocurrieron sino a partir del momento en que se obtiene la calidad de víctima para tal efecto.

157. Igualmente, se debe tener en cuenta la avanzada edad de la gran mayoría de las víctimas directas de las violaciones cometidas durante la dictadura. La gran mayoría de sobrevivientes de tortura se encuentran hoy en su vejez y están muriendo por lo que la expectativa de vida de las mismas no es muy alta. Esto, nuevamente, tiene un impacto en el costo de cualquier programa de reparación ya que la misma no es infinita en el tiempo.

---

<sup>124</sup> De Greiff, P., *Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que Han Salido de Un Conflict: Programas de Reparaciones* (Geneva, OHCHR, 2008), disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ReparationsProgrammesSP.pdf>, p. 34.

158. Finalmente, no puede entenderse como Chile alega motivos financieros para satisfacer el derecho a la reparación de víctimas como el Señor García Lucero y su familia cuando no ha tenido problema en entrar en acuerdos multimillonarios para reparar a otras víctimas como sucedió en el caso de Don Carmelo Soria, en el cual el Estado se comprometió a pagar un millón quinientos mil dólares a la familia del difunto<sup>125</sup>.

159. El tratamiento diferencial dado por Chile a las víctimas de la dictadura militar, como se muestra con el caso anterior, reitera la persistencia de un tratamiento discriminatorio en materia de reparación que no es resultado de reparar a víctimas que se encuentran en el exilio sino de políticas públicas que deciden arbitrariamente sobre a quién, cómo y en cuanto reparar. Todo esto en violación del Artículo 1.1 de la CADH.

## **6. Porque reparar a víctimas en el exilio y en estado de vulnerabilidad**

160. La H. Comisión Interamericana recalcó durante la audiencia que este caso constituye una oportunidad para que la H. Corte ayude a Estados como Chile a pensar el “cómo” de las reparaciones.

161. La forma tradicional de reparar violaciones graves a los derechos humanos sufridas por personas de manera sistemática y generalizada como sucedió en Chile ha sido la de establecer un programa administrativo de reparación (programa de reparación) el cual identifica las víctimas a ser reparadas, establece las modalidades de reparación a ser otorgadas y establece los requisitos que se deben cumplir para acceder a dichas medidas de resarcimiento. Este tipo de programas constituyen, por así decirlo, un recurso de carácter administrativo para que víctimas puedan resarcir el daño sufrido.

162. Dichos programas deben diseñarse teniendo en cuenta, en palabras de Chile, “la centralidad de las víctimas y la integralidad”<sup>126</sup>. Esto quiere decir que se deben identificar correctamente 1) las violaciones que tuvieron lugar, es decir “aquella violaciones en casos que el Estado ha implementado una política de violaciones masivas

---

<sup>125</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Carmelo Soria Espinoza v. Chile*, Caso 11.725, Informe No. 19/03, Inter-Am. C.H.R., OEA/Ser./L/V/II.118 Doc. 70 rev. 2 en 588 (2003), acuerdo cumplimiento, punto 9.d. Disponible en <http://www1.umn.edu/humanrts/cases/S19-03.html>.

<sup>126</sup> Estado de Chile, contestación de la demanda, 5 de abril de 2012, pp. 11 y 12.

y sistemáticamente aplicadas a un grupo o a toda la población<sup>127</sup>, 2) la magnitud del daño ocasionado, 3) sus víctimas directas e indirectas, 4) donde se encuentran ellas y 5) las formas para tratar de reparar dichas violaciones/daños de la forma más integral posible<sup>128</sup> y 6) que todas las víctimas tengan “acceso efectivo y en condiciones de igualdad” a las medidas de reparación<sup>129</sup>. Igualmente, un programa de reparaciones debe ser oportuno para evitar que el daño se aumente o acentúe, para ayudar a la reconciliación y para garantizar que se reconstruya la confianza de la víctima en el Estado y sus instituciones<sup>130</sup>.

163. Si en un caso como el de Chile se sabe que del universo de víctimas de la dictadura militar la gran mayoría de víctimas lo son del exilio (200.000), sobrevivientes de tortura (38.254)<sup>131</sup>, y desaparecidos, ejecutados y torturados con causa de muerte (2,296)<sup>132</sup> es claro que el programa de reparación debió diseñarse para responder a todas ellas ya que ellas fueron las violaciones que tuvieron carácter sistemático y generalizado.

164. Estas cifras indican que el exilio y la tortura cobraron la gran mayoría de víctimas de la dictadura en Chile por lo que resulta injustificable que el Estado de Chile no haya dado una respuesta adecuada a las mismas al día de hoy. Cualquier programa de reparación que pretenda la centralidad de la víctima y un enfoque integral debe partir de reconocer a las víctimas de aquellas violaciones cuyo número fue exponencialmente alto.

165. Ahora bien, existen personas que son a su vez víctimas de exilio como resultado de su expulsión del Estado y víctimas sobrevivientes de tortura, como es el caso del Señor García Lucero. En adición a esta doble calidad, el Señor García Lucero también se encuentra permanentemente discapacitado.

---

<sup>127</sup> *Ibid.*, p. 11.

<sup>128</sup> *Ibid.*, p. 13.

<sup>129</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*, OEA/Ser/L/V/II.131, Doc.1, 19 de febrero de 2008, párr. 2.

<sup>130</sup> *Ibid.*, p. 12.

<sup>131</sup> Affidavit Sepúlveda, pregunta 8, p. 14.

<sup>132</sup> Comisión Rettig, Informe Final de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, 8 de febrero de 1991, Tomo III.

166. En el caso de Chile, no es clara la cantidad de personas que reúnen estas tres características pero a juzgar por el número de personas que rindieron testimonio ante la Comisión Valech desde el exilio, el número de exiliados que parecen ser víctimas de tortura no supera las 3.120 personas<sup>133</sup>. No existe claridad, de acuerdo a lo expresado por la testigo Sepúlveda, sobre cuántas personas de las que rindieron testimonio frente a la Comisión Valech desde el exilio fueron reconocidas como víctimas de tortura y de prisión política, al igual que no hay claridad sobre cuántas de ellas padecen discapacidad permanente como resultado de la tortura. Sin embargo, resulta razonable presumir que el número de dichas víctimas es menor.

167. De cualquier forma, aunque el número de dichas víctimas sea menor, las personas que están en la situación del Señor García Lucero y Doña Elena, deben ser objeto de atención especial por parte del Estado debido a las múltiples variantes de vulnerabilidad que presentan: El Señor García Lucero está en el exilio, es víctima sobreviviente de tortura con discapacidad permanente, víctima de tratamiento inhumano como consecuencia de la denegación de justicia y se encuentra en su vejez; Dona Elena está en el exilio, es víctima de tratamiento inhumano como consecuencia de la denegación de justicia y vive su vejez.

168. De hecho, la H. Corte ha notado esto en su jurisprudencia. En el caso de *Furlan v. Argentina*, la Corte indicó que “toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”<sup>134</sup>.

169. Un tratamiento especial a víctimas en situación vulnerable dentro de un programa de reparación implica por tanto la adopción de medidas positivas para resarcir el daño sufrido o, al menos, ya que no se hizo de manera pronta y oportunidad,

---

<sup>133</sup> Affidavit Sepúlveda, pregunta 8, p. 14.

<sup>134</sup> Corte IDH, Caso Furlan y Familiares v. Argentina (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 31 agosto de 2012, Serie C, No. 246, párr. 134.

para evitar que el daño se siga agudizando y para permitir que de ahí en adelante la persona pueda vivir con dignidad. Por tanto no se le solicita a la H. Corte que imponga un estándar general en materia de reparación para las personas en el exilio sino que, consecuente con su propia jurisprudencia, reconozca las situaciones específicas que ameritan una respuesta especial del Estado en temas de reparación. La H. Corte tiene en sus manos una de ellas y es sobre ella sobre la que debe decidir.

170. Un mecanismo importante a considerarse en relación con víctimas en el exilio son los seguros de varios tipos: Chile podría por ejemplo entrar en un acuerdo con una compañía de seguros de salud en el Reino Unido con el objeto de facilitar acceso a la salud a exiliados de la dictadura militar en el mismo. Chile por tanto no pagaría por operaciones delicadas de salud de su propio bolsillo sino que la aseguradora correría con los gastos de dichas intervenciones, todo a cambio del pago de una mensualidad o anualidad a la aseguradora. Chile también podría entrar en contacto con ONGs proveedoras de servicios de rehabilitación (no solo de salud mental y física sino de servicios vocacionales, etc.) para víctimas de tortura que trabajan en el Reino Unido con el objetivo de establecer con ellas un acuerdo de prestación de servicios a víctimas. A cambio de dichos servicios, Chile haría aportes anuales a dichos servicios.

171. En casos en los que la denegación de justicia ha sido clara por tantos años, como lo es el del Señor García Lucero, y donde la posibilidad de que la víctima vuelva a su país de origen es baja por motivos como los ya explicados, es menester que el Estado que causó el daño repare el daño pecuniario de una manera adecuada a las circunstancias donde se encuentra la víctima. En dicho caso no es que la víctima este obteniendo más que otras víctimas en Chile, simplemente la víctima recibe el equivalente de lo que recibe una víctima en Chile para tener acceso a las mismas condiciones de vida. Es decir no hay enriquecimiento de ningún tipo.

***B. Chile no ha otorgado reparación adecuada, efectiva y rápida al Señor García Lucero, Doña Elena y a sus tres hijas***

172. Para proceder a determinar el alcance del derecho a la reparación que les asiste tanto al Señor García Lucero como a su familia como consecuencia de la denegación de justicia es menester tener presente a) el daño que les ha sido causado y 2) las formas de reparación que han recibido junto con las causas legales de las mismas.

**1. Los daños sufridos por el Señor García Lucero y su familia como consecuencia de la denegación de justicia y el exilio son claramente identificables e independientes de los daños sufridos por la tortura**

173. La denegación de justicia y el exilio han generado daño moral y pecuniario en el Señor García Lucero, su esposa Elena García y sus tres hijas: María Elena Klug, Gloria Klug y Francisca García al igual que en el núcleo familiar. Este daño ha generado a su vez tratamiento inhumano en violación del Artículo 5 de la Convención Americana.

a) Daños morales

174. El daño de carácter no pecuniario comprende “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”<sup>135</sup>.

175. La falta de justicia y de reparación pronta, adecuada y eficaz los ha puesto a todos ellos en un limbo existencial que se acentúa con el paso del tiempo. Este limbo ha generando gran sufrimiento, incertidumbre, impotencia, frustración y pérdida de autoestima debido a la falta de reconocimiento por parte de Chile de lo que ha pasado; al recuerdo permanente de que sus vidas están paralizadas, y de que su país, Chile, es indiferente a lo que han tenido que vivir por tantos años. Estos sentimientos están claramente reconocidos por la Perito Sveaass<sup>136</sup> y en el amicus presentado por la Dra. Nimisha Patel<sup>137</sup>.

176. Este limbo existencial, como lo nota la perito Treue<sup>138</sup>, dificulta el proceso de recuperación y restringe su capacidad para vivir el hoy y su entorno en el Reino Unido aumentando sus niveles de discapacidad y vulnerabilidad. El Señor García Lucero lo dijo de manera sentida y contundente durante la audiencia: se siente ‘muerto en vida’.

177. La falta de justicia y reparación también tuvo un impacto en la incapacidad tanto del Señor García Lucero y de Doña Elena de aprender inglés ya que ni a él se le ofreció

---

<sup>135</sup> Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala (Reparaciones y Costas), sentencia de 26 mayo de 2001, Serie C, No. 77, párr. 84; y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador (Fondo y Reparaciones), sentencia de 27 junio de 2012, Serie C, No. 245, párr. 318.

<sup>136</sup> Affidavit Sveaass, p. 11.

<sup>137</sup> Amicus de Nimisha Patel, párr. 43.

<sup>138</sup> Affidavit Treue, p. 8

un tratamiento médico (tanto físico como psicológico) oportuno ni la posibilidad de habilitarlo para vivir con independencia su vida, ni a ella se le dio la oportunidad de aprender el idioma, o de rehacer su vida. La consecuencia no pecuniaria de la ausencia del idioma inglés es que ellos no pudieron integrarse fácilmente con la cultura británica, echar raíces, crear nuevas amistades, y reconstruir proyectos de vida. Todo esto, nuevamente, acentuó sus niveles de frustración, de abnegación y de impotencia.

178. En el caso de Doña Elena, el daño no pecuniario también es el resultado de la abrupta transformación involuntaria de sus condiciones de vida que, con el pasar de los años, de la falta de justicia y de reparación, fue aún mayor<sup>139</sup>. Doña Elena, como bien lo indica ella en su affidavit, tuvo que abandonar sus propios sueños, su proyecto de vida, para dedicarse a cuidar a su esposo y tuvo que asumir un rol diferente en su hogar. Lo que tuvo antes no lo volvería a tener nunca más. Ella ha tenido que sobrellevar años muy duros de sobrevivencia, de grandes privaciones, de silencio y de soledad<sup>140</sup>.

179. Las tres hijas también experimentaron daño no pecuniario como resultado del sufrimiento de sus padres y como consecuencia de la denegación de justicia y reparación adecuada, pronta y eficaz, así como del impacto que el cambio de circunstancias produjo en la unidad familiar. En palabras de la hija mayor, María Elena: "Mi padrastro quedo totalmente traumatizado después de su tortura. Su salud mental parece haber afectado su habilidad para aprender un nuevo idioma, para integrarse y para manejar las terribles experiencias sufridas, todo esto implicó que el no pudo encontrar un trabajo y que el dinero disponible era extremadamente escaso. Esto añadió estrés adicional en él y en toda la familia lo que significó que nuestra vida familiar nunca fue la misma que tuvimos en Chile"<sup>141</sup>.

180. Además, la prolongación del exilio forzado por la denegación de justicia incrementó el nivel de vulnerabilidad del Señor García Lucero y su familia y conllevó una sensación de doble traición e injusticia, como bien lo expresa la Dra. Nimisha Patel en su amicus<sup>142</sup> al indicar que la sensación de ser un 'nada' se incrementa en estas

---

<sup>139</sup> Corte IDH, *Caso García-Asto y Ramírez Rojas v. Peru*, sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C, No. 137, párr. 267.

<sup>140</sup> Affidavit Elena Garcia, p. 5.

<sup>141</sup> Anexo VII, Declaración escrita de Maria Elena Klug, 8 de enero de 2011, traducción del inglés.

<sup>142</sup> Amicus de Nimisha Patel, párr. 28.

circunstancias y no solo es producto de la tortura u otra grave violación a los derechos humanos sufrida por las víctimas. Esto es apenas entendible cuando las víctimas tienen que vivir sabiendo que Chile es indiferente ante lo que les ha pasado pero que al mismo tiempo tienen que sobrevivir en condiciones de vida que no son idóneas para salir del limbo existencial en que se encuentran: situación de pobreza, de discriminación y exclusión social, en una cultura diferente y con un idioma diferente<sup>143</sup>.

181. Como la H. Corte ha mantenido a lo largo de su jurisprudencia, el daño no-pecuniario “resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral”<sup>144</sup>. Por tanto, no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión. Dicho sufrimiento fue visible durante el testimonio del Señor García Lucero pero también lo corroboran los exámenes psicológicos del Señor García Lucero y Doña Elena.<sup>145</sup>

b) Daño pecuniario

182. La denegación de justicia y el tratamiento inhumano por ellos sufrido también ha generado daño material. De acuerdo a la H. Corte, este daño “supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”<sup>146</sup>.

183. De haber habido justicia y reparación pronta, adecuada y eficaz, de haberse creado las condiciones necesarias a tiempo, el Señor García Lucero, Doña Elena y sus tres hijas no estarían viviendo en las condiciones de pobreza en que viven hoy en el Reino Unido; hubiesen tenido la oportunidad de escoger entre vivir en Chile o el Reino Unido en condiciones de seguridad y dignidad, es decir de ejercer su derecho al retorno y

---

<sup>143</sup> Amicus de Nimisha Patel, párr. 28 y 29.

<sup>144</sup> Por ejemplo, Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros v. Surinam (Reparaciones y Costas)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C, No. 15, párr. 52; *Caso Suarez Rosero v. Ecuador (Reparaciones y Costas)*, sentencia de 20 de enero de 1999, Serie C, No. 44, párr. 65; *Caso Lori Berenson Mejía v. Peru (Fondo, Reparaciones, y Costas)*, sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C, No. 119, párr. 237.

<sup>145</sup> Informe psicológico del Señor García Lucero ya dentro del expediente, documentos 57, 60 y 196 (de acuerdo a los números dados por la CIDH).

<sup>146</sup> Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala (Reparaciones y Costas)*, sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C, No. 91, párr. 43; y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador (Fondo y Reparaciones)*, sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C, No. 245, párr. 309.

a vivir en la patria, garantizado por la Convención Americana en su Artículo 22, el cual ha sido violado en relación con los cinco integrantes de la familia, el Señor García Lucero y Doña Elena no tendrían que estar viviendo aun hoy, casi cuarenta años después de su exilio, durante su vejez, en vivienda social, sino que habrían podido tratar de recuperar sus proyectos de vida generándose así la posibilidad de que ellos pudiesen proveer por su subsistencia.

184. Doña Elena, por ejemplo, hubiese podido aprender inglés o hubiese podido recuperar su posibilidad de trabajar en un empleo similar al que tenía en Chile, de generar un ingreso y como consecuencia una pensión de jubilación decente, y habrían podido comprar una casa, nada de lo cual ha sido posible.

185. El Señor García Lucero también ha sufrido daño pecuniario. Si Chile hubiese actuado a tiempo para reparar los daños consecuencia de la tortura y exilio, hubiese sido posible que El Señor García Lucero alcanzase algún tipo de independencia y autonomía las cuales le hubiesen permitido, al menos, tener acceso a cierto tipo de trabajos, también hubiese sido compensado por el daño pecuniario que se le causó de por vida ya que el Señor García Lucero no volvería nunca a trabajar en las condiciones que lo hizo en el Hipódromo de Chile. La denegación de justicia en su caso también ha implicado que no se sepa que pasó con los ahorros que él tenía en su cuenta de ahorromet.

186. Doña Elena igualmente sufrió daño pecuniario. Ella no solo tuvo que dejar su empleo en Chile, sino que sus circunstancias de vida cambiaron de manera radical. Ella tuvo que dedicarse a cuidar al Señor García Lucero de por vida y tuvo que abandonar la posibilidad de tener un empleo equivalente al que tenía en Chile debido a esto y a la imposibilidad de aprender inglés. Esto también implicó que ella no pudiera cotizar para garantizar una pensión durante su vejez.

187. Doña Elena indica en su affidavit que sus tres hijas sufrieron daño de carácter pecuniario. El no hablar Inglés cuando llegaron a Inglaterra, el convivir con otra cultura y esto en condiciones de discriminación<sup>147</sup>, redujeron las posibilidades profesionales que ellas tenían. En sus palabras “esto impidió que ellas accedieran a mejores

---

<sup>147</sup> Affidavit Elena García, p. 3.

condiciones de vida y oportunidades”<sup>148</sup>. En el caso de María Elena, por ejemplo, su sueño de ser arquitecta desapareció<sup>149</sup>.

188. Probar el daño material en las circunstancias de este caso resulta extremadamente complejo debido al paso del tiempo y a que las víctimas se encuentran en el exilio. Cuando ellos salieron del país, en 1975, no existía el internet o la posibilidad de guardar en un computador los extractos bancarios, los recibos de pago de salarios y documentos similares y al ser expulsados del país la posibilidad de traer con ellos todas sus pertenencias fue bastante limitada. Sin embargo, es claro que las violaciones de derechos humanos alegadas en este caso conllevan graves consecuencias de carácter pecuniario<sup>150</sup>. Es por esto que se solicita a la H. Corte el valorar el daño material con la prueba indiciaria existente en el expediente del Señor García Lucero y su familia y que se considere el costo del daño con fundamento en el principio de la equidad tantas veces usado por este tribunal<sup>151</sup>.

189. El detrimento, en particular, de la salud mental y física del Señor García Lucero también es claro. El sufrimiento ya descrito ha deteriorado su salud mental. Igualmente, la ausencia de medidas de rehabilitación para tratar al menos su salud tanto física como mental han agravado las condiciones que él ya padecía como consecuencia de la tortura. Por ejemplo, su problema de espalda (el dolor que siente) ha aumentado; su problema auditivo es más agudo y su problema dental ha empeorado también ya que sus encías se han desplazado como consecuencia del tiempo.<sup>152</sup> La denegación de justicia le impidió rehabilitarse y habilitarse, en los términos de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y por tanto lo privo de la posibilidad de “lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y

---

<sup>148</sup> *Ibid.*, pp. 10 y 12.

<sup>149</sup> Declaración escrita de María Elena Klug, Anexo VII de la ESAP, p. 1.

<sup>150</sup> Corte IDH, *Caso Rio Negro v. Guatemala (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C, No. 250, párr. 308.

<sup>151</sup> Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros v. Perú* (Reparaciones y Costas), sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C, No. 29, párr. 50; y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador* (Fondo y Reparaciones), sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C, No. 245, párr. 314.

<sup>152</sup> Ver respuesta y anexos a la respuesta 2 realizada por la H. Corte a los representantes de las víctimas.

vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida”<sup>153</sup> lo cual tiene graves consecuencias para su salud tanto física como mental.

## **2. Las reparaciones recibidas por el Señor García Lucero no son adecuadas, prontas ni efectivas para reparar los daños causados**

190. Después de la transición a la democracia en Chile, proceso que inició en 1990, Chile comenzó a adoptar una serie de medidas tendientes a establecer la verdad de lo que sucedió así como a reparar ciertas violaciones a los derechos humanos. Este hecho no es controvertido y fue claramente establecido en la sentencia *Almonacid Arellano v. Chile* en la cual “este Tribunal tuvo como demostrado que Chile, a partir del retorno a la democracia, ha llevado adelante una política de reparaciones por las violaciones perpetradas durante el período de dictadura militar. Esta política ha beneficiado a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas fallecidas o desaparecidas, y ha buscado la reconciliación nacional”<sup>154</sup>.

191. El Señor García Lucero y su familia reconocen el esfuerzo hecho por el Estado de Chile para reparar a diversas víctimas de violaciones de los derechos humanos durante la dictadura militar. Sin embargo, consideran que las diversas políticas públicas adoptadas por Chile a lo largo de tres décadas no han resarcido la denegación de justicia objeto del presente litigio de acuerdo a los Artículos 25, 8.1 en consonancia con el 1.1 de la Convención Americana y no han reparado de manera adecuada, efectiva y rápida los daños producidos por la tortura de El Señor García Lucero, así como su exilio. Igualmente ni Doña Elena, ni sus hijas Francisca, María Elena y Gloria han sido reconocidas como víctimas o beneficiarias de ninguna forma de reparación ya sea por la tortura padecida por El Señor García Lucero, por el exilio por ellas mismos sufrido o por la denegación de justicia o el tratamiento inhumano derivado de la misma.

192. Esto permite concluir que la adopción de políticas públicas en materia de reparación en Chile han generado tratamiento diferencial no justificado entre víctimas que sufrieron graves violaciones a los derechos humanos durante la dictadura como lo son las víctimas de tortura y de exilio. Los datos aportados en el expediente así como la

---

<sup>153</sup> Corte IDH, *Caso Furlan y Familiares v. Argentina* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C, No. 246, párr. 278.

<sup>154</sup> Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano v. Chile* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, párr. 138.

exposición hecha por la defensa del Estado durante la audiencia muestran claramente que existen grandes diferencias en el tratamiento dado a víctimas de desaparición, ejecución o tortura con resultado de muerte y víctimas sobrevivientes de tortura y las exiliadas.

193. Como se ampliará más adelante, las medidas temporales y asistenciales llevadas a cabo por Chile para incentivar el retorno de Chilenos en el exilio no pueden considerarse en ningún caso como reparación. El hecho de que la Oficina Nacional del Retorno, órgano de implementación de estas medidas, sólo funcionara cuatro años y de que el Estado de Chile no haya mencionado medida alguna de reparación o reconocimiento del exilio con posterioridad a 1994 demuestran que el Estado Chileno no ha considerado el exilio como una violación de derechos humanos, por lo que ha desatendido por completo su reparación, excluyéndolo de todas las medidas y programas que diferentes gobiernos han ido implementando. Como afirman Elizabeth Lira y Brian Loveman en su libro *Políticas de reparación Chile 1990-2004* “después de 1994 el retorno se transformó en un asunto privado”<sup>155</sup>.

a) La reparación como Exonerado Político fue tardía e inadecuada

194. La primera política de reparación relevante para personas en la situación del Señor García Lucero fue el programa de reconocimiento al exonerado político. En 1993 se promulgó la Ley 19.234 conocida como el “Programa de Reconocimiento al Exonerado Político”, cuyo objetivo fue reparar el daño previsional causado a trabajadores del Estado que perdieron su empleo por motivos políticos durante la dictadura<sup>156</sup>.

195. El Señor García Lucero obtuvo su calidad de Exonerado Político en el 2000 a pesar de haber hecho su petición inicial en 1993. Es decir, 7 años fueron necesarios para que las autoridades chilenas le dieran dicha calidad y 27 tuvieron que pasar para que Chile hiciese algo por reparar la violación original. Inclusive, debe notarse, que fue el Señor García Lucero quien tuvo que agenciar todo desde el Reino Unido e inclusive viajar a Chile para poder obtener acceso a dicha pensión y en la cantidad debida. Fue él

---

<sup>155</sup> Lira, Elizabeth y Brian Loveman, *Políticas de reparación Chile 1990-2004*, Santiago, LOM Ediciones, p. 292

<sup>156</sup> Congreso Nacional de Chile, Ley 19.234 de 12 de agosto de 1993, Artículo 1.

a través de sus viejos contactos y su lucha permanente quien logró obtener la medida de reparación ya que Chile no género, como debió hacerlo, los mecanismos para facilitar el acceso de víctimas en la situación del Señor García Lucero a toda forma de reparación<sup>157</sup>.

196. La dilación injustificada en la valoración de la calidad de exonerado político del Señor García Lucero implicó que éste no pudo empezar a gozar de sus derechos sino 7 años después de haber solicitado la protección de los mismos. Así, solo desde el 2000, el Señor García Lucero recibe una pensión mensual. El valor de la pensión que el Señor García Lucero recibe de acuerdo al último extracto en su poder, extracto de enero de 2012, es de 141.081 Pesos Chilenos (288.48 USD), de los cuales recibe 136.167 (278.432 USD) ya que 9.48 son descontados para Fonasa (7%). El Señor García Lucero recibe esta pensión de manera retroactiva desde septiembre de 1998 aunque la cuantía ha variado a través de los años. Es decir, 23 años de pensión no están cubiertos (entre 1975 y 1998).

197. Además, el Señor García Lucero también fue reconocido por el Estado de Chile como beneficiario de un único bono compensatorio extraordinario para exonerados políticos, beneficio concedido por la Ley 20.134 de 2006. El monto del bono en el caso del Señor García Lucero es el correspondiente al tramo 1 de los beneficios, 1'900.000 (3.009,90 USD), tributables de acuerdo a la ley de renta.

198. Parte de este bono fue pagado en la cuenta del Señor García Lucero en Chile el día 29 de enero de 2008, descontándosele 140.943 pesos chilenos por concepto de impuestos (301.719 USD de la fecha). Dicho dinero no ha sido devuelto al Señor García Lucero.

199. Debe anotarse que el 18 de julio de 2008, el Señor García Lucero recibe en su cuenta bancaria 20.000 pesos chilenos (42.81 USD) con la anotación "bono extraordinario". No es clara la fuente de la que proviene dicho dinero. La cantidad recibida no corresponde a los impuestos descontados.

200. El pago del bono extraordinario es uno de los pocos hechos del caso que se encuentra en disputa. El Estado de Chile indicó en su contestación a la demanda que el

---

<sup>157</sup> Tal y como lo indican los Principios y Directrices en material de reparación, *supra* n. 77, Principio X.

Señor García Lucero y su familia alegaban el no pago del mismo<sup>158</sup>. En la presentación de nuestros alegatos ante la Corte nunca se afirmó esto. Solo se indicó que el bono fue pagado pero no en su totalidad debido a que se descontaron impuestos<sup>159</sup>. No existe claridad sobre cuánto dinero, del descontado por impuestos, ha sido retornado a el Señor García Lucero.

201. Aunque el Señor García Lucero tiene acceso a una pensión como exonerado político, el valor de dicha pensión no es adecuado para reparar el daño pecuniario que se le causó por la pérdida de su empleo y mucho menos para reparar la discapacidad permanente subsecuente a la tortura que impidió que el Señor García Lucero pudiera acceder a un trabajo en el Reino Unido. Tampoco es adecuado para reparar ni la denegación de justicia que, como ha sido demostrado en este caso, acentuó su incapacidad para conseguir un trabajo.

202. Dicha pensión no solo es muy baja sino que de ser retirada de la cuenta bancaria en Chile donde la misma es depositada y traída al Reino Unido, donde vive el Señor García Lucero con su familia, este tendría que pagar la transacción para poder hacer uso de dicho dinero, dejando en un valor aún más que irrisorio el monto mensual de su pensión que no se equipara, desde ningún punto de vista, con el producto interno bruto per cápita del Reino Unido que es de 37.840 USD, de acuerdo a las cifras del Banco Mundial en 2011 (cifras disponibles más recientes)<sup>160</sup>. Como claramente lo señaló el Señor García Lucero al rendir testimonio ante la H. Corte, su pensión mensual como exonerado político le alcanza a duras penas para pagar el costo de vida de una semana suya (no de su familia o señora) en el Reino Unido y viviendo en condiciones muy modestas.

203. De nuevo se evidencia que el Estado de Chile no ha tenido en cuenta las circunstancias de especial vulnerabilidad de algunos exonerados políticos que, como el señor García Lucero, además son víctimas de tortura y exilio. Teniendo en cuenta el alto número de personas exiliadas Chile debió contemplar un sistema de exoneraciones fiscales así como de pago de transacciones internacionales.

---

<sup>158</sup> Estado de Chile, contestación de la demanda, 5 de abril de 2012, p. 26.

<sup>159</sup> Párr. 39.

<sup>160</sup> World Bank data, <http://data.worldbank.org/country/chile> y <http://data.worldbank.org/country/united-kingdom>.

204. Doña Elena no es reconocida como víctima por esta Ley. El único beneficio al que tendrá derecho dentro de este sistema es a la pensión de viudez en caso de muerte de El Señor García Lucero.

b) El Señor García Lucero recibió una reparación tardía e inadecuada por su tortura y prisión política

205. En Chile solo después de trece años de la transición a la democracia se toman medidas de justicia transicional para responder a la tortura y prisión política padecida por víctimas sobrevivientes de la dictadura militar. A este efecto se establece la Comisión Valech, que como bien lo indica la testigo María Luisa Sepúlveda, Vice Presidenta de dicha Comisión, "fue creada en el año 2003 por el Presidente Ricardo Lagos Escobar como respuesta a demandas pendientes de víctimas de prisión política y tortura apoyadas por amplios sectores de la política nacional como de otros referentes preocupados por temas de derechos humanos"<sup>161</sup>.

206. La falta de debida diligencia por parte de Chile con víctimas sobrevivientes de tortura que fueron prisioneros políticos es evidente. Así, solo hasta el 2004, más de dos años después de presentada la petición ante la H. Comisión, catorce años después del retorno a la democracia y casi 20 años después de que el Señor García Lucero es detenido, hubo en Chile un recurso administrativo para obtener alguna forma de reparación por los actos de tortura y de prisión política de los que él fuese objeto.

207. La Comisión Valech fue establecida con el objeto de determinar las personas que sufrieron privación arbitraria de su libertad y tortura a manos de agentes del Estado entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 y de, entre otras, hacer recomendaciones al Presidente de la Republica sobre reparaciones para dichas víctimas de carácter austero y simbólico.<sup>162</sup>

208. El primer informe de dicha Comisión (Valech I) fue publicado en 2004 e incluyó al Señor García Lucero como víctima de tortura y de prisión política durante la dictadura militar. El Señor García Lucero no fue reconocido nunca antes como víctima por ningún otro mecanismo de justicia transicional en Chile.

---

<sup>161</sup> Affidavit Sepúlveda, pregunta 1, p. 1.

<sup>162</sup> *Ibid.*, y Ministerio del Interior, Decreto Supremo 1.040, Artículos 1 y 2 de 26 de septiembre de 2003.

209. El reconocimiento del Señor García Lucero como víctima de prisión política y tortura permitió la aplicación de la Ley 19.992 que incluye disposiciones para reparar el daño sufrido por personas torturadas. Sin embargo, las recomendaciones hechas por la Comisión Valech en materia de reparación y finalmente legisladas en la Ley 19.992 fueron delimitadas por la disposición del Artículo 2 del Decreto Supremo 1.040 que creó dicha Comisión, al establecer dicho Artículo que “las propuestas de medidas reparatorias de orden pecuniario deberán considerar el hecho de que la persona reconocida haya sido objeto de otra medida reparatoria de carácter general permanente”.

210. Es así como personas en la situación del Señor García Lucero, con la calidad de exonerado político y con reparación por tal motivo, al ser reconocidas como víctimas sobrevivientes de tortura se vieron obligadas a tener que escoger uno de dos sistemas de reparación: el de exonerado político (mantener la pensión) o el de la Ley 19.992 (que busco reparar a sobrevivientes de tortura y de prisión política).

211. Si la persona optaba por ser considerada como exonerado político (mantener su pensión mensual), dicha persona solo tendría derecho, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 2 de la Ley 19.992, a un único pago de un bono por 3.000.000 pesos chilenos equivalentes a 2,632.40 GBP o 5.847,93 USD a 17 de diciembre de 2004, fecha en que la ley fue promulgada. Si la persona optaba por perder la pensión como exonerado político de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2, segundo inciso de la Ley 19.992, la persona tendría derecho a una pensión anual dividida en 12 cuotas mensuales de igual monto y su cantidad dependería de la edad del derecho habiente. A diciembre de 2004, El Señor García Lucero tenía más de 70 años por lo que su pensión anual hubiese sido equivalente a 1.480.282 pesos chilenos que a fecha de expedición de la Ley correspondían a 1,298.87 GBP anuales o a 2,508.91 USD (o 108.23 GBP mensuales o 209.07 USD mensuales)<sup>163</sup>.

212. El Artículo 15 de la Ley 19.234 permite transmitir la pensión como exonerado político a sucesores de reunirse ciertos requisitos. Norma de carácter similar no está incluida en la Ley 19.992 sobre reparación de víctimas de tortura y por tanto desconoce la situación de vulnerabilidad en que vive y es dejada la familia de una víctima de

---

<sup>163</sup> De acuerdo a lo indicado en el OANDA site, disponible en <http://www.oanda.com/currency/convert/>.

tortura cuando esta muere. Esto llevó a que El Señor García Lucero escogiera mantener la pensión como exonerado político y al hacerlo que solo obtuviese un único bono (un solo pago) por 3.000.000 pesos chilenos. El mantener la pensión como exonerado político le permite a El Señor García Lucero garantizar que en caso de muerte su Señora Doña Elena tendrá derecho a su pensión.

213. Por otra parte, las víctimas de tortura en el exilio no tuvieron el mismo tratamiento por parte de la Comisión Valech que las que se encontraban en Chile. El hecho de que, como confirma la testigo Sepúlveda en su affidavit, la Comisión no se desplazara a los países con gran número de exiliados chilenos, apartó a estos de la posibilidad de rendir testimonio directo ante la Comisión a través de entrevista<sup>164</sup>. Estas entrevistas constituyeron, como señala Sepúlveda, “un factor de reparación” al que los exiliados no tuvieron acceso<sup>165</sup>. De nuevo, Chile no cumplió con su obligación de adaptar sus medidas de reparación a las víctimas más vulnerables.

214. Finalmente, un elemento esencial de la reparación de graves violaciones a los derechos humanos es que haya justicia y para esto se requiere que el Estado tome todas las medidas legislativas y de otro orden para que se pueda investigar, perseguir y sancionar con la debida diligencia. Sin embargo, como lo señala la testigo Sepúlveda, mientras programas especializados han sido creados en materia de justicia penal para las desapariciones, las ejecuciones y torturas con resultado de muerte, esto no se ha hecho en relación con sobrevivientes de tortura. Ella claramente indica que “no existe órgano estatal que represente a víctimas sobrevivientes de tortura de la dictadura militar en el plano judicial”<sup>166</sup>.

215. Doña Elena y sus hijas no reciben ninguna reparación derivada de la Ley 19.992 ya que se encuentran en el exilio.

c) Las medidas de rehabilitación para víctimas de tortura y sus familiares son incompatibles con el exilio

216. Los Artículos 9 a 14 de la Ley 19.992 también establecieron reparaciones en materia de salud y educación para personas reconocidas como víctimas de prisión

---

<sup>164</sup> Affidavit Sepúlveda, p. 12.

<sup>165</sup> Affidavit Sepúlveda, p. 11.

<sup>166</sup> Affidavit Sepúlveda, p. 11.

política y tortura por la Comisión Valech. Las víctimas sobrevivientes de tortura tienen derecho a “recibir por parte del Estado los apoyos técnicos y la rehabilitación física necesaria para la superación de las lesiones físicas surgidas a consecuencia de la prisión política o la tortura, cuando dichas lesiones tengan el carácter de permanentes y obstaculicen la capacidad educativa, laboral o de integración social del beneficiario.”<sup>167</sup> Es así como víctimas de tortura en dichas condiciones adquieren acceso al sistema PRAIS (Programa de Reparación y Atención Integral de Salud). Igualmente la ley consagró medidas de reparación de carácter educativo consistentes en educación gratuita a nivel básico, medio o superior para víctimas de tortura y prisión política de acuerdo a la Comisión Valech y para los menores de edad nacidos en prisión o detenidos con sus padres.

217. El Señor García Lucero no ha podido ser beneficiario de dichas medidas de reparación en salud o educación debido a que ellas no aplican por fuera del territorio Chileno y las víctimas en el presente caso viven en el Reino Unido ya que el Señor García Lucero fue expulsado de Chile mediante Decreto del Ministerio de gobierno durante la dictadura militar.

218. En materia de salud, fundamental para la rehabilitación del Señor García Lucero y su familia, al día de hoy Chile no ha establecido ningún acuerdo de cooperación con el Reino Unido<sup>168</sup> o para proveerlos a ellos con los recursos necesarios para garantizar que tengan acceso al tratamiento médico requerido debido a su condición de sobrevivientes de tortura a quienes les ha sido negada la justicia.

219. Finalmente, es importante resaltar que aunque Chile tuviese acuerdos en materia de educación con el Reino Unido, los mismos no podrían ser utilizados por el Señor García Lucero debido a su discapacidad permanente la cual redujo sus capacidades cognitivas y se tradujo, entre otras, en incapacidad para caminar o sentarse por largos periodos de tiempo. En su caso son procedentes otro tipo de servicios vocacionales cuyo objetivo es habilitar a la persona, en los términos del Artículo 26 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para que puedan “lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y

---

<sup>167</sup> Ley 19.992 de diciembre de 2004, Artículo 10.

<sup>168</sup> Affidavit Godoy Echeгойen, respuesta a pregunta 4 en relación con la no disponibilidad de acuerdos entre el PRAIS y otros proveedores de servicios de salud en Gran Bretaña, p. 8.

vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida". Por tanto, nadie ha pedido que se concedan becas para estudiar en la Universidad de Cambridge u Oxford.

220. En 2009, el Congreso de Chile expidió la Ley 20.405 que creó el Instituto de Derechos Humanos pero también modificó el sistema de reparaciones aplicables a personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura. Dicha Ley dispuso en su Artículo transitorio 7 el establecimiento de una pensión de viudez que no puede ser obtenida por beneficiarios de la pensión como exonerados políticos<sup>169</sup>, por lo que continua sin ser aplicable a Doña Elena.

221. La Ley también dispuso en su Artículo transitorio 6 la posibilidad de que descendientes hasta en segundo grado directo de consanguinidad con la víctima reconocida por la Comisión Valech, siempre que la víctima no haya hecho uso de la posibilidad de hacer estudios superiores de acuerdo a la Ley 19.992, puedan postular a ciertas becas determinadas en la Ley previó cumplimiento de ciertas formalidades legales. Igualmente se reconoce el derecho de los familiares directos de la víctima sobreviviente de tortura de acceder al PRAIS.

222. A pesar de los cambios realizados por la Ley 20.450, El Señor García Lucero y su familia continúan sin tener ningún acceso al sistema de salud o a la posibilidad de que una de sus hijas o nietos postulen a alguna de las becas indicadas en dicha ley por estar en el exilio.

***C. La denegación de justicia produce una violación autónoma del derecho a la integridad personal (Artículo 5(1))***

223. Reiteramos que el daño moral causado a las víctimas como consecuencia de la denegación de justicia y el exilio han producido una violación autónoma del Artículo 5 de la Convención Americana ya que la falta de acción estatal les ha generado tratamiento inhumano debido a la falta de humanidad manifestada por el Estado de Chile así como por la angustia existencial producida como consecuencia.

---

<sup>169</sup> Congreso Nacional de Chile, Ley 20.405 que crea el Instituto de Derechos Humanos, Artículo 9 transitorio, 24 de noviembre de 2009.

224. La H. Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la conducta del Estado en relación con las víctimas y sus derechos a la justicia y a la reparación pueden comportar tratamiento inhumano como consecuencia “de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales”<sup>170</sup>.

225. Al respecto, la H. Corte ha establecido en su jurisprudencia que la impunidad y la denegación de justicia producen sufrimientos inhumanos, tanto en la víctima directa como en sus familiares, y que estos se pueden agravar “debido a la impunidad persistente.”<sup>171</sup>

226. La conducta del Estado en la denegación de justicia ha estado caracterizada por una actitud de indiferencia total frente al Señor García Lucero y su familia. Las autoridades faltaron a sus obligaciones de investigar, perseguir y castigar a los perpetradores de la tortura y detención arbitraria del Señor García Lucero así como de su exilio y de repararlo a él, a su esposa y sus hijas, por el daño causado. Esto sucedió como resultado de la indiferencia y de la falta de humanidad frente al grupo familiar así como del tratamiento discriminatorio al que se han visto sometidos. Esto les produjo gran dolor y angustia ya que el Estado, su Estado, siempre tomó la decisión de ser indiferente ante su dolor y de negarles sus derechos. Esto perpetuó su limbo existencial y evitó que ellos volvieran a vivir a Chile.

227. Además de la indiferencia, el Estado ha actuado de manera oportunista e irrespetuosa al tratar de culpar al Señor García Lucero y su familia de que la investigación a nivel doméstico no progresa por no querellarse. El Estado, de esta manera deja de reconocer un principio básico de humanidad y es la necesidad de que sus propias autoridades actúen de tal manera que se evite la re-victimización de quienes han sufrido daño.

228. La H. Corte Interamericana de Derechos Humanos ha notado que para ella “es claro que la contribución por parte del Estado al crear o agravar la situación de

---

<sup>170</sup> Corte IDH, *Caso Furlan y Familiares v. Argentina* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C, No. 246, párr. 249; *Caso Vera Vera y otra v. Ecuador* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 19 de mayo de 2011, Serie C, No. 226, párr. 104.

<sup>171</sup> Corte IDH, *Gutiérrez Soler v. Colombia* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C, No. 132, párrs. 79c y siguientes. Ver igualmente, *Bueno Alves v. Argentina* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 164, párrs. 96-104.

vulnerabilidad de una persona tiene un impacto significativo en la integridad de las personas que le rodean, en especial de familiares cercanos que se ven enfrentados a la incertidumbre e inseguridad generada por la vulneración de su familia nuclear o cercana”<sup>172</sup>. La falta de justicia y reparación adecuada tuvo un impacto grave en el núcleo familiar de la familia del Señor García Lucero así como en cada uno de los familiares, el Señor García Lucero, Doña Elena y las tres hijas María Elena, Gloria y Francisca.

229. Como bien lo expresan el affidavit de Doña Elena, presenciar el continuo y empeorando sufrimiento diario de su ser querido, el Señor García Lucero, relacionado con su discapacidad permanente y su severa depresión y PTSD, produjo a su vez un gran sufrimiento y frustración en todos los miembros de la familia. Esto no solamente significó una convivencia permanente con el trauma del pasado/que causó la tortura de el Señor García Lucero sino que igualmente tuvo un impacto considerable en las relaciones familiares.

230. Doña Elena describe que la vida familiar y su relación de pareja con el Señor García Lucero nunca llegaron a ser las mismas en su vida en el Reino Unido.<sup>173</sup> El psicólogo del Señor García Lucero, Cristian Peña, registra que éste explicó como su dependencia absoluta de su esposa afectaba su relación con ella y que su propia frustración de su estado se traducían frecuentemente en irritación y discusiones con Doña Elena.<sup>174</sup>

231. La Sra. García recuerda como la situación extrema en la casa al tratar de vivir con los efectos de los hechos ocurridos (en ausencia absoluta de reparación, rehabilitación o apoyo...) afectó la unidad familiar y el desarrollo personal de sus tres hijas: “Para mis hijas fue muy duro vernos sufrir a Leopoldo y a mí. Ver como cambiaron nuestros roles en la casa. Ver como peleábamos el día a día para salir adelante y sentir una gran frustración al saber que no podían hacer mucho para ayudarnos porque ellas también tenían que sobrevivir en el Reino Unido. También pienso que el cambio de roles en la

---

<sup>172</sup> Corte IDH, *Caso Furlan y Familiares v. Argentina* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C, No. 246, párr. 250.

<sup>173</sup> Affidavit Elena García, pp. 8-9, 12-13.

<sup>174</sup> Reporte del psicólogo Cristian Peña, párr. 27, traducción del inglés.

familia tuvo un impacto en mis hijas. Ellas no pudieron crecer con la mamá y el papá que deseaban y que tenían sus amigos en el colegio”.<sup>175</sup>

232. La escasez de recursos económicos, debido a la falta de reparación, aumentaron el sufrimiento y estrés familiar. En palabras de la hija mayor, María Elena: “Mi padrastro quedó totalmente traumatizado después de su tortura. Su salud mental parece haber afectado su habilidad para aprender un nuevo idioma, para integrarse y para manejar las terribles experiencias sufridas, todo esto implicó que él no pudo encontrar un trabajo y que el dinero disponible era extremadamente escaso. Esto añadió estrés adicional en él y en toda la familia lo que significó que nuestra vida familiar nunca fue la misma que tuvimos en Chile”<sup>176</sup>.

233. Respecto al Señor García Lucero en particular, ya se ha destacado el múltiple sufrimiento que le ha y le sigue causando la denegación de justicia y la indiferencia de Chile frente a su caso. El profundo y permanente dolor que le causa la sensación de injusticia perpetúan su estado/sentimiento general de impotencia, frustración y pérdida de autoestima y esperanza.<sup>177</sup> La evaluación médica de la Dra Nuria Gené-Cos claramente indica que su sufrimiento va a continuar si, entre otras cosas, no hay justicia frente a los hechos vividos<sup>178</sup>.

234. En cuanto a Doña Elena, el sufrimiento causado por la denegación de justicia es de semejante gravedad. Ella sigue sufriendo por el dolor causado por no haber podido realizar los sueños que tenía con el Señor García Lucero así como sus propios planes y proyecto de vida.<sup>179</sup> Ella ha tenido que sobrellevar años muy duros de sobrevivencia, de grandes privaciones, de silencio y de soledad<sup>180</sup>. Le sigue ocasionando “un dolor inmenso” que su país, Chile, se haya olvidado de ella y que a pesar del “impacto terrible” en su vida<sup>181</sup> y “todas las injusticias que h[a] tenido que sobrellevar durante casi 40

---

<sup>175</sup> Affidavit Elena García, pp.12-13.

<sup>176</sup> Declaración escrita de María Elena Klug, 8 de enero de 2011, p.3, traducción del inglés.

<sup>177</sup> Reporte del psicólogo Cristian Pena, párrs. 20-21, 23.

<sup>178</sup> Informe médico del Señor García Lucero, pp. 11-12, anexo X a las preguntas de la Corte.

<sup>179</sup> Affidavit Elena García, p. 15.

<sup>180</sup> *Ibid.*, p. 5.

<sup>181</sup> *Ibid.*, pp. 13-14.

años"<sup>182</sup> Chile nunca la haya reconocido a ella ni a sus hijas como víctimas ni las haya reparado.<sup>183</sup>

235. Finalmente, en las hijas María Elena, Gloria y Francisca, la ausencia de justicia ha tenido un impacto colectivo como individual en la vida de cada una de ellas. El sufrimiento permanente de sus padres y la presión, tensión, frustración y escasez de recursos económicos asociadas con la situación familiar así como el difícil proceso de adaptación a una nueva cultura y lengua, inclusive experiencias de discriminación, afectaron el desarrollo personal y profesional de todas ellas.

236. María Elena, la hija mayor que tenía 16 años al partir de Chile, sigue afectada por el sufrimiento que le causó dejar su vida en Chile, incluso su abuela, su padre biológico y su novio y perder su sueño profesional de estudiar arquitectura.<sup>184</sup> La situación familiar y económica fue difícil, irresuelta por la falta de justicia, le forzó a abandonar sus planes de estudiar y nunca pudo agotar su potencial profesional.<sup>185</sup> A nivel personal, ha sido afectada por la imposibilidad/incapacidad emocional de llevar una relación. El persistente trauma y miedo subconsciente de 'perderlo todo otra vez' y las diferencias culturales resultaron en el fracaso de su matrimonio y varias otras relaciones. Aún hoy se imagina y sueña con la vida que podía haber tenido en Chile con su novio.<sup>186</sup>

237. La segunda hija, Gloria, sufrió discriminación cuando ingresó al colegio en Inglaterra a la edad de 11 años.<sup>187</sup>

238. La hija menor, Francisca, quedó traumatizada debido al cambio drástico de vida y sufrimiento continuo de sus padres. Desarrolló problemas de habla y fue enviada a un colegio especial, lo cual limitó sus posibilidades en el futuro. En palabras de su madre Doña Elena, 'A ella la afectó mucho dejar Chile, dejar su mundo, vernos sufrir, enfrentarse a un mundo diferente y a una nueva lengua . . . Siempre he pensado que su problema de lenguaje fue consecuencia del impacto emocional que tuvo en la chiquita todo lo que nos pasó y nos seguía pasando.'<sup>188</sup>

---

<sup>182</sup> *Ibid.*, p. 17.

<sup>183</sup> *Ibid.*, pp. 13-14.

<sup>184</sup> Declaración escrita de María Elena Klug, 8 de enero de 2011, pp.2-3.

<sup>185</sup> *Ibid.*, p. 3.

<sup>186</sup> *Ibid.*

<sup>187</sup> Affidavit Elena García, p. 11.

<sup>188</sup> *Ibid.*, 11-12.

239. Es por todos estos motivos que se alega que la denegación de justicia ha generado en cada miembro de la familia y en la unidad familia tratamiento inhumano contrario al derecho a la integridad personal establecido en el Artículo 5 de la CADH y también del Artículo 6 de la CIPST.

***D. Las reparaciones solicitadas están vinculadas a las violaciones alegadas en el presente caso***

240. En estos alegatos se reiteran las pretensiones en materia de reparación y costas que fueron debidamente incluidas en el ESAP<sup>189</sup>.

241. Al contrario de lo que alega Chile,<sup>190</sup> existe un vínculo suficiente entre, de un lado, los daños alegados y las formas de reparación solicitadas, y del otro, la denegación de justicia en este caso.

242. Chile objeta a la solicitud de tratamientos médicos por “fundarse [...], principalmente, en los efectos de los actos de tortura, y no tanto, en el presunto incumplimiento por parte del Estado de los deberes de investigar y reparar a las víctimas.”<sup>191</sup> Chile confunde las reparaciones por los actos de tortura y las reparaciones por la falta de reparar los actos de tortura. El Señor García Lucero solo pide el segundo. Sin embargo, los dos tipos de reparación pueden adoptar la misma forma de reparación: Como la forma primaria de la reparación es la restitución (*restitutio ad integrum*), la forma primaria de reparar la falta de reparación es simplemente la de cumplir con la obligación de reparar la víctima de tortura. Por eso, las medidas con las que uno repara la falta de reparar una víctima de tortura, pueden ser idénticas a las medidas con las que uno repara la tortura en sí misma. Por tanto es procedente solicitar un tratamiento médico como forma de reparación.

243. En contraste con lo que Chile argumenta,<sup>192</sup> no es posible establecer una distinción completa entre los daños que se produjeron por los actos de tortura, y los que se produjeron por la falta de justicia. La falta de justicia dio lugar a la agravación de los daños físicos y mentales que produjeron la tortura y el exilio. Por ejemplo, si hubiera habido justicia, el Señor García habría tenido acceso a tratamiento médico adecuado

<sup>189</sup> ESAP, párrs. 171-199.

<sup>190</sup> Estado de Chile, contestación de la demanda, 5 de abril de 2012, pp. 29-34.

<sup>191</sup> *Ibid.*, pp. 31-32.

<sup>192</sup> *Ibid.*, pp. 29-34.

dentro de un plazo razonable. En realidad, la falta de tratamiento médico adecuado produjo la agravación de las aflicciones causadas por la tortura.

244. Por eso, tratar de distinguir tajantemente entre los daños causados por la tortura y aquellos causados por la falta de justicia generaría una distinción artificial. Se trata por lo menos de una causalidad cumulativa: La falta de justicia agravó los daños causados por la tortura y el exilio, y por eso *también* contribuyó causalmente a los daños como se muestran hoy. Esto es suficiente para establecer la relación de causalidad a fines del derecho a la reparación.

#### **IV. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DE LA HONORABLE CORTE A LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

##### **1. ¿Desde qué fecha aproximada el señor García Lucero cuenta con apoyo de REDRESS?**

245. El primer contacto del Señor García Lucero con REDRESS fue el 2 de abril de 1994 cuando por casualidad vio en televisión a su fundador Keith Carmichael, sobreviviente de tortura. REDRESS se fundó en diciembre de 1992 y en aquel momento sólo tenía, además del Señor Carmichael, un abogado, un contador y una secretaria.

246. En ese momento el abogado de REDRESS se puso en contacto con organizaciones no gubernamentales en Chile como FASIC, con expertos como José Zalaquett y con organizaciones como CEJIL y Human Rights Watch para averiguar si podía hacerse alguna reclamación y explorar su posible asesoramiento<sup>193</sup>. REDRESS fue informada por ellos que no había ninguna posibilidad de hacer una demanda criminal, ni presentar un caso civil para pedir compensación ante los tribunales chilenos, ya que la compensación sólo estaba disponible para familiares de personas desaparecidas, pero no para las torturadas. Era claro, sin embargo, que el Señor García Lucero podría solicitar una pensión como exonerado político. Por ejemplo, el Señor José Zalaquett escribió una carta a REDRESS en 1994 explicando que la Comisión Nacional para Verdad y la Reconciliación no se ocupaba de la tortura y que:

---

<sup>193</sup> Ver Anexo I, Carta de Viviana Kristicevic (Directora de CEJIL) a Fiona McKay, 10 de noviembre de 1995 y Anexo I.A, Email de Joanne Mariner, (Human Rights Watch), a la Sra. Carter de 7 de junio de 1995.

“Las víctimas de tortura tienen en teoría abiertas las posibilidades de solicitar responsabilidad criminal de los autores y la responsabilidad civil de los autores del daño y del Estado, si éstos eran agentes del estado. En la práctica, sin embargo, eso es extraordinariamente difícil. La prueba es un problema. La otra es el vencimiento del estatuto de limitación para demandas legales solicitando compensación, excepto en el caso de la tortura que ha ocurrido en los últimos años (...).

Las vías internacionales para obtener reparación son también difíciles. Chile, bajo el gobierno democrático, aceptó la jurisdicción de la corte Interamericana de Derechos Humanos pero con el proviso de que ella solo actuaría en relación con casos futuros, no en relación con crímenes del pasado [...] Pocas víctimas o abogados buscarían agotar estos mecanismos (internos) en Chile, porque, como se ha dicho antes, aunque la opción de litigar está abierta teóricamente, las posibilidades de éxito son muy remotas.”<sup>194</sup>

247. De manera similar, el 10 de noviembre de 1995, Viviana Krsticevic de CEJIL escribió a REDRESS señalando que “tras consultar con Mauricio Duce, nuestro representante en Santiago, hemos concluido que no existen recursos internos para este caso”<sup>195</sup>.

248. Debido a la información obtenida a través de diversas fuentes, inicialmente REDRESS se centró en asesorar al Señor García Lucero en la obtención de una pensión en Chile de acuerdo con la Ley N° 19.234 (exonerado político), también en la obtención de la pensión aumentada en base a sus circunstancias particulares ya que las probabilidades de obtener reparación a nivel interno o internacional eran bajas.

249. En relación a la pensión, en mayo de 1996, FASIC informó a REDRESS de que en vista del “relativamente corto periodo de tiempo” que él trabajó antes de ser detenido, no obtendría la prestación mínima (había trabajado aproximadamente diez de los quince años requeridos)<sup>196</sup>. En mayo de 1996, el señor García recibió una carta confirmando esto. REDRESS solicitó a FASIC que pidiera un posible trato especial, por ejemplo como resultado de tener más de 60 años y sufrir discapacidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley n° 19.234. En noviembre de 1996, FASIC habló con el responsable

---

<sup>194</sup> Ver Anexo II, Carta de Jose Zalaquett a William Dishington, 26 de septiembre de 1994.

<sup>195</sup> Ver Anexo I, Carta de Viviana Kristicevic (Directora de CEJIL) a Fiona McKay, 10 de noviembre de 1995.

<sup>196</sup> Anexo III, Carta de Fiona McKay abogada de REDRESS a Don Leopoldo García Lucero y Señora donde les informa de las actuaciones llevadas a cabo en Chile por Fasic, 9 de mayo de 1996.

oficial del Ministerio de Servicios Sociales, quien dijo que no sería posible para el Señor García Lucero obtener una pensión más alta.

250. En abril de 1997, REDRESS también trató el asunto del tratamiento especial con el Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), en relación a la posibilidad de contactar al Programa de Reconocimiento al Exonerado Político. En abril de 1997, CODEPU se ofreció a ocuparse del asunto de obtener una pensión más alta para el Señor García, pero el seguimiento parece haber sido obstaculizado por cambios de personal.

251. El Señor García Lucero y su esposa visitaron Chile en diciembre de 1998, volvieron con pruebas del dinero que decían haber perdido a raíz del exilio que tenían en la cuenta de ahorros e igualmente utilizaron sus contactos en Chile, como fue expresado por el Señor García Lucero durante la audiencia ante la honorable Corte, para garantizar su acceso a la pensión como exonerado político.

252. Cuando fue confirmado que todas las vías para obtener una pensión más alta como exonerado político se habían agotado, el Señor García Lucero manifestó su voluntad de obtener compensación por su detención ilegal y tortura. Si el Señor García Lucero hubiese quedado en capacidad de volver a trabajar y cotizar para una pensión, lo hubiese hecho pero la tortura le produjo consecuencias graves a su salud las cuales generaron su discapacidad permanente. En ese momento, que coincidió con la existencia de una abogada mexicana, la Dra. Gabriela Echeverría, en REDRESS con conocimiento sobre el sistema interamericano, la organización consideró que no era posible agotar recursos internos porque estos no eran adecuados y/o efectivos y que por tanto estaba legitimada a llevar la causa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>197</sup>.

**2. Si el señor García Lucero regresara a Chile lo antes posible: ¿cómo se podría mejorar el tratamiento médico, comparándolo con el que recibe en el Reino Unido? ¿Es importante ese traslado desde el punto de vista médico?**

253. A pesar de que el Señor García Lucero manifestó durante la audiencia que quisiera morir en Chile, como ya se dijo, la probabilidad de que esto suceda es casi inexistente. Don Leopoldo tiene a su familia en el Reino Unido, carece de las condiciones

---

<sup>197</sup> Anexo IV, Notas de Carla Ferstman después de reunión con Don Leopoldo y Doña Elena el 28 de junio de 2001.

económicas y humanas para irse a vivir a Chile, y no podría hacerlo sin su Señora Doña Elena de quien depende desde que fue víctima de tortura. Sin embargo, expresan su deseo de pasar más tiempo en Chile, por ejemplo dos meses al año o algo así, especialmente durante los largos inviernos en Londres que ellos encuentran especialmente duros dada su vejez y vulnerabilidad y para reestablacer los lazos con su país.

a) Diagnóstico actual

254. Con respecto al tratamiento médico actual del señor García Lucero en Gran Bretaña, el señor sufre de una serie de condiciones médicas que incluyen:

- Degeneración lumbar asociada con ciática en el lado izquierdo asociado (Gestión Clínica Dolor St Thomas);
- Artrosis Tricompartimental de la rodilla izquierda (Departamento ortopédicas, Hospital de Guy);
- Tirotoxicosis (Centro de día de Diabetes y Endocrinología en el Hospital St Thomas');
- Hipertensión;
- Hipercolesterolemia;
- Fibrilación auricular de Warfin;
- Glaucoma pseudo exfoliado y cataratas asintomáticas;

b) Tratamiento de su estado

255. El tratamiento de las dolencias referidas arriba no ha sido óptimo ni proactivo. Él nunca recibió desde su llegada hasta el día de hoy un examen médico completo por un médico especializado en víctimas de tortura como lo recomienda la Observación General No 3 del Comité contra la Tortura. Esta observación indica que

“A fin de cumplir sus obligaciones de proporcionar a las víctimas de torturas o malos tratos los medios para la rehabilitación más completa posible, los Estados partes deben adoptar un planteamiento integrado y de largo plazo y asegurarse de que los servicios especializados para las víctimas de la tortura estén disponibles, sean apropiados y fácilmente accesibles. Estos deben incluir un procedimiento para la determinación y evaluación de las necesidades terapéuticas y de otra índole de las personas basado, entre otras cosas, en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles,

inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) y que podría incluir una amplia variedad de medidas interdisciplinarias, como servicios médicos, físicos y psicológicos de rehabilitación; servicios sociales y de reintegración; asistencia y servicios comunitarios y orientados a la familia y formación profesional y educación, entre otros"<sup>198</sup>.

256. Dentro del NHS (National Health Service/Servicio Nacional de su Salud) en el Reino Unido, su situación ha sido la siguiente: Su médico general (GP<sup>199</sup>) el Señor Singh, emitió un informe corto el 6 de enero de 1993 y lo mandó a REDRESS en 2001<sup>200</sup>. Este enfoque poco sistemático continuó por varias razones, incluyendo la incapacidad del Sr. García para comunicarse efectivamente en Inglés, dificultades con la memoria, con respecto a, por ejemplo, cuando ciertos tratamientos que se llevaron a cabo en el pasado, los extensos tiempos de espera para las remisiones a las clínicas especializadas, y falta de seguimiento en su centro de salud (por su médico general). El que fue su médico por mucho tiempo, el Dr. Singh, fue apartado del registro médico por alegado fraude hace algunos años. Desde entonces, el Señor García Lucero siente que no tiene médico, ya que su centro de salud ya no asigna un médico específico para sus pacientes y parece tener una alta rotación de personal.<sup>201</sup>

257. De hecho, debido al servicio inconstante en su centro de salud, el Señor García quisiera que se le cambiase a otro en el cual pudiese tener acceso a personal que hable español directamente y sin traductores, así como a un médico de familia que hable español, que se ocupe de todas sus dolencias, y le atienda más proactivamente y le dé seguimiento.

258. Además del cuidado personalizado por parte de un médico de familia (GP), hay otras áreas donde su atención médica puede ser mejorada.

259. Por ejemplo, debido a sus dolencias de la espalda, el Señor García Lucero ha recibido un tratamiento de neuromodulación. Ha estado desplazándose al Hospital Guy's y St. Thomas durante seis o siete años, tres veces a la semana, para recibir tratamiento. Debido a sus problemas de movilidad, el Dr. Gorozsnuik, especialista en el manejo del dolor de espalda, ha recomendado que tenga su propio neuromodulador, de

<sup>198</sup> Comité contra la Tortura, Observación General No 3, párr. 13.

<sup>199</sup> En sus siglas en inglés.

<sup>200</sup> Anexo V - Cartas del Dr. Singh de 1993 y 2001.

<sup>201</sup> Ver al respecto: <http://www.streathamguardian.co.uk/news/9197939.Four.doctors.suspended.at.Streatham.practice/>.

forma que sea capaz de aplicarse el tratamiento en casa<sup>202</sup>. Sin embargo, a pesar de que el Estado de Chile finalmente accedió a comprar la máquina para que el Señor García Lucero pudiese usarla el mismo en casa, él no ha podido aprender a manejar la máquina y por tanto no ha podido hacer uso de la misma.

260. En septiembre de 2012 él volvió a su centro de salud (GP), solicitando ayuda con la máquina. Como el centro no tiene especialistas en esta área, remitieron al Señor García de vuelta a la Clínica de manejo del dolor de espalda del Hospital St. Thomas, a donde ya no pertenecía desde que obtuvo su propia máquina. La referencia tomó unos meses para ser procesada, por lo que el Señor García Lucero sólo ha obtenido una cita para acudir a la Clínica el 26 de abril de 2013<sup>203</sup>. Durante todo este periodo, su condición se ha deteriorado y él no ha recibido ningún tratamiento. Idealmente, el Señor García Lucero necesitaría un especialista y una enfermera cualificada para que le atendieran en su casa tres días a la semana para aplicar el tratamiento neuromodulador<sup>204</sup>. Esta información se pudo obtener gracias a que REDRESS pago una cita médica privada con el Dr. Gorozsnuik.

#### c) Acceso a fisioterapia e hidroterapia

261. Los dos especialistas que tratan al señor García Lucero por su dolor de espalda y artritis de las rodillas, han recomendado un mayor uso de la hidroterapia: El ejercicio en una piscina especialmente diseñada, bajo la supervisión de fisioterapeutas, aliviaría su dolor, pero también el ejercicio le ayudaría para tratar su obesidad y su condición cardiaca. El señor García Lucero se queja de que la hidroterapia vive muy llena en el hospital y que ha dejado de acudir porque no es capaz de acceder a la barra de apoyo que siente que necesita dentro de la piscina porque otros la están usando. Le gustaría acceder a la piscina durante las horas reservadas para pacientes privados, porque está más tranquila y allí siente que recibiría el acceso y apoyo necesarios<sup>205</sup>.

---

<sup>202</sup> Anexo VI – Carta neuromodulador 11 de diciembre de 2007.

<sup>203</sup> Anexo VII – Carta cita médica, 5 de abril de 2013.

<sup>204</sup> Anexo VIII – Carta/Informe del Dr. Gorozsenuik, 20 de abril de 2013.

<sup>205</sup> *Ibid.*

d) Insomnio no diagnosticado y dolores de cabeza y cuello relacionados

262. El Señor García Lucero también se queja de dolor cabeza crónico, el cual asocia al insomnio. Si bien existen clínicas neurológicas especialistas en el sueño, el Señor García Lucero no ha sido referido a ellas para una mayor investigación acerca de su insomnio y de los dolores intensos de cabeza y cuello que siente durante la noche.

e) Cirugía dental y plástica

263. El Señor García Lucero no tiene dientes en la parte frontal de su dentadura ya que los perdió todos como resultado de su tortura. El ha tratado de lograr que se le repongan sus dientes pero hasta ahora no ha recibido tratamiento. Como resultado de no tener dientes, Don Leopoldo tiene grandes problemas con sus encías.

264. Además, el Sr. García Lucero con frecuencia señala su cicatriz en la cara y dice que cuando se mira en el espejo, o siempre que se va a afeitarse, y ve la cicatriz, tiene un recuerdo permanente de las torturas a que fue sometido. Ve a Pinochet allí cada vez. Mientras que la viabilidad de tratamiento de eliminación de cicatriz no ha sido explorado desde un punto de vista médico, el Señor García Lucero se beneficiaría física y psicológicamente del retiro de la cicatriz a través de cirugía plástica.

265. En cuanto a los seguros privados de salud, un presupuesto de BUPA, un conocido proveedor en el Reino Unido, ha cotizado 5.826 libras anuales, sin embargo dicho seguro no cubriría las pre-existencias de Don Leopoldo<sup>206</sup>.

f) Salud mental

266. Desde el punto de vista psicológico, el Dr. Cristian Delgado indica que el Señor García Lucero requiere “una aproximación holística a la rehabilitación, un servicio que satisfaga sus necesidades psicológicas, sociales, legales, médicas, forenses y también prácticas”. Las cuales comenta el psicólogo no se encuentran disponibles en el NHS. Lo único que el NHS podría cubrir es el TEPT, su ansiedad y depresión severa<sup>207</sup>.

267. De acuerdo a su informe “Para la depresión severa, el Instituto Nacional para la Excelencia Clínica (NICE), recomienda entre sus pautas (2009) una serie de 16-20

<sup>206</sup> Anexo 9 – Costo del Seguro de salud de BUPA en el Reino Unido.

<sup>207</sup> Anexo X – Informe del psicólogo Dr. Cristian Delgado, 17 de abril de 2013, párrs. 49-50.

sesiones de terapias cognitivo-conductuales (CBT), así como antidepresivos, caso fueran necesarios. Para la ansiedad, las recomendaciones son parecidas, CBT, relajación aplicada y medicación (NICE, 2009). Para el TEPT las pautas del NICE (2005) afirman que debe ofrecerse a aquellos que sufren de TEPT una serie de terapias cognitivo-conductuales centradas en el trauma, CBT, o desensibilización y reprocesamiento por el movimiento de los ojos, EMDR, que consta de aproximadamente 12 sesiones. Esto lo lleva a concluir que “para el tratamiento del Señor García Lucero se requiere una intervención a largo plazo para tratar sus problemas psicológicos, que consistirían en sesiones semanales durante dos años, en el mejor de los casos en su propio lenguaje o mediante un intérprete”<sup>208</sup>.

268. Para responder a la pregunta sobre cómo se podría mejorar el sistema de salud disponible para el Señor García Lucero en UK si volviera a Chile, debe decirse que esto solo se puede saber con certeza una vez Chile realice una evaluación comprensiva de los necesidades médicas y psicológicas del Señor García Lucero que permite saber cuáles son todas sus necesidad para entonces proceder a mirar en el caso concreto cual sistema ofrece mayores garantías de salud. Sin embargo, se desprende del peritazgo de la Dra. Godoy, Directora del PRAIS, que dicho sistema contiene la presencia de diversos profesionales (no solo médicos) que están “encargados de evaluar la magnitud del daño y acompañar los procesos de atención en salud física y mental” a los beneficiarios del programa<sup>209</sup>. Desde este punto de vista, mientras el NHS es un sistema general de salud pública para todo individuo, torturado o no, el sistema PRAIS es un sistema diseñado específicamente para víctimas de la dictadura, entre ellos los sobrevivientes de tortura y sus familias, luego el enfoque pareciera ser más holístico en el PRAIS que en el NHS. El NHS, sin embargo cubre gran cantidad de los tratamientos que Don Leopoldo necesita pero no lo hace de la forma en que es requerido por Don Leopoldo al ser una persona mayor de edad, sobreviviente de tortura y con discapacidad permanente.

269. De cualquier manera, independientemente de cuál sistema de salud sea más completo para responder a los problemas del Señor García Lucero, es claro que el Estado de Chile tiene la obligación de proveerle con rehabilitación como forma de reparación y debe hacerlo teniendo en cuenta las circunstancias del Señor García Lucero

---

<sup>208</sup> *Ibid.*, párr. 51.

<sup>209</sup> Affidavit Godoy Echevoyen, p. 1.

y su familia. En especial debe tener en cuenta que él y su familia viven en el exilio hace casi cuarenta años, que él es un sobreviviente de tortura y con discapacidad permanente y con 79 años de edad. Por tanto la forma más viable de proveerlo a él con rehabilitación por sus problemas de salud es la compra de un seguro médico que cubra pre-existencias tanto para él como para su Esposa Doña Elena, y que sea efectivo en el Reino Unido. De no haber seguros que cubran pre-existencias, la H. Corte deberá ordenarle al Estado de Chile pagar por los costos de aquellos tratamientos no cubiertos por el seguro médico. Esto garantizaría que tanto el cómo su esposa tengan acceso pronto, efectivo y de buena calidad a los tratamientos que requieren.

**3. Toda política pública de reparación de víctimas cuando se trata de violaciones colectivas debe contar con elementos que supongan una reparación individual? La respuesta a la pregunta anterior es válida para todas las víctimas que tienen una situación especial?**

270. Las palabras ‘violaciones colectivas’, en la presente pregunta, hacen referencia a violaciones que han tenido carácter sistemático y generalizado y que por tanto han afectado a multitud de víctimas. Esta aclaración es importante ya que en materia de reparación, como bien lo sabe la honorable Corte, también existen las así llamadas reparaciones colectivas que buscan resarcir el daño sufrido por una colectividad (como un grupo indígena) o que se refieren más bien a la modalidad que toma la forma de reparación (una disculpa que se le da a una comunidad, por ejemplo)<sup>210</sup>. La distinción es necesaria ya que cada uno de estos enfoques de reparación trae consigo especificidades que deben tenerse en cuenta al responder la pregunta.

271. En esta respuesta nos concentramos en violaciones que tienen un carácter sistemático y generalizado como lo fue la tortura durante la dictadura militar de Pinochet. Cuando violaciones de este tipo tienen lugar, el derecho internacional se activa en sus diferentes vertientes: derechos humanos, derecho internacional humanitario (si ellas sucedieron en medio de un conflicto armado), derecho de los refugiados y derecho penal internacional. Más aún, como bien lo ha indicado el Secretario General de Naciones Unidas, el marco normativo que debe guiar cualquier

---

<sup>210</sup> Aubry, S y Henao, M (ed. Sandoval, C), *Collective Reparations and the International Criminal Court*, Briefing Paper 2 (2011), p. 2-3 y Centro Internacional para la Justicia Transicional, “The Rabat Report: The concept and Challenges of Collective Reparations” February 2009, available at: <http://ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Morocco-Reparations-Report-2009-English.pdf>.

proceso de justicia transicional en el mundo, es el dado por estas cuatro ramas del derecho internacional<sup>211</sup>. Es decir, los procesos de justicia transicional no pasan por fuera del derecho internacional sino que deben estar enmarcados dentro del mismo.

272. De esto se deriva la primera premisa que debe ser tenida en cuenta en esta pregunta: *dentro de los derechos humanos, se reconoce que individuos y grupos tienen derechos y por tanto los Estados asumen obligaciones frente a los mismos*. Estos derechos no desaparecen porque las violaciones ocurran de manera sistemática y generalizada. Este es el caso, en palabras más precisas, del derecho a una reparación integral (como lo llama la ilustre Corte) o de una reparación adecuada, efectiva y rápida en los términos de los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

273. Así cuando un Estado enfrenta las violaciones graves a los derechos humanos que han tenido lugar, el Estado tiene, entre otras cosas, que dar reparación a sus víctimas. Hacer esto desde el punto de vista práctico es complejo y requiere creatividad. No existen fórmulas exactas que indiquen como se debe reparar pero si hay indicadores importantes, como los de los Principios y Directrices Básicos y experiencias en otros países que pueden ayudar a operacionalizar dos conceptos: Por una parte la reparación como derecho individual y por otra el cómo reparar a multitud de víctimas.

274. Una consecuencia de las violaciones graves a los derechos humanos es que el daño es tal que al producir reparación no es posible satisfacer el principio de *restitutio ad integrum*. Ahora bien, esto no excusa a los Estados de cumplir con su obligación internacional de reparar el daño por ellos causado y que guarda una relación directa con la violación teniendo en cuenta las circunstancias de la víctima.

275. La pregunta entonces es cómo hacerlo a través de políticas públicas de reparación, es decir a través de programas de reparación que buscan resarcir ciertas violaciones que tuvieron lugar durante un periodo de dictadura o conflicto a través del establecimiento de formas de reparación para sus víctimas, proveyéndolas a ellas con facilidades de acceso a las mismas en términos de tiempo y de requisitos que deben reunirse. A primera vista, diera la impresión de que el uno (el programa de reparación)

---

<sup>211</sup> UN Secretary-General, Guidance Note of the Secretary-General: United Nations Approach to Transitional Justice, March 2010, guiding principle B, p. 2.

y el otro (el derecho de toda persona a la reparación por el daño sufrido) son irreconciliables. El uso de los Principios y Directrices en materia de reparación y la experiencia al día de hoy muestran que esto no es siempre correcto. Los párrafos siguientes ilustran como pueden reconciliarse.

276. Pablo de Greiff, actual relator de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, comenta en *Los Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que Han Salido de Un Conflicto: Programas de Reparaciones*, que uno de los factores que debe guiar un enfoque holístico de la reparación es que la misma debe ser *compleja*<sup>212</sup>. Este principio guía se deriva de los Principios y Directrices Básicos los cuales indican que “Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”<sup>213</sup>.

277. En la medida en que un programa de reparación en su diseño y ejecución incluya diferentes formas de reparación (y no se limite a una como la compensación) el programa gana en términos de complejidad pero también en *su posibilidad de reconocer y reparar los daños individuales producidos*. Decir que se deben adoptar varias formas de reparación no es sinónimo de decir que un Estado tiene que hacer mayores erogaciones de carácter fiscal ya que no toda reparación tiene que ser material (las hay simbólicas y muchas de ellas de gran valor para las víctimas). Es necesario utilizarlas a todas ellas porque el daño que se ha generado va más allá de la víctima, incluye el tejido social y debe producir cambios estructurales para evitar que el sistema repita dichas violaciones en el futuro.

278. En la medida en que diferentes formas de reparación se usen y se doten de contenido, siempre como resultado de un claro entendimiento y mapeo de los daños

---

<sup>212</sup> De Greiff, P., *Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que Han Salido de Un Conflicto: Programas de Reparaciones*, (Geneva, OHCHR, 2008), disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ReparationsProgrammesSP.pdf>, p. 22.

<sup>213</sup> Principios y directrices básicos, *supra* n. 77, Principio IX.18.

causados, de sus víctimas, y de previa consulta a ellas, más se maximiza la posibilidad de que dichas medidas respondan a daños de carácter individual y generen satisfacción en las víctimas.

279. Hay medidas de reparación, sin embargo, que dada la gravedad de la violación, resultan ser esenciales en cualquier programa de reparación que busque el reconocimiento de las víctimas y la reconstrucción del estado y de la sociedad y que deben articular los daños de carácter particular sufridos por las víctimas. Esta forma de reparación es la *rehabilitación*, entendiendo por ella, la atención médica y psicológica así como los servicios médicos y sociales<sup>214</sup> requeridos para lidiar con el daño causado<sup>215</sup>. La rehabilitación no solo incorpora servicios médicos sino que va más allá de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

280. Cuando uno mira programas de reparación existentes al día de hoy, los que la han incluido, como es el caso de Chile o el de Perú por dar ejemplos relevantes en nuestra región, claramente la han otorgado de manera general a ciertas víctimas pero la han dotado al menos de la especificidad necesaria para responder a los daños de salud mental y física que cada víctima ha sufrido.

281. En el caso de Chile, por ejemplo, los familiares de las víctimas de desaparición, ejecución, tortura con resultado de muerte así como los prisioneros políticos/torturados sobrevivientes y sus familias en primer grado, tienen acceso al sistema de salud para atender sus problemas físicos y mentales. Dicho acceso no está limitado a una cuantía o a solo ciertas condiciones.

282. Como claramente lo indica la Directora del Programa PRAIS en su affidavit "El programa está orientado a la atención integral de la salud física y mental de las personas afectadas, en el ámbito individual, familiar, grupal y comunitario. Los beneficiarios tienen derecho a la gratuidad en todas las prestaciones médicas que se otorgan en los establecimientos que constituyen el Sistema Nacional de Servicios de Salud"<sup>216</sup>. Cuando la prestación requerida no está disponible en el sistema nacional de salud de manera excepcional, indica la Doctora, "se accede al extra sistema... a partir de

---

<sup>214</sup> *Ibid.*, Principio IX.21.

<sup>215</sup> Sandoval, C., *Rehabilitation as a Form of Reparation Under International Law* (London, REDRESS, 2009).

<sup>216</sup> Affidavit Godoy Echegoyen, p. 6.

la evaluación caso a caso considerando los requerimientos clínicos, programáticos y las posibilidades de respuesta de la red asistencial”<sup>217</sup>.

283. Así, por regla general, cada víctima recibe el tratamiento y servicios que necesita los cuales, por supuesto, varían en cada caso. En el caso específico de víctimas sobrevivientes de tortura, la Doctora Godoy indica que “en el caso particular de las personas calificadas por ley 19.992 y 20.405 (ley Valech) la indicación refiere a la entrega de los apoyos técnicos y rehabilitación física para la superación de las lesiones surgidas a consecuencia de la prisión política y tortura. En este sentido, la resolución primera es la otorgada en la red pública de salud, en caso de que surjan situaciones en la red que dificulten la respuesta o bien, la ayuda técnica no se encuentra en la canasta, se acude al extra sistema. Ejemplo de ello, prótesis, bastones, sillas de ruedas, etc.”<sup>218</sup>

284. En relación con educación como una forma de proveer rehabilitación a las víctimas, Chile también reconoce las particularidades de cada caso. Por ejemplo, en relación con víctimas sobrevivientes de tortura, se reconoce que parte de su rehabilitación requiere que aquellas víctimas que no pudieron terminar sus estudios básicos, medios o superiores, puedan acceder a ellos de manera gratuita en instituciones de educación superior estatales o privadas reconocidas por el Estado<sup>219</sup>.

285. Igualmente, otras formas de reparación también pueden y deben incluir ciertas características propias de los daños particulares sufridos por las víctimas. La compensación no puede ser solo una suma de dinero estándar que se entrega, por decirlo así, a todas las víctimas sobrevivientes de tortura. Dicha suma de dinero debe tener en cuenta, por ejemplo, el grado de discapacidad que se produce en la víctima ya que las necesidades que una y otra víctima van a tener para poder actuar con autonomía e independencia dentro de la sociedad en el futuro varían de acuerdo a las secuelas del daño causado. Inclusive, como lo hace Chile en relación con víctimas sobrevivientes de tortura, la pensión que les otorga a ellas cuando no han recibido ninguna otra forma de reparación depende de la edad de las mismas (a mayor edad, mayor pensión)<sup>220</sup>.

---

<sup>217</sup> Affidavit Godoy Echegoyen, p. 8.

<sup>218</sup> Affidavit Godoy Echegoyen, p. 8.

<sup>219</sup> Ley 19.992, Artículos 11-14.

<sup>220</sup> Congreso de Chile, Ley 19.992 de 2004, Artículo 2.

286. Esto, que se tomen en cuenta factores como la edad, la discapacidad, y otros como el género<sup>221</sup>, en programas de reparación subraya la existencia de otro factor fundamental en el enlace que debe existir entre programas generales de reparación y los daños particulares sufridos por las víctimas: entre más vulnerable sea una víctima, los programas de reparación deben articular de manera explícita los daños por ellas sufridos ya que estas personas requieren de acciones positivas por parte del estado (en la forma de reparación) para poder reconectarse con su entorno y para vivir con dignidad, autonomía e independencia.

287. Por tanto, toda política pública que busque articular un programa de reparaciones en procesos de justicia transicional, para sustentarse en el derecho internacional, debe reconocer a todos aquellos que han sido víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, los daños que han sufrido, estén o no en el país, y debe poner a su disposición, diversas formas de reparación que deben incluir la restitución, la compensación, la satisfacción, la rehabilitación y garantías de no repetición, todas las cuales deben estar informadas, en la medida de lo posible, por un correcto mapeo de los daños causados y, muy importante, de aquellos daños cuyo resarcimiento resulta urgente y/o necesario para lograr que las víctimas puedan vivir con autonomía, independencia y dignidad.

288. Desde este punto de vista, toda situación especial resultado del daño causado por el Estado al cometer graves violaciones a los derechos humanos debe ser reparada, como es el caso del exilio, la discapacidad, la ausencia de funciones reproductivas, y otras similares. Todas estas situaciones mencionadas tienen un denominador común: constituyen formas especiales de vulnerabilidad que deben ser atendidas con la debida diligencia por el Estado.

289. Igualmente, hay un elemento que resulta fundamental para el enlace entre la reparación colectiva y la reparación individual. El derecho a la reparación tiene dos dimensiones muy importantes: su parte substantiva, sobre la cual se ha elaborado ya en las páginas anteriores de esta respuesta y su parte procesal. Esta última implica que la reparación de carácter colectivo o a través de programas de reparación no puede

---

<sup>221</sup> Sandoval, C., Rubio, R., y Diaz, C., "Repairing Family Members: Gross Human Rights Violations and Communities of Harm", en R, Rubio (ed) *The Gender of Reparations* (Cambridge, Cambridge University Press, 2009).

substraer de la víctima su derecho a un recurso efectivo y adecuado para alegar que elementos del programa de reparación violan su derecho a una reparación integral. Este derecho le asiste a toda víctima y removerlo de ella implica substraer el derecho a una reparación de toda protección judicial y por tanto tornarlo nugatorio<sup>222</sup>. En palabras del Comité contra la Tortura en su Observación General No 3 "Si bien las reparaciones colectivas y los programas administrativos de reparación pueden ser una forma de resarcimiento aceptable, esos programas no pueden dejar sin efecto el derecho individual a un recurso efectivo y a obtener reparación"<sup>223</sup>.

290. Finalmente, todo programa de reparación debe construirse sobre la base del principio de no discriminación, piedra angular del derecho de los derechos humanos, y por tanto no podrá permitir un trato diferencial que no pueda estar debidamente justificado a la luz del derecho. Esto, los tratamientos de carácter diferencial, pueden llevar al fracaso a políticas de reparación, incrementar los resentimientos sociales, desincentivar la reconciliación y, evitar la reconstrucción del tejido social y del estado de derecho.

**4. Existe la posibilidad de establecer una demanda al Estado por responsabilidad de este independientemente de que no haya una individualización del sujeto que haya generado un daño, siempre que exista claridad de que el daño ha sido generado por agentes del Estado? Al respecto: solo existe el juicio de hacienda? Existe otra posibilidad para lograr una reparación individualizada del daño? Que es y cuál es el alcance del juicio de hacienda? Cuáles son sus características y los plazos o condiciones relativos a la caducidad de la acción respectiva? En relación con políticas públicas de reparación dirigidas a un conjunto de víctimas: si una persona pretende demostrar que son insuficientes los recursos recibidos a través del programa general oficial, existe una instancia administrativa que pueda resolver este tipo de casos?**

291. Algunas de estas preguntas ya fueron contestadas por los representantes de las víctimas en el ESAP<sup>224</sup>, al analizar si existen recursos adecuados y efectivos en Chile para obtener reparación en vía judicial, ya sea dentro del proceso penal o dentro de un proceso civil o directamente contra el Estado. Solicitamos a la honorable Corte el

<sup>222</sup> Comité contra la Tortura, *Observación General Numero 3*, párr. 20.

<sup>223</sup> *Ibid.*

<sup>224</sup> ESAP, párrs. 115 a 132.

referirse a dicho apartado del ESAP con el fin de complementar lo que a continuación se añade a dicha respuesta.

292. Igualmente, se pide a la Corte leer el *amicus* presentado por el Señor Victor Rosas Vergara, quien ha liderado el litigio de varias causas civiles con el objeto de obtener reparación para víctimas sobrevivientes de tortura y donde se muestra, a través de los casos por el llevados, que los recursos disponibles no son efectivos para alcanzar justicia desde el punto de vista de la reparación.

293. En teoría si es posible entablar una demanda contra el fisco por responsabilidad de este independientemente de que no haya una individualización del sujeto que ha cometido la tortura. El problema es que una vez se entabla la demanda surgen obstáculos para obtener reparación del fisco, principalmente debido al instituto jurídico de la prescripción de la acción civil el cual es mantenido por diversos operadores judiciales pero principalmente por la instancia que tiene las instancias que tienen la última palabra en la materia: La Corte Suprema de Justicia por una parte y el Consejo de Defensa del Estado.

a) La Sala Penal de la Corte Suprema

294. Desde que en junio de 2007<sup>225</sup>, la Corte Suprema chilena emitiera el primer veredicto que optó por beneficiar a los responsables de crímenes de lesa humanidad con los favorables efectos de la prescripción gradual, la sala penal del máximo tribunal ha resuelto 128 casos vinculados a crímenes perpetrados durante la dictadura militar de los cuales 4 corresponden a casos seguidos por torturas.

295. En 68 de los últimos 128 casos con sentencia definitiva en materia penal por causas ocurridas durante la dictadura militar (ejecutados, desaparecidos y torturas), los querellantes optaron por reclamar la indemnización de los perjuicios derivada del hecho punible, en sede penal contra el fisco y/o contra los perpetradores<sup>226</sup>. De estos 68 la Sala Penal del máximo tribunal, ha rechazado la posibilidad de indemnizar en 32 de

---

<sup>225</sup> *Ejecución de Juan Luís Rivera Matus*, Rol CS 3808-2006, del 30 de julio de 2007.

<sup>226</sup> Art. 10 CPP: "Podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal"

ellos, la ha acogido en 27 casos, mientras que en 8 de los casos los demandantes han llegado a acuerdo en el monto de la indemnización con el Consejo de Defensa del Estado, y por tanto la Corte Suprema, tras llamar a las partes a conciliación no se refiere al aspecto civil<sup>227</sup>

296. El argumento mantenido por el Consejo de Defensa del Estado se opone al pago de indemnizaciones, aludiendo la prescripción de la acción civil y apoyándose en que no existe fuente nacional o extranjera que suspenda o interrumpa los términos de la prescripción de la responsabilidad civil extracontractual del Estado de Chile, por violaciones a los derechos humanos, y por tanto, las acciones civiles prescribirían en cuatro años, contados desde la perpetración del acto

297. Agrega además que no son aplicables los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos respecto de hechos acaecidos antes de su entrada en vigencia, y sostiene la incompatibilidad de los beneficios de la Ley 19.123<sup>228</sup> con las reparaciones que se exigen a través de la demanda civil. Para ello, indica que el Mensaje de la referida Ley explicita que lo que se buscaba era reparar el daño moral y patrimonial. Por otro lado -indica- que el artículo 17 de la referida Ley habla de pensión mensual de "reparación", y que la palabra "reparar" es sinónimo de indemnizar, lo que no puede ocurrir dos veces<sup>229</sup>.

298. Solo en un caso el Consejo de Defensa del Estado, tras ser convocado a un acuerdo con los demandantes por parte de la Sala, acordó pagar a los familiares de la víctima desaparecida la mitad de la indemnización impuesta en primera y segunda instancia<sup>230</sup>.

---

<sup>227</sup> Anexo XI, Cifras jurisprudenciales obtenidas a través de información contenida en un cuadro de fallos de la Corte Suprema desde el año 2007, a cargo de la abogada Karinna Fernández desde el 30 de julio del 2007 y el 27 de abril de 2012.

<sup>228</sup> Sobre medidas de reparación en Chile, Ver, <http://www.icsc.cl/wp-content/uploads/2011/03/tabla-de-leyes-y-medidas-de-reparacion-a-09-10.pdf>

<sup>229</sup> Aunque dichos argumentos se presentan en todas los casos donde el Consejo de Defensa del Estado actúa, a modo de ejemplo podemos mencionar los siguientes casos si se quiere consultar en detalle la argumentación: *Caso de las Ejecuciones de María Ávalos y Bernardo Lejerman*, Rol CS 696-08, de 25 de mayo de 2009; *Episodio "Asalto a la Patrulla Militar"*, Rol CS 7436-09, de 21 de abril 2011; u *Homicidio de Oscar Farías*, Rol: 5219-10, de 22 julio de 2011.

<sup>230</sup> *Avilés con Fisco de Chile*, Rol CS: 4365-2008, de 21 de diciembre de 2010. El acuerdo determinó que el Fisco cancelará -a los 4 hijos de Avilés Jofré (Elena, Jorge, José y Georgina Avilés Morales)- la suma única y total de \$120.000.000 (ciento veinte millones de pesos), poniendo fin a un proceso que fue abierto en 2001 y que tramitó, en primera instancia, el

b) La Sala Constitucional de la Corte Suprema

299. Las demandas de indemnización por los daños resultantes del delito que no se dirimen en sede penal son por lo general acogidas por los tribunales de primera instancia o por las Cortes de Apelaciones<sup>231</sup>. En cambio, la Sala Constitucional de la Corte Suprema constantemente las rechaza, siguiendo la misma tesis del Consejo de Defensa del Estado de la prescriptibilidad de la acción civil derivada de crímenes contra la humanidad en razón de tratarse de una cuestión patrimonial ya que, según sostiene, la imprescriptibilidad se limita sólo a la responsabilidad criminal por graves delitos contra los derechos humanos, y no alcanza al ámbito de la responsabilidad civil<sup>232</sup>. En ciertos casos, también ha mencionado que se acoge la solicitud de prescripción de la acción civil planteada por el Fisco en atención al principio de seguridad jurídica, que resguarda el instituto de la prescripción<sup>233</sup>.

300. A través de los años, la Corte Suprema ha acogido la solicitud del Consejo de Defensa del Estado de declarar prescrita la acción civil derivada de hechos cuya persecución penal es imprescriptible, así los casos que la Sala Penal desestima por incompetencia están condenados a ser rechazados al final del sistema civil, toda vez que de los múltiples casos conocidos por la Sala Constitucional han sido declarados prescritos.

301. Así de los 40 casos que la Sala Constitucional ha resuelto -entre mayo de 2002 y enero de 2013- por solicitud de indemnización de perjuicios en materia de graves violaciones a los derechos humanos, solo en una oportunidad concedió la

---

Séptimo Juzgado Civil de Santiago. En el tribunal de primera instancia, se había establecido un pago total de \$240.000.000 (doscientos cuarenta millones de pesos), divididos en \$60.000.000 (sesenta millones de pesos) para cada uno de los hijos. Fallo que fue ratificado por la Corte de Apelaciones de Santiago.

<sup>231</sup> A modo de ejemplo; *Toro con Fisco*, 22° Juzgado Civil de Santiago, Rol: 62-22, de 28 de septiembre de 2012, condeno al pago de al Fisco a pagar una indemnización de \$1.000.000.000 a los familiares de Ramón González Ortega, ejecutado, el 30 de octubre de 1973.

<sup>232</sup> A modo de ejemplo: *Martínez Ruiz, Josefa del Carmen y otros con Fisco de Chile*, Rol CS 6049-2005, de 27 de diciembre de 2006. Considerando 18°, 19° y 20°; *Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile*, Rol CS 1133-06, de 24 de julio de 2007.

<sup>233</sup> A modo de ejemplo: *Castillo y otro con Fisco de Chile*, Rol CS 743-2007, de 25 de marzo de 2008. Considerando 7°; *Martínez Rodríguez con Fisco de Chile*, Rol CS 4067-2006, de 29 de octubre de 2007. Considerando 8°.

indemnización a los familiares de una víctima desaparecida<sup>234</sup>, excepción que se explica debido a una especial integración de la Corte que existió durante el día de la vista de la causa, y en caso alguno respondió a un cambio de razonamiento del máximo tribunal, afirmación que queda demostrada al observar el reciente veredicto del Pleno de máximo tribunal en la causa *Eduardo González Galeno*<sup>235</sup>.

302. En este caso la Sala Penal a solicitud del Fisco, por primera vez, sometió la resolución del asunto de imprescriptibilidad de la acción civil al Pleno de la Corte Suprema por existir discrepancias entre los juzgadores y con el fin de uniformar la jurisprudencia. El Pleno de la Corte<sup>236</sup>, por 9 votos contra 7, acogió el argumento planteado por el Fisco, estableciendo que la acción de carácter civil se encuentra prescrita y que la imprescriptibilidad determinada por la legislación internacional para el aspecto penal, no se extiende al aspecto civil. La sentencia indicó que el plazo de prescripción - de 4 años - debe contarse desde que los familiares de la víctima tuvieron certeza del ilícito perpetrado, hecho que se entiende producido respecto de todas las víctimas desde la publicación del Informe Rettig, el 04 de marzo de 1991. Como consecuencia de esta decisión, el Pleno de la Corte revocó la indemnización de \$50.000.000 que la Corte de Apelaciones de Santiago había concedido a los familiares de la víctima. Aunque el veredicto sólo tiene efecto sobre el caso consultado, no es difícil suponer que por tratarse de una decisión del Pleno, esta línea jurisprudencial se va a mantener en las próximas defensas del Fisco.

303. Como se señaló con anterioridad el recurso idóneo para obtener del Estado una reparación en forma de compensación es a través de la respectiva demanda contra el Fisco, con la correspondiente imposibilidad concreta de acceder a ella por las recientes decisiones sobre prescripción de la acción civil.

304. De allí que corresponda preguntarse legítimamente si dentro del ordenamiento jurídico existen otros recursos para que por ejemplo las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos puedan objetar o recurrir en contra del monto asignado de la

---

<sup>234</sup> *Ortega Fuentes, María Isabel con Fisco de Chile*, Rol CS 2080-08, de 08 de abril de 2010, condena al Fisco de Chile a pagar a los actores a título de daño moral la suma de ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000) a cada uno de los demandantes, las acciones civiles habían sido declaradas prescritas en primera y segunda instancia.

<sup>235</sup> *Secuestro de Eduardo González Galeno*, Rol CS 10665-2011, de 21 de enero del 2013.

<sup>236</sup> *Ibid.*

pensión o del bono, extendida en virtud de la ley 19.992 de 2004 (Valech – prisión política y tortura) o de la ley 19.234 de 1993 (exonerado político).

305. En el caso de la Ley 19.234 de 1993, la misma Ley dispone que su objetivo es lograr que exista un acuerdo para “transigir extrajudicialmente” con las personas que se encuentran en la situación descrita por la Ley, con el objetivo de evitar procesos judiciales en el futuro<sup>237</sup>. La Ley adicionalmente señala en su Artículo 6 que “mediante la transacción a que se refiere este artículo, se precave el respectivo litigio, y el interesado que la acuerde se dará por plenamente satisfecho en sus derechos y deberá renunciar a toda acción que pudiese corresponderle por causa de su expiración obligada de funciones”. Esto significa que no existe ningún recurso disponible para ir contra el monto de la pensión obtenida.

306. En cuanto a la Ley 19.992 de 2004, la situación es distinta porque dicha Ley no incorpora normas semejantes. Guarda silencio. Esto implicaría que las víctimas podrían hacer uso de los recursos existentes dentro del derecho chileno. Sin embargo, esto no es posible toda vez que ningún juez de la República estaría legitimado constitucionalmente para revisar la legalidad de un monto establecido por ley. Para decirlo de otra forma, en Chile el juez no puede ir en contra de la voluntad legislativa.

307. A pesar de esto es dable considerar la posibilidad de utilizar un recurso de carácter constitucional para que las víctimas pudiesen alegar que el monto de reparación no es el adecuado o no satisface sus actuales necesidades ante el Tribunal Constitucional.

308. La Constitución de Chile contempla dos vías para declarar que una norma vulnera preceptos constitucionales: la inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad y la acción de inconstitucionalidad.

309. La inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 93, N° 6 de la Carta Fundamental, señala la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de cualquier precepto legal que en cualquier “gestión” ante un tribunal del país contravenga la Constitución. Habría que preguntarse si existe posibilidad de encontrarnos con los elementos que la misma Constitución prevé para que se verifique

---

<sup>237</sup> Congreso Nacional de Chile, Ley 19.234 de 12 de agosto de 1993, Artículo 1.

esta inaplicabilidad, a saber, i) gestión pendiente y que ii) el precepto impugnado pueda resultar decisivo en la resolución del caso.

310. En Chile es impensable que un tribunal del país acceda siquiera a conocer una reclamación contra un elemento (en nuestro caso un monto de reparación) fijado por el legislador previamente. De hecho las facultades dadas al Tribunal Constitucional sobre la Ley son bastante limitadas. En consecuencia se desecha derechamente la vía de la inaplicabilidad por encontrarnos ante una gestión pendiente no idónea pues en la práctica no gozaría de admisibilidad por el Tribunal Constitucional<sup>238</sup>

311. El control abstracto de constitucionalidad incorporado en el Artículo 93, N°7 tampoco sería aplicable debido a que depende de haya una declaración previa de inaplicabilidad de un precepto legal (control concreto de constitucionalidad) de acuerdo al Artículo 93, N°6 ya mencionado.

312. Por tanto se debe concluir que no existen otros recursos judiciales o administrativos para demandar el monto de la pensión o del bono, dependiendo del caso, otorgados por la Ley 19.992.

**5. De cuanto hubiera sido la pensión mensual que le correspondería al señor García Lucero como víctima de tortura? De cuanto fue el bono por el que optó? Es correcto que, en el marco del caso, cuando se hace referencia a un bono se trata de un pago por una sola vez? (se solicita expresar los montos dinerarios en dólares de los Estados Unidos de América.**

313. La respuesta a esta pregunta se encuentra dentro de los alegatos finales, en párrafos 205 a 215. Se remite a los mismos con el objetivo de que dichas cifras sean leídas en el contexto de las disposiciones legales que las crearon.

## V. CONCLUSIONES Y PETITORIO

314. En el caso del Señor García Lucero y su familia ha quedado demostrado que la obligación de investigar, perseguir y castigar y la obligación de reparar a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos se derivan de derechos autónomos dentro de la Convención Americana y que los mismos han sido violados en el presente caso

---

<sup>238</sup> Véase las normas del artículo 81 y 82 de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional de 1 de junio de 2010.

como resultado de la denegación de justicia, termino genérico aquí usado para referirnos a ambas obligaciones.

315. Igualmente, en este caso ha quedado probado que la denegación de justicia en la presente *litis* ha generado además tratamiento inhumano ya que “las víctimas de impunidad prolongada sufren distintas afectaciones no sólo de carácter material por la búsqueda de justicia, sino también otros sufrimientos y daños de carácter psicológico y físico y en su proyecto de vida, así como otras posibles alteraciones en sus relaciones sociales y en la dinámica de sus familias y comunidades”<sup>239</sup>.

316. Aunque no fue alegado en su momento por la H. Comisión ni por los representantes legales de las víctimas, este caso también demuestra que hay una violación del Artículo 22 de la Convención Americana debido al exilio en que aun hoy se encuentra la familia producto del acto arbitrario de expulsión realizado por Chile en 1975. Esta alegación emerge de los hechos alegados en el caso y se invita a la H. Corte a declarar tal violación en uso de sus poderes *propio motu*.

317. La H. Corte no puede eximir al Estado de Chile de su obligación de reparar con fundamento en que las víctimas se encuentran en el exilio. Como ya se explicó en estos alegatos, tal posición no solo limitaría derechos de la Convención en contra del Artículo 29 de la misma sino que generaría un *argumentum ad absurdum*, que los Estados pueden eximirse de su responsabilidad internacional y de la obligación de reparar simplemente expulsando a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos de sus países. No puede haber nada más lejano de la protección de derechos que este argumento.

318. Igualmente, la obligación de reparar y de tomar medidas positivas en este sentido se hace aún más fuerte cuando las víctimas, como en el caso del Señor García Lucero y Doña Elena, se encuentran en estado de vulnerabilidad por múltiples motivos: están en el exilio, viven su vejez, son sobrevivientes de tortura y de tratamiento inhumano y han padecido denegación de justicia.

319. Este caso brinda al Estado de Chile una oportunidad histórica para continuar cimentando las bases de la democracia, reconciliación, verdad, justicia y reparación, ya

---

<sup>239</sup> Corte IDH, *Caso Río Negro v. Guatemala (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C, No. 250, párr. 272.

que invita a Chile a reevaluar su política de reparaciones en relación con víctimas de graves violaciones a los derechos humanos que tuvieron lugar durante la dictadura militar, como lo es la tortura, que están en el exilio como resultado de su expulsión de Chile, que se encuentran en especiales condiciones de vulnerabilidad y a quienes se les ha negado la justicia por tantos años.

320. Por todas estas razones y en virtud de lo expuesto en el ESAP y en la audiencia pública y teniendo en cuenta el material probatorio aportado a lo largo del presente caso, los representantes del señor Leopoldo García Lucero solicitamos a la H. Corte que:

- Declare improcedente la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado, y que por tanto ejerza competencia sobre el presente caso en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Ejerza competencia para conocer de las alegadas violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
- Declare internacionalmente responsable al Estado de Chile por la violación de las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar los responsables de la tortura infligida a Leopoldo García Lucero, así como por la falta de adecuada y oportuna reparación para él y su familia, lo cual transgrede los derechos consagrados en los Artículos 8 (Garantías Procesales), 25 (Protección Judicial) y 2 (Deber de adoptar disposiciones), en relación con las obligaciones generales contenidas en el Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las disposiciones de los artículos 6, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
- Declare internacionalmente responsable al Estado de Chile por la violación de la integridad personal (Artículo 5 de la CADH), debido a los padecimientos sufridos por el señor García Lucero y su familia, como resultado de la búsqueda infructuosa de justicia y la ausencia de una adecuada y oportuna reparación;
- Declare la responsabilidad internacional del Estado de Chile en violación de la libertad de movimiento protegida en el Artículo 22 de la CADH como consecuencia de la falta de acción del Estado en relación con el exilio del Señor García Lucero, Doña Elena y sus tres hijas, y
- Ordene las medidas de reparación solicitadas en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de las presuntas víctimas.